

**ESTUDIO SOBRE LA CORRUPCION DEL PODER JUDICIAL EN
COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL
ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

Y UNA PROPUESTA PRIMIGENIA PARA EL CONTRAPODER CIUDADANO.

PRESENTADO POR: LEINNY JAZMIN CACUA BUSTOS

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO
PAMPLONA/COLOMBIA
2021

**ESTUDIO SOBRE LA CORRUPCION DEL PODER JUDICIAL EN
COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL
ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

Y UNA PROPUESTA PRIMIGENIA PARA EL CONTRAPODER CIUDADANO.

LEINNY JAZMIN CACUA BUSTOS PRESENTADA
PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ABOGADA

DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO:

SERGIO ALEXANDER HOYOS

CONTRERAS

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES.
PROGRAMA DE DERECHO
PAMPLONA COLOMBIA 2021

“A los movimientos populares se les ha presentado como producidos por el hambre, los impuestos, el desempleo; nunca como una lucha por el poder, como si las masas pudieran soñar con comer bien, pero no con ejercer el poder.” (Foucault, Microfísica del poder).

ÍNDICE:

<u>Portada</u>	<u>1</u>
<u>Contraportada</u>	<u>2</u>
<u>Dedicatoria</u>	<u>3</u>
<u>Índice</u>	<u>4</u>
<u>Anteproyecto</u>	<u>5</u>
<u>Introducción</u>	<u>9</u>

Capítulo 1

<u>1.0 La corrupción del poder judicial en Colombia</u>	<u>12</u>
<u>1.1 Los vacíos en la educación jurídica colombiana.</u>	<u>24</u>
<u>1.2 Análisis del problema de la puerta giratoria en los funcionarios públicos</u>	<u>35</u>
<u>1.3 Consideraciones sobre la responsabilidad política del funcionario público</u>	<u>39</u>

Capítulo 2

<u>2.0 De la corrupción del poder dentro de las Altas cortes</u>	<u>45</u>
<u>2.1 Factores de riesgo para la corrupción judicial</u>	<u>50</u>
<u>2.2 El Cartel de la toga como ejemplo de corrupción judicial</u>	<u>57</u>
<u>2.3 Francisco Ricaurte, análisis de su gestión criminal</u>	<u>62</u>

Capítulo 3

<u>3.0 La seguridad jurídica y su importancia para el Estado Social de Derecho</u>	<u>74</u>
<u>3.1 Inseguridad jurídica y corrupción en el Estado Social de Derecho</u>	<u>79</u>
<u>3.2 Necesidad de la transparencia como guardiana de la seguridad jurídica</u>	<u>86</u>
<u>3.3 La transparencia desde el panóptico de Bentham y la retorsión panóptica como propuesta para una efectiva democracia.</u>	<u>94</u>
<u>3.4 Contrapoder y resistencia desde la plataforma tecnológica</u>	<u>103</u>
<u>3.5 Ocupar el derecho desde un contraderecho por el posmodernismo de oposición</u>	<u>110</u>

<u>Conclusiones</u>	<u>122</u>
---------------------	------------

<u>Bibliografía</u>	<u>126</u>
---------------------	------------

Anteproyecto

Problema:

La corrupción del poder judicial en Colombia abordada desde la perspectiva jurídico filosófica del estudio del poder y el contrapoder en Foucault y otros autores.

Pregunta Problema

¿Es la corrupción judicial en Colombia un problema abordable desde una analítica jurídico filosófica del poder?

Palabras clave: Corrupción, contrapoder, Estado Social de Derecho, poder, resistencia, seguridad jurídica, sobrepoder, transparencia.

1. Objetivo general:

Analizar el problema de la corrupción judicial en Colombia desde una analítica jurídico filosófica del Poder.

2. Objetivos específicos:

1. Aterrizar conceptualmente el problema de la corrupción del poder judicial en Colombia.
2. Abordar en las causas, factores de riesgo y los antecedentes históricos de la corrupción judicial en el país.
3. Estudiar los efectos de la corrupción judicial en la seguridad jurídica y el Estado Social de Derecho para esbozar primigeniamente una teoría jurídico filosófica del contrapoder.

Justificación:

La pertinencia explícita de la presente investigación es que tiene por objeto servir como

fundamento epistemológico para futuras investigaciones sobre la corrupción judicial en Colombia, pues en el rastreo de los antecedentes del tema en cuestión se hizo manifiesto que no hay suficientes investigaciones que hagan un análisis académico y analítico de los delitos de cuello blanco en el país, en especial sobre la corrupción en la Corte Suprema. Demostrando que hay un vacío en el estudio cualitativo académico sobre la corrupción en el poder judicial, no habiendo además ningún referente teórico ampliamente desarrollado que proponga desde una analítica jurídico filosófica al contrapoder foucautianamente entendido, que, retomando el trabajo de Bentham, se plantee como contrapeso ciudadano plausible a los ilegalismos y abusos de poder de los funcionarios públicos en el país.

Las instituciones estatales son el fundamento estructural del ordenamiento social y de ellas depende que funcione con eficiencia la tridivisión de poderes, desde la cual se supone debe garantizarse la materialización del Estado social de derecho; sin embargo es cierto que si en Colombia las mismas instituciones encargadas de hacer las leyes, y en el caso de la Corte Suprema de Justicia de materializarlas, permiten que sus funcionarios actúen por fuera de derecho o dentro del marco de la ilegalidad, fracturan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y transparencia.

Es por esto que en este proyecto desde la esfera metodológica se planteó la necesidad de aportar una analítica del poder de Foucault como punto de partida para abordar uno de los más graves casos de corrupción por funcionarios públicos adscritos a la administración de justicia en el país. De modo que desde la esfera teórica se buscara que este estudio sienta las bases para enriquecer el debate respecto de las ideas foucaultianas en relación al problema de la corrupción del poder judicial, en particular en Colombia, un país que adolece de muchos de los ilegalismos propios del exceso de poder y la falta de controles o contrapesos.

En lo concerniente a la esfera de impacto social es claro que el móvil del presente trabajo es la esperanza de un cambio real, el cual será posible desde una democracia entendida como el gobierno popular, en donde el poder del pueblo se exprese activamente, de forma continua y en donde el ciudadano en su singularidad sea para el Estado un veedor implacable, en aras de que la vigilancia aplicada en el contexto de un panóptico invertido asegure la transparencia en la justicia.

Ya advertía Foucault en su tiempo la ausencia de análisis al fenómeno de la resistencia por parte de los estudiosos del poder, a la fecha este vacío propositivo y analítico se mantiene, pues la teoría del contrapoder se quedó en una proposición no desarrollada ni por el autor ni por académicos posteriores. Lo anterior, en el presente trabajo se asume como una invitación abierta a ahondar el concepto y desarrollarlo hacia la construcción teórica de un contrapoder popular reorganizador que funcione como propuesta primigenia hacia una ulterior liberación ciudadana.

Marco de referencia:

Este trabajo se presentará como el resultado de una investigación dentro del marco analítico de la filosofía del derecho, abarcando una multiplicidad de autores y teorías que conjuntamente permiten proyectar en el plano teórico un estudio del poder y de la corrupción histórica del poder en los estados, además dichas teorías permiten desarrollar una argumentativa sustente la necesidad y procedencia del espíritu de resistencia, del contrapoder.

Es así como Los capítulos se desarrollan desde el abordaje analítico y exegético de un compendio de obras que refieren directa o indirectamente los fenómenos objeto de estudio, entre las cuales cabe destacar: (M. Foucault. *Vigilar y Castigar, el nacimiento de la prisión*, 1976), (M. Foucault. *El poder una bestia magnífica*, 2012), (M. Foucault. *Las redes del poder*, 2014), (Santos. *Construyendo las Epistemologías del Sur*, 2018), (Santos. *Derecho y*

emancipación, 2012), (Santos. Si dios fuese un activista de los derechos humanos), (Villegas y Bedoya. La profesión jurídica en Colombia, 2021), (Aguilera, Portales. Biopolitica, poder y sujeto en Michel Foucault, 2010), (González, C. Acerca de lo vivo y lo trágico en los sistemas autónomos de armas mortíferas 2018), (Bentham, J. El panóptico, 1822), (Han, B. La sociedad de la transparencia, 2013), entre otros autores y demás teorías que coadyuvan como soporte teórico y académico en la construcción de este estudio de la corrupción del poder judicial.

Metodología:

Se desarrolló un método inductivo, es decir se partió del problema específico de la corrupción judicial en Colombia, para a partir de ello llegar a un análisis global de la corrupción del poder público, teniendo como resultado una propuesta de contrapoder como forma plausible de resistencia ciudadana.

Resumen

La presente tesis desarrolla un análisis histórico jurídico del problema de la corrupción del poder público, especialmente enfocada en el problema de la corrupción judicial en Colombia, el cual ha sido una constante histórica que encuentra su ejemplificación probada con en el fenómeno acaecido a comienzos del 2012 y desenmascarado para el año de 2017, a saber, la organización criminal popularmente designada como el cartel de la toga. Es así como desde su estudio se irá desarrollando una analítica del poder y de los principios esenciales para el Estado Social de Derecho, como base para el desarrollo de una teoría primigenia para el contrapoder ciudadano, uno que desde una retorsión panóptica sirva como dispositivo de resistencia civil a los abusos y al sobre poder de una institucionalidad viciada.

Introducción.

En el desarrollo del presente trabajo se proyectará la necesidad de ahondar y motivar desde la academia, la proyección de estudios jurídico-filosóficos y socio jurídicos sobre el poder; fuerza esencial y primaria que configura el orden social y desde la cual se pueden analizar ciertas conductas características dentro de determinadas esferas privilegiadas de la sociedad. Así las cosas, la intención fundamental será en todo momento esbozar una analítica consciente y suficiente de la naturaleza del poder dentro de un Estado, para a partir de esta concretar un estudio multidisciplinarmente abordado sobre el caso particular de la corrupción e ineficacia judicial en Colombia, concretamente puesta en conocimiento popular con la existencia materialmente probada del cartel de los togados.

De este modo, se tiene como objeto abordar el problema de la corrupción judicial, pero haciendo un énfasis particular en el cartel de la toga, teniendo como base necesaria para su crítica el desarrollo de una analítica del poder en Foucault y otros autores. Básicamente lo que se busca es hacer un análisis desde la interpretación y proposición filosófica a una realidad evidente pero poco abordada a profundidad por la sociología jurídica, y es como la corrupción judicial es un problema a gran escala que debilita las bases mismas del Estado Social de Derecho, pues, al realizar un rastreo documental de la temática anteriormente expuesta, fue claro como desde la investigación académica hay muchos vacíos respecto a la construcción de una crítica filosófica ajustada a la realidad de los sistemas judiciales en Colombia, que no solo aborde la problemática en su complejidad y profundidad, sino que además posibilite la formulación de propuestas jurídico-filosóficas que sirvan como teorías proyectadas a ser medios de resistencia efectivos al sobrepoder¹ de la administración.

¹ El **sobrepoder** hará referencia a un mal funcionamiento del poder a partir de un exceso-central del poder, el

Es así como para abordar adecuadamente el planteamiento anteriormente expuesto, fue oportuno estructurar este escrito en tres capítulos, dentro de los cuales se realiza en un abordaje filosófico jurídico del poder y sus formas, de la corrupción como problema y del contrapoder² desde el panóptico invertido como herramienta para dar vida al contraderecho³ desde el posmodernismo de oposición. Pues con dicha analítica se tiene por objeto no solo identificar las nociones básicas del poder foucaultianamente entendido, sino que a partir de ella elaborar una propuesta primigenia para un cambio real y profundo en la sociedad.

En el primer capítulo se elabora una relación sucinta del problema partiendo de un análisis al fenómeno de la corrupción judicial en Colombia, se evaluarán algunos de sus antecedentes históricos y se profundizarán algunas de causas. Para lo cual se hará un recorrido desde el análisis de la educación jurídica en Colombia, especificando como desde esta fase temprana se empiezan a alimentar brechas jerárquicas o círculos de poder tendientes al favorecimiento de minorías privilegiadas, hasta el análisis de uno de los fenómenos que más alimenta la corrupción en las altas cortes y es el de la puerta giratoria, popularmente conocida por ser una estrategia propia de algunos funcionarios judiciales para mantenerse en el poder, lo que finalmente en este apartado motivara a evaluar la responsabilidad política del

cual afalta de una vigilancia ininterrumpida deriva en arbitrariedades, arrogancia arcaica, derechos sin control y una mezcla de debilidades, exageraciones y lagunas. “Ahora bien, este mal funcionamiento del poder remite a un exceso-central: lo que podría llamarse el "sobrepoder"”. (Foucault, 1976, p. 84).

² **El contrapoder** se entenderá como una fuerza de resistencia que se erige sobre el poder que quiere dominarla, tal como lo describe Foucault: “los efectos de contrapoder que nacen de ella y que forman resistencia al poder que quiere dominarla: agitaciones, revueltas, organizaciones espontáneas, coaliciones —todo lo que puede depender de las conjunciones horizontales. (Foucault, 1976, p. 222).

³ **El contraderecho** se entenderá como una forma disciplinaria y desbordada del poder gubernamental, la cual que tiene por función introducir disimetrías insuperables, imponer condiciones de subordinación y se caracteriza por un exceso de poder fijado siempre del mismo lado, volviendo vanos los límites que desde el juridismo se tracen ante ella. “Es preciso más bien ver en las disciplinas una especie de contra derecho. Desempeñan el papel preciso de introducir unas asimetrías insuperables y de excluir reciprocidades. (Foucault, 1976, p. 225).

funcionario público, es decir su correspondencia entre el deber ser y la realidad judicial.

El segundo capítulo aborda concretamente el problema de la corrupción del poder judicial en Colombia, exponiendo ampliamente el caso concreto del cartel de la toga y haciendo énfasis especial en la gestión criminal del exmagistrado Francisco Ricaurte, quien presidía dicha organización criminal, y quien en contubernio con otros funcionarios de la administración defraudó profundamente el espíritu de la ley y la justicia; se abordaran además los factores de riesgo para la proliferación de la corrupción, esto con la intención de que exponerlos sea un primer paso para la proposición de soluciones al respecto.

En el cuarto y último capítulo, se desarrolla un análisis jurídico filosófico de algunos de los principios esenciales para la materialización efectiva de un verdadero Estado Social de Derecho, entre los principios destacados en el presente trabajo están: la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza legítima. Escogiendo particularmente estos tres como objeto de estudio por ser fundamentales a la hora de dar vida a una democracia real, entendida como un poder del pueblo, por ende, en este capítulo se esbozará de manera primigenia una teoría para elevar la participación democrática ciudadana desde la materialización del principio de la transparencia, pero amplificando sus efectos desde el panóptico invertido en la plataforma tecnológica, esto como propuesta para reacomodar las cargas del poder judicial en el país.

Finalmente, en el último apartado que no será un capítulo, a modo de conclusiones se recopilarán las ideas de mayor importancia, las más novedosas y las más destacadas de la presente investigación, esto con el fin de hacer al lector una síntesis de los resultados del trabajo desarrollado a lo largo de los capítulos, por tanto, se esbozarán sucintamente, conceptos ideas y propuestas, que permitan al lector recopilar una noción general de lo que se abordó y se logró con la presente investigación.

Capítulo 1.

1.0 La corrupción del poder judicial en Colombia.

Colombia es por la constitución y el marco jurídico político un Estado Social de Derecho, esto significa que desde 1991 el país tiene como objeto esencial la prevalencia del interés general⁴; es así como la Constitución exige que el Estado sea de tipo social democrático, lo que significa que el pluralismo, la participación política y la libertad deben ser siempre garantizados. Al menos en teoría esto significa que se tipificó el modelo ideal para un estado de las leyes, en donde desde el ordenamiento jurídico-institucional se asegura la correspondencia con lo expresamente tipificado en los preceptos normativos vigentes; la constitución desde 1991 estaría entonces orientada hacia un carácter pluralista, con garantías sociales, político-jurídicas, y control de constitucionalidad.

Ahora bien, la constitución nacional en su segundo capítulo “De la jurisdicción ordinaria”, establece todo lo que refiere a la Corte Suprema de Justicia⁵, órgano jurisdiccional que compete

⁴ **ARTÍCULO 1:** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Constitución Política de Colombia, 1991).

⁵ **ARTÍCULO 234.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria(...). **ARTÍCULO 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 4. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 006 de 2011. **El nuevo texto es el siguiente:** Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vice fiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 6. Darse su propio reglamento. 7. Las demás atribuciones que señale la ley.

al presente trabajo, pues será objeto de análisis la gestión efectiva o no de las cortes en el juzgamiento de los conocidos “delitos contra la administración”, los cuales para su comisión requieren ser efectuados siempre desde algún cargo de poder público.

Al respecto Colombia ha tipificado: el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) que en su título XV enuncia los delitos contra la administración, dentro de los cuales no solo enuncia el carácter de la conducta, sino que adjudica además a cada conducta ilícita una sanción penal, también y a modo de prevención, además el 12 de julio de 2011 surgió a la vida jurídica el estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011), por medio del cual la administración buscaba enfatizar en las medidas penales acordes para la lucha anticorrupción, también el código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) y la (Ley 2014 de 2019), por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, además la (Ley 1952 de 2019), por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, y algunas disposiciones de la (Ley 1474 de 2011), relacionadas con el derecho disciplinario.

Las normas previamente mencionadas funcionan en un doble sentido, esto es como mecanismo de prevención y como castigo, sin embargo, como se demostrará en adelante se quedan cortas en elevar una barrera suficiente al mal de la corrupción. Puesto que “la discrepancia entre el derecho en los libros y el derecho en la práctica, más que un desvío o una aberración, es constitutiva de este tipo de “ocupación previa” del derecho por los opresores. (Santos, 2018, p.293)”, esto significa que no siempre lo tipificado en la norma se hace efectivo y tampoco asegura que se siga al pie de la letra por quienes deben materializarla, pues en ocasiones la corrupción la que se ocupa del derecho. En uno de los informes anuales de Transparencia

por Colombia para el año 2013, la organización llegó a la conclusión de que en el país los esfuerzos por erradicar la corrupción se quedan cortos en poner un freno real al problema, nada sirve legislar en un sistema con vericuetos, pues el espíritu de la norma adolece con la indolencia de los funcionarios judiciales que anteponen sus intereses particulares al de toda la nación.

Aunque el Estado colombiano ya cuenta con buenas herramientas para luchar contra la corrupción, como el Estatuto Anticorrupción, no se percibe que estas medidas sean efectivas. Estos avances normativos contrastan con los numerosos escándalos de corrupción que muchas veces terminan impunes (Transparencia por Colombia, 2013, párr. 6). Cabe aclarar que en el presente trabajo se abordará además el famoso caso del cartel de los togados, esto en aras de ejemplificar una situación que reflejó la corrupción judicial de alto nivel, la que se dio lugar cuando el magistrado Francisco Ricaurte Gómez en complicidad con el también magistrado Gustavo Malo y actuando como presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidía además y de manera simultánea toda una organización criminal al servicio de las elites del poder, materializando con ello la denominada “delincuencia de arriba” (Foucault, 1976, p.

294). Es decir, aquella criminalidad propia de la riqueza y de los poderosos, pues la burguesía en este sentido se reserva una vez cada tanto el ejercicio de los ilegalismos bajo el amparo indulgente de los tribunales, desde la puesta en marcha del fenómeno de la corrupción.

Así, la corrupción de las instituciones judiciales, en especial de la Corte Suprema, implica una multiplicidad de efectos adversos tanto a la legitimidad del Estado como a la confianza ciudadana, pues tal como lo expresó la Juez 40 de control de Garantías que dictó la medida de aseguramiento, la justicia está herida. Siendo los delitos de: “Concierto para delinquir agravado, en calidad de autor; dos cohechos propios a título de interviniente; tráfico de influencias de particular y utilización indebida de información oficial privilegiada a título

de interviniente” (Fiscalía, 2017), por los cuales el Juzgado 10 Penal de Bogotá tuvo que dictar medida de aseguramiento contra el magistrado, constancia de ello el boletín de la página web de la fiscalía número (21620) publicado el 22 de septiembre de 2017.

Los delitos anteriormente descritos pueden estar en su totalidad enmarcados bajo la figura de delitos contra la administración pública, pues, aunque la corrupción como figura demasiado amplia no es un delito en sí misma, los actos desviados quederivan de ella y se encuentran previamente tipificados en el código penal sí lo son. Por tanto, es legítimo hablar de que efectivamente el cartel de los togados es la clara prueba de esta corrupción de alto nivel, pues luego de la medida de aseguramiento y de la respectiva acusación contra Francisco Ricaurte, el boletín (38407) publicado por la Fiscalía General de la Nación en su portal web el día jueves 25 de Marzo de 2021 anunciaba que: “la Fiscalía demostró que el exmagistrado, junto a algunos funcionarios judiciales y un grupo de abogados, promovió y dirigió una organización criminal que, en al menos tres oportunidades, recibió dádivas para interceder en investigaciones penales contra aforados constitucionales (Fiscalia,2021).

Ahora bien, para establecer una aproximación al lector con dicho fenómeno, se esbozará a grosso modo lo que corrupción significa: “La corrupción proviene de factores económicos, institucionales, políticos, sociales e históricos y tiene manifestaciones muy diversas de naturaleza privada, pública y social (Cuenca, 2017, p.1), ahora bien, “Etimológicamente la palabra corrupción viene del latín *corruptus*, que significa descomposición, desintegración, podredumbre” (Martínez Omaira, 2009, p. 100).

Además, según la Real Academia Española, se entiende a ésta como una acción u efecto de corromperse, como un vicio, abuso o una práctica en donde se utilizan las funciones públicas para lograr un provecho económico o de otra índole para sus gestores (2021).

Mientras que, según la Contraloría General de la República, esta es entendida como “el conjunto de actos mediante los cuales, los funcionarios públicos y sus asociados en el sector privado, utilizan su poder institucional y económico, para hacer un uso indebido de los recursos públicos en beneficio propio” (Cardona, 2009, p.101).

Considerada en su conjunto, la corrupción es un abominable acto reprochado por toda la sociedad; sin embargo, si aislamos sus tres elementos, es decir, la búsqueda de poder, la obtención de un beneficio y el predominio del interés individual, podemos concluir que corresponden a tres actitudes básicas de todos los individuos (la necesidad de poder, la búsqueda de un beneficio económico y el interés en sí mismo (Cuenca, 2017, p.10).

Así, la corrupción puede entenderse en una multiplicidad de sentidos y pensarse en distintos contextos, sin embargo en lo que a esta investigación compete, se abordará la corrupción del poder público, la cual se ve materializada en el actuar desviado tanto de funcionarios públicos como de los jueces que desconocieron el objetivo esencial de su función; entonces si lo dictado por la constitución para el servidor judicial es investigar y juzgar los actos ilícitos, su despropósito se verá materializado en el abuso del poder de alto nivel, tal como sucedió con cartel de la toga como organización criminal que benefició a unos pocos a expensas de muchos causando un daño grave y generalizado a las personas y a la sociedad, al investigar y juzgar de forma condicionada.

Ahora bien, “la materialización de la fase externa de la corrupción, es decir, la realización de las actuaciones administrativas necesarias para su consumación requiere que el ordenamiento jurídico favorezca el abuso de poder a través de determinadas situaciones” (Cuenca, 2017, p.27); dejando en evidencia a un ordenamiento jurídico que responde no sólo al imperio de la ley sino a la influencia de ciertas esferas de poder en la sociedad desde las que pueden proyectarse ciertos ilegalismos desde la comodidad que asegura la esperanza de impunidad.

Cabe resaltar que en Colombia la corrupción ha sido un problema históricamente constante, pues se encuentra presente en todas las esferas de lo social y pervierte a diario la moralidad ciudadana, es por esto que puede considerarse como un mal que todo lo invade, haciéndose manifiesta incluso en las bases mismas del Estado Social de Derecho, es decir, en sus poderes principales, a saber: ejecutivo, legislativo y judicial, debilitando con ello la estructura institucional del Estado y causando en la ciudadanía un estado de desconfianza latente.

A esa conclusión llegan Glaeser, Scheinkman y Shleifer después de un análisis econométrico sobre el impacto de la desigualdad en las instituciones judiciales: la desigualdad [...] permite que los ricos derroquen las instituciones políticas, normativas y legales de la sociedad en pos de su propio beneficio. Si una persona es lo suficientemente más rica que otra, y los tribunales son corruptibles, el sistema jurídico favorecerá a los ricos, no a los justos. (Garavito, 2011, p. 40).

Es así como el sector de lo público se ha convertido entonces en el escenario propicio para que la corrupción se haga manifiesta y el abuso de poder una constante. Esto debido a que una buena parte de los funcionarios a quienes se les ha delegado una carga de poder importante para administrar justicia, usan dicha autoridad y legitimidad para agredir la dignidad de la justicia, al buscar obtener un beneficio individual o para un tercero, sin importar el detrimento que con ello causen a la sociedad.

Es incuestionable, que uno de los flagelos que azota con más intensidad al mundo contemporáneo es el de la corrupción dentro de las administraciones públicas, y que una de las prácticas más extendidas del mismo es el denominado enriquecimiento ilícito, conducta que en un alto porcentaje de los países del mundo ha sido tipificada como delito, cuyo sujeto activo es un servidor público, que se vale de su rango y del ejercicio de sus funciones para incrementar ilegítimamente su propio patrimonio, causando graves daños al Estado y a la sociedad (Sentencia C-397/98).

Esto visibiliza cómo, aunque el país se ha esforzado continuamente en tomar medidas anticorrupción desde el marco normativo, estas son insuficientes e inoperantes si no se cumplen a cabalidad no solo por la ciudadanía, sino de igual modo por los funcionarios judiciales, quienes se supone deberían hacerlas, cumplirlas y ejecutarlas. Pareciera entonces

que en el sector de lo público los controles a la labor del funcionario, que claramente están a cargo de otros funcionarios, no se están ejecutando de forma eficiente, en otras palabras, un auto-encubrimiento dentro de la administración; los Foucaultianamente conocidos "ilegalismos de la burguesía"⁶.

En las últimas dos décadas, centenares de escándalos han involucrado a políticos, empresarios y miembros del Poder Judicial, aunque la inmensa mayoría terminó con la impunidad de los responsables. "En los últimos diez años, de los veintiséis casos de corrupción en los que participaron miembros del Poder Legislativo, que llegaron a la Suprema Corte, ninguno fue hallado culpable" (Garavito, 2011, p. 40).

Se hace clara la relación presente entre poder y corrupción, pues la Corte Suprema de Justicia siendo el mayor órgano jurisdiccional ordinario, tiene por dictamen constitucional el deber de investigar y juzgar a los más altos poderes políticos y ejecutivos del país, incluso el actuar del presidente debe pasar por su veeduría; Allí reside la complejidad de la situación, pues si la corte encargada de vigilar la corrupción de los funcionarios más poderosos en virtud de su cargo, se encuentra inmersa en actos de corrupción ¿quién castiga a los corruptos?, ¿Quién juzga a los jueces?, ¿Quién vigila y castiga a la corte suprema de justicia?

Se debe aclarar además que las instituciones gubernamentales se crearon como entidades descentralizadas al servicio del Estado, y que por Estado debe entenderse al gobierno, el pueblo y el territorio, por lo tanto, los funcionarios son servidores públicos y al beneficio del conglomerado deben ir proyectados todas sus actuaciones, jamás por

⁶ El ilegalismo hace referencia a una práctica ilícita que en ocasiones puede ser ejercida ya sea popularmente o desde la burguesía. de modo que: "El ilegalismo popular envolvía todo un núcleo de criminalidad que era a la vez su forma externa y su peligro interno" (Foucault, 1976, p. 88). Mientras que, por su parte, "la burguesía se reservará el ilegalismo de los derechos: la posibilidad de eludir sus propios reglamentos y sus propios estatutos". (Foucault, 1976, p. 91).

inclinaciones de tipo subjetivas o en virtud de beneficios personales o para terceros, pues esto significaría “el uso de extralimitaciones ejercidas en el desarrollo de la función pública; las cuales a su vez deterioran el patrimonio del Estado”(Gualdron, 2020, p. 3).

Las prácticas de corrupción desde luego son contrarias y nugatorias de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ellas se oponen a la realización efectiva de los mismos y los debilitan al punto de afectar gravemente el interés general. “En todos los casos y sin importar la forma en que se mire, la corrupción agrava la desigualdad. Al producir ese efecto, siembra las semillas de tensiones sociales y políticas, amenaza la propia estructura de la sociedad y mina la eficacia del Estado y la legitimidad política de los gobiernos (Sentencia C-397/98).

La corrupción de los funcionarios públicos, a quienes se les descentralizó parte del poder estatal será la desviación del objeto esencial de su función, y si su deber, en el caso de los jueces de la Corte Suprema de Justicia es el de investigar y juzgar al presidente de la república y los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la constitución, la corrupción se vería representada en todo acto o decisión en ejercicio de sus funciones ⁷ que vaya en contravía a lo dispuesto en la norma. lo cual en efecto sucedió cuando se dio vida a una estructura criminal organizada, que tuvo por objeto beneficiar a unos pocos a expensas de muchos, lo cual naturalmente causó un daño grave y generalizado a la sociedad colombiana.

Es así como la Corte Suprema de Justicia como rama esencial del poder público, tiene el deber institucional implícito de luchar contra los ilegalismos de los más altos funcionarios públicos. Sin embargo, no siempre la teoría de frenos y contrapesos del Estado funciona como debiera pues no siempre el poder detiene al poder, en Colombia la separación de las tres ramas del poder público no se materializa en plena independencia, pues en realidad el congreso depende en cierta medida del ejecutivo, y en situaciones concretas como lo acaecido con el cartel de la toga, judicial y legislativo trabajan mancomunadamente para burlar la ley.

7. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la expresión en ejercicio de sus funciones no puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura, sino que la relación de hecho del funcionario con la cosa se haya logrado en ejercicio de una función pública. (Cuenca, 2017, p. 229).

De lo anterior se desprende la idea de que la justicia sea cada vez más una utopía colectiva y no una realidad objetivamente alcanzable en los tribunales, pues a diario se alimenta la esperanza de impunidad para ciertas esferas del poder y con ello el inconformismo de la población, que no siente amparo ni representación en la legitimidad del gobierno; la criminalidad de cuello blanco es una realidad que no pierde fuerza a pesar de lo tipificado en los códigos penales, pues el poder de quienes la ejercen les blindará con la impunidad, “sería hipócrita o ingenuo creer que la ley se ha hecho para todo el mundo en nombre de todo el mundo; que es más prudente reconocer que se ha hecho para algunos y recae sobre otros”(Foucault, 1976, p. 281)

El hecho de que el cartel de la toga haya existido y su existencia se encuentre probada por la fiscalía y por sentencias condenatorias en firme sobre varios de sus integrantes, sirve a modo de reflexión, pues constata que la democracia se encuentra viciada, por el actuar desviado de los funcionarios públicos que va en contra del bien común y del beneficio del conglomerado, debilitando desde la corrupción cotidiana al Estado Social de Derecho que promulga firmemente la constitución.

Es así como el cartel de los togados representa la peligrosa conjugación de las leyes con las instituciones desde una aparente pero condicionada democracia, desde la cual la clase poderosa puede disponer de los mecanismos necesarios para ejercer su dominación desde un lugar privilegiado en el gobierno, dando con ello vía libre a la satisfacción de sus intereses individuales sin tener en consideración el menoscabo que con su actuar ilícito le causen a la ciudadanía de quien se supone son sus empleados.

Anualmente las estadísticas no hacen más que ratificar que el país se mantiene estático

en el índice de la percepción contra la corrupción, por lo que el informe de Transparencia Internacional la ha venido calificando como una constante con puntajes negativos. “La percepción no va a cambiar mientras no se evidencien cambios de fondo. Para ello se requieren reformas al sistema político permeado por la trampa, un sistema judicial que debe ser más efectivo en la lucha contra la impunidad”. (Transparencia Internacional, 2018).

De conformidad con lo anterior, la indulgencia y permisividad bajo la forma de *ilegalismos*⁸ tolerados, ha posibilitado la práctica de la corrupción de una manera más generalizada y extendida; la Corte Suprema de Justicia no debería tener ni por asomo, la posibilidad de distribuir a voluntad ilegalismos a través de sus circuitos de poder, pues este órgano representa no solo una alta instancia, sino el mayor y más respetado órgano jurisdiccional ordinario en el país. El caso del cartel de la toga representa un agravio histórico a la justicia nacional, pues entre las funciones de la Corte está la de juzgar al Presidente y los cargos más altos de la función administrativa del Estado, es decir, juzga a los funcionarios más importantes del alto gobierno y si no ejerce dicha potestad de forma efectiva y transparente atenta de manera directa contra el espíritu de la ley, va en contravía del Estado social de derecho consagrado en el artículo primero constitucional y contraría además la prevalencia del interés general sobre el particular que es la esencia del principio de igualdad.

En este sentido, la problemática de la corrupción en Colombia desde las esferas del poder gubernamental deriva indefectiblemente en una crisis de justicia en el país, en un sentimiento de indignación⁹ generalizado, pues si a los jueces de la nación se les confiere la

⁸ **El ilegalismo** hace referencia a una práctica ilícita que en ocasiones puede ser ejercida ya sea popularmente o desde la burguesía. de modo que: “El ilegalismo popular envolvía todo un núcleo de criminalidad que era a la vez su forma externa y su peligro interno” (Foucault, 1976, p. 88). Mientras que, por su parte, “la burguesía se reservará el ilegalismo de los derechos: la posibilidad de eludir sus propios reglamentos y sus propias leyes”. (Foucault, 1976, p. 91).

⁹ La indignación está relacionada con la revuelta de la multitud contra la injusticia de las leyes. La indignación es la

delicada tarea de juzgar y la ejercen de forma condicionada la justicia no se materializa conforme a derecho, muy a pesar de la eficiencia del sistema en su dimensión estructural, pues en el componente humano, la falta de moralidad, objetividad y transparencia son causas del detrimento y deslegitimación de la totalidad del sistema, dando como resultado que “las instituciones estatales, supuestamente al servicio de los ciudadanos y encargadas de salvaguardar sus derechos de ciudadanía, no estaban desempeñando las funciones para las que se habían creado” pues la aplicación condicionada del poder hacer que “la clase política o la élite en el poder las tome por asalto con miras a satisfacer sus propios intereses (Santos, 2018, p.291), siendo así que:

El fenómeno de la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, y contra el desarrollo integral de los pueblos. En esa perspectiva, (...), la lucha contra la corrupción implica que quienes la asuman tengan como propósitos esenciales, entre otros, el de fortalecer las instituciones democráticas, el de evitar la distorsión de sus economías y el arraigamiento de vicios en la gestión pública, así como el deterioro moral de las sociedades. (Sentencia C-397/98)
La corrupción como problema no es para nada un fenómeno reciente, pues si se parte

de un análisis histórico-teórico en Colombia, es posible evidenciar que la corrupción pasó de la pena de muerte¹⁰ a la impunidad, pues antes de que el acto legislativo 03 de 1910 aboliera la pena de muerte en el país, los padres de la patria Simón Bolívar y Santander, consideraban que este delito en tanto causaba menoscabo a los fondos públicos era digno de la más implacable de las penas, la corrupción del funcionario público se castigaba con la vida, “Se trata de un

rabia que se produce en cada uno contra el mal que se hace a nosotros o al otro; no existe indignación sin la convicción de que alguien ha sufrido un daño injusto. (Santos, 2018, p.287).

¹⁰ “El empleado en la hacienda nacional a quien se le justificare sumariamente fraude o malversación en los intereses públicos o resultare alcanzado, se le aplicará irremediamente la pena de muerte, sin necesidad de más proceso que los informes de los tribunales respectivos” (Santander, Decreto anticorrupción, 1810).

“Todo funcionario público que haya malversado o tomado para sí, más de 10 pesos de los fondos públicos, queda sujeto a la pena capital” (Simón Bolívar, Decreto, 1824).

decreto, firmado por Simón Bolívar en 1824 y publicado en las oficinas públicas en 1826, en el que se permitía la pena de muerte para quien se apoderara de los recursos de los fondos públicos (El tiempo, 2020).

Ahora bien, con el progresivo “suavizamiento de las penas” del que hablaba Foucault, se ha venido desarrollando una transformación absoluta del castigo al punto de que, en la actualidad fenómenos como el clientelismo, la compra de votos, el tráfico de influencias, fraude y demás fenómenos de abuso de poder de los funcionarios hacen parte del panorama cotidiano, y lo más grave es que en muchas de las veces este actuar desviado queda impune; haciendo necesario reforzar las medidas de vigilancia y castigo a quienes defrauden al Estado, pues: “se debe evitar que en el silencio de la ley, se precipite la esperanza de la impunidad” (Foucault, 1976, p. 103).

En este sentido a pesar de las muchas reformas en los códigos penales y de lo establecido por la constitución dentro del marco del Estado Social de Derecho, aún subsiste en el país un sistema clientelista, desde el que se promulga protección y amparo de los poderosos hacia los poderosos, lo cual en efecto se halla relacionado además con el cada vez más creciente desarrollo del capitalismo, el cual se refuerza continuamente desde el trabajo mancomunado con los sistemas políticos, dando vida a un “poder político que de cierta forma es indiferente a los individuos” (Foucault, 2012, p. 281).

Se hace necesario entonces despolitizar la justicia, pues la gran paradoja democrática es creer que, a más instituciones y control, más impresión de que la democracia es perfecta, cuando lo cierto es que entre más “sobrepoder”¹¹ se dé al gobierno más degradación habrá en

¹¹ Tal como lo refiere Foucault en su obra “la reforma penal ha nacido en el punto de conjunción entre la lucha contra el sobrepoder del soberano y la lucha contra el infrapoder de los ilegalismos conquistados y tolerados” (Foucault, 1976, p.81).

la vida política, entendiendo sobreponder como la forma foucaultiana de denominar un poder gubernamental desbordado. Ahora bien, La no separación de política y administración y la no delimitación de su alcance, es un problema político de gravedad, es necesario reposicionar al funcionario público dentro de la administración, dejando claro por barreras infranqueables que la actuación de todo funcionario o servidor público es el servicio de los intereses generales y por ende que el funcionario público no viene a servirse, viene a servir, en síntesis idea de servicio rige todos los códigos de ética pública, siendo necesario para ello fortalecer la justicia, porque mientras exista impunidad, seguirá existiendo la criminalidad de cuello blanco.

En todo caso, no puede perderse de vista que un Estado que no impide la corrupción de sus instituciones o que alimenta la intolerancia, o una sociedad que es indiferente a los crímenes cometidos, son sin duda el más grave enemigo de la justicia (Garavito, 2011, p. 279).

1.1 Los vacíos en la educación jurídica colombiana.

En este punto es propicio ir un poco al inicio del problema que eventualmente puede manifestarse como una de las causas del fenómeno de la corrupción en Colombia, esto es la enseñanza de la educación jurídica en las distintas universidades con programas de derecho en el país, problema que a consideración de Villegas y Bedoya (2019), podríamos resumir en una falta de reglas y un exceso de mercado, premisa sencilla que retrata todo un panorama de vacíos, irregularidades y sobre todo abismos de poder que se da desde el panorama de la academia jurídica.

Básicamente, aunque el problema de la corrupción judicial se materializa sólo desde el puesto de poder de un funcionario, este tuvo que pasar primero por la academia jurídica, por una formación en derecho que dependiendo de factores como la capacidad económica e intelectual lo condujeron a ocupar el cargo dentro de la administración de justicia, por lo tanto

a continuación se abordará como si importa el monopolio de poder presente en ciertas escalas sociales, como el prestigioso nombre de la universidad o el alto costo de la matrícula puede ser una característica común en muchos de los funcionarios que históricamente y actualmente ostentan posiciones de poder dentro de la administración.

Esto porque básicamente en Colombia subsiste una política de dime de dónde eres egresado y te diré a qué puestos públicos puedes aplicar, pues según el estudio hecho por los autores Villegas y Bedoya (2019), en el país solo un pequeño porcentaje específico de estudiantes de derecho podrán llegar ocupar cargos de poder en la administración, este porcentaje casualmente coincide con estudiantes ciertamente privilegiados; se retratará entonces a grosso modo el panorama del *apartheid educativo* desde el cual se empiezan a sentar las bases de las brechas de poder en la sociedad, las cuales a posteriori se proyectarán como barreras infranqueables entre unos cuantos poderosos y todos los demás.

También es pertinente esclarecer que en el país hay un exceso de facultades de Derecho, lo cual conlleva a una abundancia de abogados y con esto a una reproducción en potencia de la conflictividad social, pues a una amplia oferta de abogados le corresponde que muchos de ellos abusen de las acciones judiciales, tal es el caso de la apelación; siendo posible entonces que “la gran cantidad de abogados, además, puede estar asociada con el tamaño y la recurrencia de la corrupción”. (Villegas y Bedoya, 2019, p. 18).

Adicionalmente, en Colombia se denota una falta de controles suficientes al ejercicio de la profesión jurídica, esto es que todo estudiante diplomado y con su tarjeta profesional activa puede ejercer inmediatamente su profesión, sin que necesariamente medie un examen nacional obligatorio o el rigor de tener que ser admitido en un colegio de abogados, pues las capacidades y la experiencia no son necesarias en el país para el litigio, lo cual difiere del

modelo de otros países democráticos en donde se exige un examen de Estado. No bastando con ello:

A esta falta de controles para el ingreso a la profesión se suma un muy deficiente control durante el ejercicio profesional. Como es bien conocido en Colombia, la sala Disciplinaria del consejo superior de la judicatura (CSJ) es una de las instituciones del Estado con peor reputación y eso debido a que ha sido, en buena parte, capturada por intereses políticos y corporativistas. (Villegas y Bedoya, 2019, p. 22).

Lo anterior denota que la corrupción afecta incluso a la sala disciplinaria encargada de hacer veeduría sobre el ejercicio de la labor del litigante (CSJ), haciendo necesaria la conformación de una nueva entidad veedora, la cual llegó a reemplazar bajo el nombre de Consejo de gobierno judicial y la gerencia de la rama, motivando la adopción de un nuevo modelo disciplinario judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que sustituyó al (CSJ) en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio, de modo que “En Colombia es entonces el Estado quien disciplina a los juristas y su tarea de control es muy deficiente” (Villegas y Bedoya, 2019, p. 22).

En Colombia actualmente existe un vacío de justicia, al igual que en varios de los países de América Latina, lo cual motiva a los países a plantear reformas a los sistemas judiciales, por reducir la burocracia desde la aplicación de una normativa más estricta hacia la transparencia en la labor del funcionario, sin embargo son funcionarios públicos quienes deben decidir si aprobar o no dichas reformas y en caso tal de aprobación serán también funcionarios quienes deban velar por su cumplimiento, evidenciando que siempre será el poder público el que debe autorregularse y por ende no será eficiente al encontrarse con la realidad de la oposición a dichos parámetros entre la elite judicial del país; tal como lo advertía Foucault:

La burguesía se reservará el ilegalismo de los derechos: la posibilidad de eludir sus propios reglamentos y sus propias leyes; de asegurar todo un inmenso sector de la circulación económica por un juego que se despliega en los márgenes de la legislación, márgenes previstos por sus silencios, o liberados por una tolerancia de hecho. Y esta gran redistribución

de los ilegalismos se traducirá incluso por una especialización de los circuitos judiciales: para los ilegalismos de bienes - para el robo-, los tribunales ordinarios y los castigos: para los ilegalismos de derechos - fraudes, evasiones fiscales, operaciones comerciales irregulares -, unas jurisdicciones especiales con transacciones, componendas, multas atenuadas, etc. La burguesía se ha reservado la esfera fecunda del ilegalismo de los derechos. (Foucault, 1976, p. 91).

En este sentido, una reforma al andamiaje judicial será ineficaz si los mismos jueces deciden eludir sus reglamentos, tal como lo sucedido con el cartel de los togados, cabe aclarar que la relación entre la enseñanza y el ejercicio de la profesión jurídica se hallan en íntima relación, puesto que ambas constituyen “un proceso continuo donde lo uno (la educación) afecta lo otro (el ejercicio profesional)” (Villegas y Bedoya, 2019, p. 25).

En Colombia, la oferta pública no es inclusiva ni se halla suficientemente estandarizada, la oferta privada es demasiado exclusiva y no hay un filtro que asegure que todos los egresados de las facultades de derecho en efecto sean conocedores suficientes de la ley y de los modos de ejercer el derecho. Dando como resultado una profesión profundamente jerarquizada y con tendencias favorables hacia ciertas esferas sociales que se pueden permitir desde su capital académicas con mayor rigor y de alta calidad. Así las cosas, “En Colombia, la gran mayoría de los pregrados de derecho son de bajo costo y baja calidad” (Villegas y Bedoya, 2019, p. 49), mientras que la oferta de pregrado de alta calidad es menor y por ende educan tan solo a una proporción muy pequeña de los abogados, estos pregrados de alto nivel suelen ser en su minoría públicos con probabilidades muy limitadas de ingreso o privados con menor rigor en su admisión, pero en cambio con costos de matrícula terriblemente elevados.

Este fenómeno es considerado por los autores como el “*apartheid educativo*” (Villegas y Bedoya, 2019, p. 50), refiriendo explícitamente a la desigualdad presente en el acceso a la educación jurídica por los jóvenes colombianos, que básicamente distingue a los ricos de los pobres y a partir de dicha diferenciación condiciona la calidad o no en la

educación, básicamente quien pueda pagar una buena academia recibirá las competencias suficientes y quien no pueda deberá conformarse con una educación de baja calidad, “el sistema educativo no solo no remedia, así sea parcialmente, las desigualdades de cuna, sino que las refuerza” (Villegas y Bedoya, 2019, p. 50), segregando a los estudiantes en virtud de sus capacidades pecuniarias y relegando en efecto a las clases menos privilegiadas.

Dicho “*apartheid educativo*” se ve reflejado en las ofertas de pregrado en derecho de las distintas universidades élite de Colombia, en donde los “pregrados de élite privada” suelen ser de alta calidad pero igualmente de altos costos, pues “la alta calidad en el sector privado siempre es costosa” (Villegas y Bedoya, 2019, p.62), esto significa que están destinados casi que exclusivamente para estudiantes que pertenecen en promedio al estrato 4, 5 y 6, siendo minorías quienes no siendo de esta clase obtienen préstamos bancarios o becas para poder estudiar, casos que son más bien casos excepcionales, pues “las becas son muy pocas y se otorgan a los estudiantes más destacados” (Villegas y Bedoya, 2019, p.63).

Siendo el filtro de estas universidades al alta selectividad económica mas no la académica, además estas universidades suelen ofrecerse sólo en seis ciudades principales por lo tanto para recibir una educación jurídica de alta calidad muchos estudiantes deben contar con la capacidad de migrar de pueblos, veredas, corregimientos y demás a una ciudad capital, lo que además representa grandes costos adicionales, “el alto costo del pregrado limita el acceso de las clases medias-bajas y bajas, lo cual a honda la segregación de clases y profundiza el elitismo” (Villegas y Bedoya, 2019, p.80).

En cuanto a los “pregrados de elite pública” suelen caracterizarse por matrículas de bajo costo, pero también por una extremadamente baja oferta académica, solo pocas universidades los ofertan y pueden ingresar solo un promedio del 4% de los estudiantes de

Colombia, están pensados en promedio para los estratos 2 o como en el caso de la nacional en donde el promedio es estrato 3. Estos programas tienen matrícula barata y además alta calidad, pero cupos insuficientes, por lo tanto, solo pueden aspirar quienes tengan excelente desempeño académico, sin embargo, llevado a la realidad es difícil aspirar a dichos pregrados, además de igual modo estos pregrados se ofertan solo en ciudades capitales, lo cual significa una barrera a todos

los estudiantes de las regiones periféricas; “los estudiantes de este tipo de pregrados pueden considerarse como privilegiados dentro de los no privilegiados” (Villegas y Bedoya, 2019, p.65).

Ahora bien, en cuanto a los pregrados de “no-élite de alto costo” son aquellos en que hay una selectividad económica menos rigurosa que en la élite privada pero que cuentan con costos de matrícula elevada, están dirigidos a estudiantes de promedio estrato 3. En estos pregrados suelen haber filtros académicos más flexibles, esto es que no requieren como condición necesaria la excelencia del estudiante, se caracterizan por estar diseñadas para quienes no tienen tantas restricciones económicas pero que en cambio no contaron con los requerimientos académicos necesarios para ingresar a un pregrado de una universidad de alta calidad, pero de categoría pública.

Y en el último lugar se encuentran los pregrados de “no-élite de bajo costo”, y es el que por lo general concentra a la mayoría de los estudiantes de derecho del país, concentrando el grosso de la oferta académica y se encuentra caracterizado por tener matrículas con un costo medio o bajo, por lo que están destinadas en promedio para estudiantes estrato 2, suele estar conformado por estudiantes clase media que no tuvieron los recursos para costear una educación de tipo privada, cabe resaltar que esta modalidad si presenta un amplio alcance

territorial y tienen filtros menos irreductibles económica y académicamente “y por eso en general reciben a quienes quedaron excluidos de los demás tipos, particularmente de los pregrados de alta calidad” (Villegas y Bedoya, 2019, p.66), dando como resultado pregrados en masa, que reciben a estudiantes con una formación escolar debilitada. La tipología anteriormente descrita se refleja en la siguiente tabla:

Tabla 1

Relación de las clases de pregrados en derecho.

Tabla 4
Características de los tipos de pregrado en Derecho³⁷

		COSTO	
		Alto	Bajo
CALIDAD	Alta	<p>Pregrados de élite privada (tipo A)</p> <p>15 pregrados privados (8% de la oferta)</p> <p>12% de los matriculados</p> <p>Selectividad económica alta</p> <p>Selectividad académica baja</p>	<p>Pregrados de élite pública (tipo B)</p> <p>5 pregrados oficiales (3% de la oferta)</p> <p>4% de los matriculados</p> <p>Selectividad económica baja</p> <p>Selectividad académica muy alta</p>
	Baja	<p>Pregrados de no-élite de alto costo (tipo C)</p> <p>30 pregrados privados (17% de la oferta)</p> <p>14% de los matriculados</p> <p>Selectividad económica media-alta</p> <p>Selectividad académica baja</p>	<p>Pregrados de no-élite de bajo costo (tipo D)</p> <p>128 pregrados: 31 oficiales y 97 privados (72% de la oferta)</p> <p>71% de los matriculados</p> <p>Selectividad económica baja</p> <p>Selectividad académica muy baja (en el sector privado) y media (en el oficial)</p>

FUENTE: Ceballos Bedoya (2018a, p. 88; 2018b, p. 127).

Nota: La tabla representa las cuatro clases características de los pregrados en derecho ofertados en Colombia, diferenciándolos entre alta y baja calidad y alto o bajo costo, tomado de: (Villegas y Bedoya, 2019, p.67).

Lo que en síntesis refleja la tabla es que en Colombia predomina la oferta de educación debajo costo y de baja calidad, siendo estos los que se encargan de formar a la mayor parte de los abogados del país, mientras que los pregrados con porcentajes más bajos son los que corresponden a aquellas instituciones que ofrecen una alta calidad educativa, esto en efecto es

un gran problema pues denota que la oferta de alta calidad no solo es insuficiente sino que es solo alcanzable por un pequeño porcentaje de estudiantes con suficiente capacidad económica para costearla, lo que significa a su vez que el nivel de los juristas difiere en mucho dependiendo de suposición de poder dentro del “*apartheid educativo*”, de modo que “los estudiantes de clase alta tienen mayores oportunidades de acceso a la educación de alta calidad, mientras que las oportunidades de los de clase baja son muy pocas (Villegas y Bedoya, 2019, p.67).

Esta situación es poco favorable para el mejoramiento de la calidad de los juristas, y en ello el Estado tiene una gran responsabilidad, no solo por no imponer reglas claras y estrictas en el sistema de educación legal, sino por su incapacidad para responder a la demanda de estudios jurídicos a través de una educación pública amplia y de calidad. (Villegas y Bedoya, 2019, p.70).

En este punto cabe cuestionar si dicho *apartheid educativo* se reproduce del mismo modo en el ámbito profesional, es decir, si en los altos cargos jurídicos y públicos estas diferencias se mantienen; a lo que procede responder que en efecto en estos cargos de prestancia predominan los egresados de pregrados de elite privada y los egresados de elite pública, es decir, el sector que representa a la minoría de los estudiantes de derecho en Colombia. Siendo evidente que el Estado no ha mostrado interés suficiente en regular y nivelar la calidad en los pregrados y posgrados en derecho, por lo tanto, se presentan abismos ineludibles entre el nivel de unas y otras universidades.

Otro fenómeno que destaca es la ausencia de filtros para el ejercicio de la labor de abogado, pues no habiendo un examen de estado obligatorio que regule la capacidad del funcionario, deviene en que se afecte de modo negativo la calidad en los juristas del país, siendo que actualmente en el mercado académico predominan los cupos estudiantiles para los pregrados de baja calidad, “que representan casi el 90% de la oferta de la educación jurídica y

que abarcan el 85% de la demanda” (Villegas y Bedoya, 2019, p.70).

La educación jurídica funciona, así como guardiana de las jerarquías sociales existentes, pues premia ciertas posiciones privilegiadas mientras castiga a los estudiantes que vienen de contextos desfavorecidos. El mercado tiende a replicar las desigualdades económicas y conviértelos privilegios en méritos, pues hace que el éxito educativo y profesional no dependa tanto de las capacidades propias de cada estudiante como del hecho de contar con un alto capital económico, y este es un factor que suele depender de accidentes de cuna, (Villegas y Bedoya, 2019, p.89).

Se percibe de este modo una correlación entre la clase social y las posibilidades de una educación de calidad, pues aquellos con un título universitario de elite de alta calidad tendrán mejores oportunidades laborales y mejores salarios que quienes en virtud de su condición económica tuvieron que acceder a educación de bajo precio y baja calidad, los cuales debe recordarse son el mayor porcentaje de los egresados en derecho.

Hay muy pocos programas de alta calidad, y la mayoría de ellos (15 de 20) son de alto costo, así que están reservados para los estudiantes más privilegiados. Los cupos en los mejores programas públicos son insuficientes, con lo cual la gran mayoría de los estudiantes de bajos recursos (el 70 % del total de estudiantes) no tienen otra alternativa que acudir a los programas (casi siempre privados) de baja calidad. Se ha creado, entonces, una especie de segregación educativa, donde cada clase social estudia por su lado y recibe una educación de diferente calidad (Bedoya, 2021, párr. 42).

Dicha jerarquía en el entorno educativo puede apreciarse además como un reflejo del hermético panorama de las esferas del poder público en Colombia, pues resulta que los mejores cargos dentro de la administración parecieran reservados para los egresados de las instituciones elite de alta calidad, coartando a priori las posibilidades de acceder a un cargo de poder a los estudiantes egresados de universidades de bajo nivel, tal como lo exponen los autores:

Desde 1991, han predominado los magistrados de élite privada (gráfica 30). La Corte quemás egresados ha tenido de esos pregrados ha sido la Constitucional (con un 60 %) y las que menos han tenido han sido el CSJ y la Corte Suprema (con 37 y 38 %, respectivamente). El segundo tipo de pregrado más representativo son los pregrados de élite pública, de los que

en promedio han venido el 21 % de los magistrados de cada corporación. Después aparecen los pregrados de no-élite de bajo costo, que se destacan sobre todo en la Corte Suprema y en el Consejo Superior (con un 22 y un 20 % de los magistrados). (Villegas y Bedoya, 2019, p.123).

Lo anterior se puede entender más a profundidad con la siguiente tabla:

Tabla 2

Tabla sobre los tipos de pregrado y sus respectivos cargos en las altas cortes.



Tomada de: (Villegas y Bedoya, 2019, p.67)

De este modo se muestra como hay un “perfil” que predomina en los cargos de poder público, siendo claro como en los cargos más altos sobresalen en cantidad los egresados de las elites académicas, mientras que son minoría los egresados de pregrados no elite que ostentan un cargo de poder y la gran mayoría de los egresados de universidades de bajo nivel ni siquiera tendrán la oportunidad de ejercer un cargo con gran poder y salario.

Así las cosas, los vacíos¹² en la educación jurídica en Colombia se complementan con el hecho de que los estudiantes no se someten a filtros que impidan a los malos abogados graduarse, en el país los abogados titulados no deben justificar ante ningún ente veedor la

¹² Los problemas, (...)son estos: 1) falta de control estatal, no solo en relación con la educación jurídica, sino también con el ejercicio profesional; 2) segregación social, originada en la separación entre unas pocas facultades de Derecho costosas y de calidad, y una gran mayoría de facultades masificadas, de bajo costo y baja calidad, lo cual se traduce en una atomización de la profesión en pequeños feudos; 3) feminización de la profesión con techo de cristal, y 4) mercantilización del ejercicio profesional, acompañada de un deterioro del sentido público de los juristas y de su compromiso con la justicia. (Villegas y Bedoya, 2019, p.223).

calidad de sus conocimientos previos al ejercicio profesional, lo cual puede derivar en que los malos abogados congestionan a diario el aparato judicial, dando lugar con ello al fenómeno de la litigiocidad inoficiosa.

Esta falta de filtro sumada a la falta de controles para ejercer el derecho deteriora la totalidad del sistema de justicia pues:

“En Colombia se puede ser juez, magistrado, notario o litigante sin ningún requisito distinto al diploma de jurista y la acreditación de una corta experiencia” (Villegas y Bedoya, 2019, p.199), de modo que no necesariamente los puestos en la administración de justicia están a cargo de los mejores profesionales sino de los más privilegiados. No todos los títulos universitarios valen lo mismo. Es posible que todos los egresados de Derecho reciban una TP, pero eso no significa que sus cartones tengan el mismo valor ocupacional, económico y social, (Villegas y Bedoya, 2019, p.205).

Otro de los factores a considerar es la capacidad del estudiante, pues sólo los mejores estudiantes del país tendrán la posibilidad de acceder a pregrados de bajo costo y alta calidad, pues los cupos en estas instituciones suelen ser bastante limitados, lo que finalmente permite inferir que los altos cargos en el poder público excluyen a la mayoría de estudiantes del país.

Estas condiciones han hecho de la educación jurídica un negocio sencillo y rentable. (...) Los filtros económicos y académicos para ingresar a este programa varían según el tipo y la calidad de la institución. Las mejores instituciones públicas son baratas, pero admiten a muy pocos alumnos, mientras que las mejores instituciones privadas admiten a la mayoría de los aplicantes, pero cobran altos costos de matrícula (...); sin embargo, predominan los programas privados de bajo costo y con laxos filtros de admisión que producen miles de abogados anualmente. (Bedoya, 2021, párr.42).

Se está hablando entonces de una especie de monopolio educativo que a posteriori necesariamente tendrá efectos en una consolidada burocracia asentada en el poder, pues los altos cargos de la administración como es el caso de los cargos judiciales, sólo serán alcanzables ya sea para los estudiantes con mejores capacidades económicas o para aquellas

minorías de estudiantes con poco dinero, pero grandes capacidades intelectuales; la formación para el poder se da desde la academia y dada la autonomía universitaria no hay una regulación suficiente hacia la calidad de la educación que se le da a los futuros juristas del país, denotando una urgente falta de estandarización de los pregrados en miras a la igualdad de la educación y con ello a la igualdad de oportunidades en el campo laboral. esta modalidad

1.2 Análisis del problema de la puerta giratoria en los funcionarios públicos.

Para contextualizar el presente análisis dentro del problema que la puerta giratoria representa para la corrupción del poder en Colombia, será necesario en un primer momento esclarecer lo que la puerta giratoria significa. Según la revista semana esta modalidad consiste en “la práctica de funcionarios que saltan del sector privado al público, o viceversa” (Semana, 2011, párr. 2); Debe aclararse la puerta giratoria puede darse en multiplicidad de contextos dentro del sector público, pero siendo el objeto de análisis la ineficacia judicial conviene esclarecer que los magistrados son en muchas ocasiones el ejemplo claro de cómo la puerta giratoria existe en detrimento del Estado Social de Derecho, al respecto El Espectador refiere que:

A medida que antiguos magistrados de la Corte Suprema rotaron hacia el Consejo Superior de la Judicatura, gracias al voto de colegas que ellos mismos habían elegido en la primera. La lógica del “yo te elijo, tú me eliges” es la misma de todas las puertas giratorias: un tiovivo de favores cruzados que captura las instituciones públicas. (El Espectador, 2014, parr. 2).

Exponiendo con ello el modo de proceder de muchos de los funcionarios judiciales de la administración, quienes descubrieron que es bastante sencillo saltar de un cargo a otro a partir de influencias burocráticas y clientelistas que les permiten estar siempre en entrañable cercanía con el poder jurisdiccional del Estado, fenómeno tan recurrente en estas esferas que ya es conocido popularmente como el “carrusel judicial”, refiriendo con dicho término a la

forma como en Colombia los funcionarios judiciales cambian una o muchas veces de profesión, esto en virtud de que no los afecta la (Ley 1474 de 2011), ley que buscaba adoptar medidas en la lucha contra la corrupción, sin embargo dicha norma se queda insuficiente para el caso particular de los políticos y los magistrados, tal como expone El tiempo:

No afecta tampoco a los magistrados, porque ellos solo están impedidos de actuar en la corte o tribunal en el que trabajaban, y pueden hacerlo en los demás. A los congresistas, la misma ley les facilitó la vida. El artículo 134 adicionó un artículo al Código Penal que dice que ellos no incurrir en delito por intermediar a beneficio de terceros. (El Tiempo, 2018, párr. 4).

Así las cosas, pareciese que las medidas adoptadas en la (Ley 1474 de 2011), tienen los vacíos suficientes para permitir a ciertos funcionarios saltar convenientemente por cargos públicos, pasando por distintos cargos públicos y privados sin que esto sea un impedimento para actuar en situaciones para las cuales deberían declararse impedidos o ser recusados, siendo un secreto a voces que muchos funcionarios van de lo público a lo privado conforme sus intereses mediatos, aprovechándose en todo caso de sus conocimientos, experticia e información privilegiada para usarla luego en medio de “negocios”, “procesos” y demás contextos amañados.

Una cultura jurídica en donde un “funcionario público que trabaja e incluso crea normas en un determinado ámbito institucional (...), se convierte luego en un litigante o en un asesor empresarial para utilizar a su favor esas mismas normas que ayudó a crear (Villegas y Bedoya, 2019, p.24), muestra de una cultura jurídica viciada, siendo que el estatuto anticorrupción fue un esfuerzo incompleto, siendo que posterior a la norma la corrupción siga invicta.

Los saberes de sus anteriores cargos resultan para los magistrados de suma utilidad, pues sumado el conocimiento académico con el profesional y la experticia, se tienen

funcionarios con gran experticia sobre el Estado, la justicia, la ley y sus vacíos, pudiendo saltar con naturalidad y complicidad entre los distintos cargos y quedando la mayor de las veces su actuar ilegítimo impune, naturalizando con ello las violaciones al estatuto anticorrupción, pues los órganos encargados de la veeduría están conformados de igual modo por funcionarios públicos, naturalmente inmersos dentro de las mismas esferas de poder.

El salto del litigio a un cargo judicial y viceversa representa una amenaza a la justicia, portanto en muchos países desarrollados como Francia y España se le imponen ciertos límites a los profesionales del derecho, siendo el litigio una profesión vitalicia o no siendo posible que los jueces o los altos funcionarios se devuelvan fácilmente al litigio, pues dichos saltos de profesión significan necesariamente conflictos de intereses dominados por las leyes del mercado, de modo que se tiene de presente que los altos funcionarios poseen grandes cantidades de información privilegiada y por tanto vueltos al litigio serían un gran peligro para el Estado. Sin embargo, en países como Colombia y a pesar de que esta práctica de la puerta giratoria es bastante cuestionada, lo cierto es que se reproduce continuamente y hace parte de la cotidianeidad, haciendo necesario aumentar los límites tanto jurídicos como culturales a su materialización:

En Colombia no existe un servicio público bien remunerado, de carrera y calificado, como en estos países europeos. Al contrario. Según lo demuestran los estudios de Transparencia por Colombia, de 159 entidades públicas evaluadas, en 66 de ellas la mitad de los funcionarios son contratistas, así cumplan funciones misionales. Como la puerta giratoria solo cobija a quienes son "servidores públicos", se abre un boquete en la norma y es posible que esta modalidad de contratación se utilice más ahora para quienes quieran utilizar estos cargos como trampolín para saltar al sector privado inmediatamente después, sin tener que esperar dos años. (Semana, 2011, párr. 9).

Al respecto se pronunció además el ex Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, quien a partir de su intervención en el Seminario Internacional sobre Confianza Internacional elevó una alerta al mundo sobre la gravidez del problema de la puerta giratoria en Colombia, manifestando además la necesidad de regular con suficiencia el

tema del conflicto de intereses y el dilema entre el interés público y el interés privado, pues a su consideración en el país no hay claridad ni regulación suficiente:

Carrillo Flórez sostuvo que “en este país lamentablemente funciona una puerta giratoria, en donde se pasa del sector público al sector privado y del sector privado al sector público, sin ninguna restricción, cuando a nivel, por ejemplo, en el club de buenas prácticas de la OCDE, ya hay parámetros que Colombia tiene que respetar y tienen que ver precisamente con distinguir y diferenciar lo público y lo privado”. (Procuraduría General de la Nación, 2018, párr. 2).

Básicamente, la reproducción sistemática del fenómeno de la puerta giratoria a diario en el país denota una evidente captura de las instituciones del Estado por el poder de los intereses privados, esto por no haber una regulación lo suficientemente amplia y eficiente al respecto, deben sentarse barreras entre el ejercicio del litigio y la carrera pública, pues de no ser así la tendencia a que se presenten entre dichos saltos de profesión conflictos de interés es demasiado alta.

Ahora bien no todo es desesperanza en el proyecto de acabar con el fenómeno de la puerta giratoria en Colombia, pues en ocasiones desde la misma institucionalidad se le pueden erigir bloqueos, prueba de esto el Concejo de Estado con la ponencia de la magistrada Stella Conto, que buscaba anular la elección de Pedro Manar como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, al advertir que al igual que el ex magistrado Ricaurte, es estaba incurriendo en violación del artículo 126 de la Constitución, por nombrar para un cargo público a quien previamente había estado estrechamente relacionado con su designación.

Además de violar el mismo precepto constitucional, la ruta seguida por Manar y Ricaurte es muy similar: ambos fueron presidentes de la misma Corte Suprema y luego elegidos en la Judicatura por los magistrados que ellos ayudaron a nombrar. Cuando el alto Consejo anuló la elección de Ricaurte, la presidenta de la corporación María Claudia Rojas declaró que ese fallo iba “marcar una pauta” y anunció que “con esto arranca la reforma a la justicia”. (El nuevo siglo, 2014, párr. 7-8).

En Colombia la corrupción se perpetúa desde círculos de poder que se fortalecen

continuamente desde la repetición incesante de fenómenos como el de la puerta giratoria y se propaga gracias a la impunidad producto de todo un sistema de tolerancias, básicamente un mecanismo diseñado para mantener al poder desde el poder mismo. Se hace necesario entonces restaurar la democracia, recordar siempre que el bienestar general debe prevalecer ante cualquier interés particular o privado y sobre todo despolitizar la justicia, despolitizando el derecho.

1.3 Consideraciones sobre la responsabilidad política del funcionario público.

Es necesario para los efectos del presente estudio, hacer énfasis en la función pública y su responsabilidad política, esto es el cumplimiento de los estatutos y parámetros legales aunados a la observancia de los preceptos morales que se suponen inherentes al funcionario público, siendo apenas esperable que a quienes se les delegue parte del poder jurisdiccional del Estado actúen desde la prevalencia del interés general, la moralidad y la transparencia. Sin embargo, lo cierto es que, aunque las expectativas que se puedan tener del funcionario público sean elevadas, la realidad jurídica demuestra que a menudo los funcionarios son parte de casos de corrupción en el ejercicio de su función. Ahora bien, como en adelante se hablará continuamente del “funcionario público”, a modo de claridad es necesario establecer que:

En Colombia, el sujeto activo en los delitos contra la administración pública es un servidor público. La Constitución señala que son servidores públicos “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, así como también los particulares que presten transitoriamente funciones públicas. El Código Penal agrega a estas dos categorías a los miembros de la fuerza pública, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política, es decir, tasas y contribuciones fiscales o parafiscales. Por último, una cláusula abierta incluye a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria (Castro, 2017, p.153).

Así las cosas y para efectos del presente trabajo, se tendrá que los servidores públicos son:

ARTÍCULO 4° (SERVIDOR PÚBLICO). Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración (LEY 2027 de 1999).

En este sentido los servidores públicos son:

- Miembros de Corporaciones Públicas.
- Empleados públicos y trabajadores del Estado.
- Miembros de la fuerza pública.
- Empleados del Banco de la República.
- Integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana.
- Demás funcionarios que ejercen funciones públicas.

Siendo así que quienes han sido nombrados como funcionarios o servidores públicos, por el simple hecho de pertenecer a la administración deben someterse a un régimen especial, desde el que se acepta estar sujeto a la inspección, vigilancia, control o regulación del ejercicio de sus funciones, una veeduría a cargo de otras instancias dentro de la misma administración, de modo que según la jurisprudencia:

todo servidor público, por el hecho de serlo, queda sometido automáticamente a un régimen disciplinario, según los términos previstos por la Constitución y por la ley, el fundamento de su aplicación es subjetivo, pues tiene lugar con motivo y a partir de la investidura correspondiente radicada en el sujeto, en cuanto es titular genérico de las funciones públicas que su cargo implica, con total independencia de si las ha ejercido o no. (Sentencia C-893/03).

Esto significa que todo funcionario, al menos desde una perspectiva formal, es consciente de que el ejercicio de sus funciones por competir a los intereses de la ciudadanía, estará siempre sujeto no solo a un catálogo de deberes, sino además a una vigilancia con miras a asegurar su eficacia y transparencia; Sin embargo en casos particulares como el de Gustavo Moreno o el de Francisco Ricaurte, priman los intereses personales sobre el bien común, dando lugar a desviaciones en el objeto esencial de la función pública, que según la jurisprudencia y la doctrina eleva siempre el valor supremo del bien común.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Carta Política, la función

administrativase encuentra instituida “*al servicio de los intereses generales*” y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos “*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*” lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley. (Sentencia C-893/03).

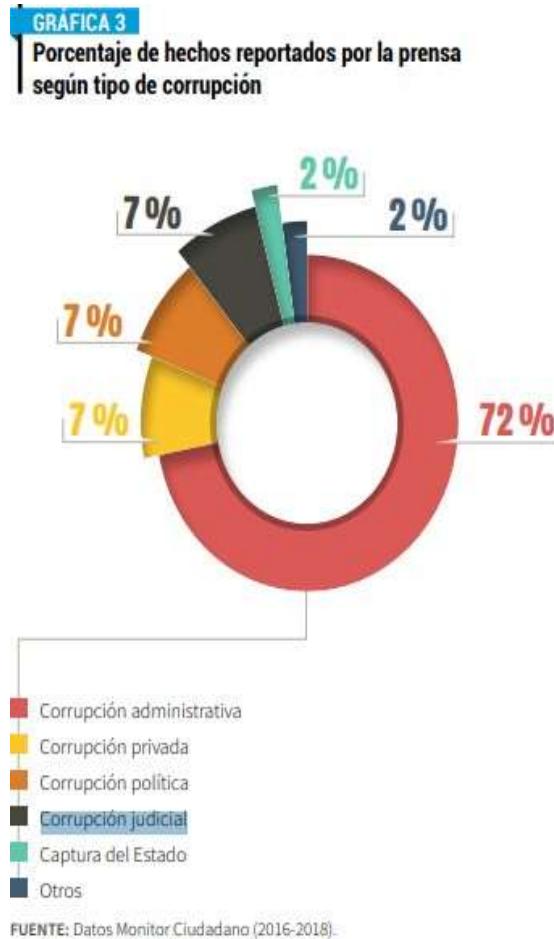
Ahora bien, el panorama legal evidencia que los procesos por delitos en contra de la administración son recurrentes, es decir, es común que algunos de los funcionarios del Estado se vean en determinado momento involucrados en un tipo de responsabilidad civil, penal, fiscal, administrativa y disciplinaria, esto por no desempeñar sus funciones bajo los principios anteriormente mencionados de moralidad, transparencia y prevalencia del bienestar general; motivos por los cuales pueden terminar inhabilitados, se les solicita su renuncia o en prisión.

Uno de los hallazgos más preocupantes de la investigación es que en 2020 hubo un aumento del 68 %, frente al año anterior, en presuntos casos de corrupción cometidos por funcionarios de elección popular. Estos hechos, asociados a delitos contra la administración pública, pasaron de 432 casos en 2019 a 727 en 2020. De acuerdo con el estudio, entre 2014 y 2020, los delitos contra la administración pública en los que hubo más audiencias de imputación de cargos fueron: violencia contra servidor público (48,9 %), cohecho por dar u ofrecer (15,9 %) y peculado por apropiación con (9,6 %), (Bonilla, 2021, párr. 4).

Según un informe de la corporación Transparencia por Colombia (2019), en el cual se estudiaba la corrupción en el país, el análisis arrojó que la corrupción judicial sigue siendo una de las problemáticas más recurrentes, de modo que “la radiografía del país detectó en su mayoría hechos de corrupción administrativa (73 %), corrupción privada (9 %) y corrupción judicial (7 %) como los que más se reportaron entre enero del 2016 y julio del 2018” (Transparencia por Colombia, 2019, p.11), siendo importante destacar que el periodo estudiado comprende del 2016 al 2018, años después de los hechos acaecidos con el cartel de la toga, lo que significa que aún sin dicho cartel, este fenómeno continuó reproduciéndose, reflejando que aunque ya no funcione a modo de organización criminal como la de Ricaurte, la corrupción sigue endémica dentro de las cortes.

Tabla 3.

Porcentaje de la corrupción judicial en Colombia (2016-2018).



Tomada de: (Transparencia por Colombia, 2019, p.14)

Debe saberse además que la legislación colombiana es muy amplia en su intento por regular el ejercicio de la función pública y por determinar un castigo legítimo a cada una de las desviaciones posibles en el ejercicio del poder del funcionario, sin embargo a pesar de que la (Ley 599 del 2002) comprenda varios capítulos en donde se tipifican todas estas conductas tendientes a afectar la administración pública, delitos como el prevaricato, cohecho, peculado, concusión, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, entre otros, no dejan de

Reproducirse en el escenario cotidiano, dejando en evidencia que la función pública

tenderá a extralimitarse aun cuando se supone por ley que estas conductas son abiertamente impropias y ajenas al deber de su función.

Sucede además que el actuar desviado de un funcionario afecta considerablemente no solo al patrimonio y erario público sino que como consecuencia subsiguiente afecta también la percepción ciudadana de las instituciones y en general del gobierno, generando con ello dudas, desconfianza y una notoria pérdida de legitimidad, motivando no solo un descontento generalizado sino impulsando una necesidad de un cambio profundo, un deseo de nuevas políticas y alimentando el espíritu de resistencia ciudadana; motivando un contrapoder del pueblo ante el sobre poder del Estado que se muestra viciado.

Una institucionalidad corrupta motiva la necesidad de cambios profundos, requiere “fortalecer al gremio de los servidores públicos, inculcar principios y valores para prevenir que se presenten conductas punibles o faltas disciplinarias que pudiesen desencadenarse de los actos de corrupción” (Gualdron, 2020, P. 23), en este sentido debe ser prioridad del Estado la prevención antes que el castigo, pues se debe evitar la materialización de las faltas disciplinarias y la comisión de las conductas punibles, antes de que se viole el principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien, la responsabilidad política del servidor público se encuentra respaldada y establecida por la misma constitución nacional, en donde desde 1991 se han sentado las bases para el ejercicio de una función pública favorable para el interés general, siendo que el artículo sexto constitucional establece:

ARTÍCULO 6: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringirla **Constitución** y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Con lo cual se busca esclarecer que los servidores públicos no pueden omitir los preceptos legales o desbordar la ejecución de sus funciones, no pueden extralimitar sus intereses hacia tendencias de tipo personal o clientelista, pues de hacerlo debería, al menos en teoría someterse al arbitrio de la ley, teniendo siempre de presente que en virtud de su cargo están sujetos a ciertos tipos de responsabilidades, a saber: penal, civil, fiscal, administrativa y disciplinaria.

Es así como en Colombia se hace necesaria una reestructuración de lo público, que tenga como fundamento “estructurar y reformar las políticas anticorrupción y que en todos los procesos el principio de la transparencia y legalidad sean el pilar fundamental en el desarrollo de la función pública” (Gualdron, 2020, P.23), pues el fenómeno de la corrupción en el actuar viciado de los funcionarios se ve representado en efectos sumo negativos para el Estado, lo que motiva la desconfianza ciudadana en las instituciones y con ello su deslegitimidad, restándole valor a la importancia implícita de la moralidad de la ética profesional, lo que deriva en que en el país las desigualdades sean un fenómeno al alza, que los recursos estatales no se inviertan y distribuyan de manera equitativa y básicamente se le cierra la puerta a la posibilidad de satisfacer las necesidades reales de la nación.

Como puede verse para erradicar la corrupción en Colombia, su éxito dependerá de la estrategia que se adopte para combatirla, siendo necesario para ello fortalecer la justicia, porque mientras exista impunidad, mientras los poderes tengan dualidad de funciones, seguirá existiendo la impunidad, nada valdrán las pesquisas que se hagan, porque no existirán penas que realmente impidan que la corrupción siga “cabalgando en el país”. (Zuleta, 2015, p.22).

Capítulo 2

2.0 De la corrupción del poder dentro de las Altas cortes

La corrupción del poder público suele ser multidimensional y darse desde muchos de los posibles cargos de poder, sin embargo y en lo que es pertinente a la presente investigación, se tiene el objeto de focalizar el estudio de este fenómeno en la rama judicial, no solo por la importancia de esta para el correcto ejercicio de la democracia y de la materialización de un efectivo Estado Social de Derecho, sino porque que además las altas cortes tienen el deber de materializar la justicia, un propósito altamente cuestionado por casos como el del cartel de la toga entre muchos otros, así las cosas y para aclarar lo referido la corrupción será entendida como:

La corrupción consiste en el [...] abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficioparticular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones [...] (Transparencia por Colombia, 2021).

Ahora bien, teniendo como base dicho concepto, pero enfocado en el fenómeno particular de la corrupción judicial, entendiendo esta como aquella que involucra además a todos quienes hacen parte del sistema, a saber: fiscales, jueces, funcionarios judiciales y abogados se abordará a la corrupción judicial como:

Toda aquella conducta del abogado, funcionario o empleado judicial, actor del sistema judicial que usa el poder encomendado para obtener un beneficio ilegítimo para una parte y/o para sí mismo y que incluye toda influencia inapropiada sobre la independencia e imparcialidad del proceso judicial o el apego a su misión y los oficios que le son encomendados. (Rueda, 2008, p. 14).

Cabe aclarar además que según Transparencia por Colombia (2021), la corrupción puede darse de dos formas, pequeña y gran corrupción. La “pequeña”, se caracteriza porque predominan gabelas y actos ventajosos con la característica particular de ser de bajo monto o como se diría en los tribunales de bagatela, este tipo de corrupción aunque

bastante usual no será la aquí abordada, pues es la “gran” corrupción la que a esta investigación compete, por ser a gran escala y por tanto terriblemente peligrosa pues suele caracterizarse por ser ejecutada solo desde los niveles más elevados del poder gubernamental y está relacionada con conductas desviadas de funcionarios centrales del Estado.

En Colombia, desde la teoría constitucional y el conjunto normativo se ha establecido la máxima de la supremacía del interés general; sin embargo, lo tipificado en la norma no se puede concretar sin que medien las instituciones encargadas de materializarlo. Es por ello que a continuación, se abordarán los despropósitos dentro de estas instituciones que corrompen tanto el sistema judicial como el penal, materializando una justicia injusta o, dicho de otro modo, condicionada, pues si funcionarios revestidos de un poder jurisdiccional considerable, recaen en un mal ejercicio de su profesión, no solo propagan la corrupción, sino que a su vez mancillan el espíritu de la norma, que se supone deben aplicar.

Tal como se ha venido esclareciendo en el desarrollo del presente trabajo, la corrupción no es un fenómeno aislado, sino que más bien es el subproducto de relaciones de poder en donde distintos intereses particulares se encuentran en contienda, intereses que se considerarán viciados en tanto no estén motivados por la supremacía del bien común. Sin embargo y a pesar de la claridad de la normativa en establecer límites penales a los distintos modos en que la corrupción se hace efectiva, en Colombia esta se hace manifiesta a diario y esto puede ser también en cierta medida a causa de una gran cantidad de abogados egresados, sin los filtros y controles disciplinarios suficientes que aseguren el buen ejercicio de la profesión; en este sentido:

La gran cantidad de abogados, además, puede estar asociada con el tamaño y la

recurrencia de la corrupción. Si se repasa la historia de los escándalos de corrupción en Colombia, sobre todo en las dos últimas décadas, se ve cómo la intervención de los abogados, y a veces incluso de los jueces, ha sido pieza clave en la concepción y el desarrollo del robo de los dineros y los bienes públicos. (Villegas y Bedoya, 2019, p.19).

En Colombia es evidente la existencia de la corrupción judicial, de hecho, existe el antecedente del cartel de los togados como una mancha indeleble a la legitimidad de las cortes, en especial de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal jurisdiccional de la justicia ordinaria en el país, lo que se ve reflejado además en la percepción ciudadana, pues cada día se pierde un poco más la credibilidad en las instituciones y en los funcionarios que son sus representantes. En la actualidad la legitimidad judicial carece de fuerza y esto a causa de que la ciudadanía relaciona poder público con corrupción, causando con ello un desequilibrio en la estabilidad social, pues no solo se deslegitima la democracia, sino que se ponen en riesgo las bases mismas del Estado, las cuales tienen como piedra angular el equilibrio de poderes que corrupto se ejerce como un poder ejecutivo débil, un poder legislativo viciado y un poder judicial desbordado.

Entidades como Transparencia por Colombia y Excelencia en la Justicia permiten a todo ciudadano acceder a informes y estadísticas desde las cuales es posible no solo medir los alcances de la corrupción en el país sino identificar además su evolución histórica, tras lo cual, se hace evidente para cualquiera que revise un poco estos datos que la corrupción en el país ha sido una constante y que a pesar de los muchos esfuerzos normativos por erradicarla, seguirá presente en tanto tenga como sujetos para su materialización a los funcionarios que se supone, deben combatirla. De modo que, para neutralizar la corrupción, el país debe centrar su atención en el origen y esto es en las esferas de alto poder que se encargan a diario de propulsar dicha problemática, además de establecer controles más firmes al ejercicio de la profesión

jurídica:

En Colombia, los controles de la profesión jurídica son deficientes, no solo por el lado del CSJ, sino también por el lado de los controles éticos internos por parte de los protagonistas del campo jurídico. Así las cosas, una parte de la profesión jurídica está capturada por litigantes, asesores jurídicos e intereses particulares, poco inclinados a defender lo público, las instituciones y la ética jurídica. Esto no sería tan grave si no fuera porque se trata de una profesión esencial, quizás la más esencial, para el buen funcionamiento de las instituciones y, en particular, del sistema judicial. (Villegas y Bedoya, 2019, p.22-24).

Esta laxitud se ve representada en que en el país la corrupción tiene rienda suelta, pues las muchas sub profesiones derivadas del derecho se ejercen a diario sin control, es sabido que un poder ejercido sin un contrapeso suficiente tiende a desbordarse, con lo cual, si no se ejercen veedurías implacables al ejercicio de las funciones jurídicas y judiciales el campo jurídico será presa fácil de la proliferación de problemáticas como la corrupción. Falta de control que sumada a la falta de moralidad y compromiso del funcionario resulta en una fórmula letal para la justicia, pues los servidores públicos no se hayan conectados con el propósito popular y por esto se inclinan hacia intereses y beneficios particulares, lo cual desde un ejercicio jurídico ineficaz se reflejara como consecuencia directa una aplicación ineficiente de la justicia.

Desde el punto de vista de los indignados, el derecho es básicamente configurativo; el derecho se ha dividido en dos con el propósito de oprimir a las mayorías en nombre del bien común, que, en términos reales, es el bien exclusivo del 1%. Por tanto, el derecho configurativo es un terreno intrínsecamente hostil para los indignados, que se muestran muy escépticos ante la posibilidad de recurrir a este para defender sus causas. (Santos, 2018, p.300)

Además, el proceso por el cual muchos de los funcionarios llegan a sus cargos de poder no es siempre en virtud de sus capacidades, tal como se esclareció, en las cortes el fenómeno de la puerta giratoria permite que funcionarios se nombren mutua y continuamente entre sí, no siendo el único fenómeno de arbitrariedad en dichas elecciones, de modo que:

Los requisitos y los sistemas de ingreso al poder jurisdiccional colombiano varían

según el nivel del cargo al que se aspire: en principio, los jueces y los magistrados de tribunales y consejos seccionales ingresan por medio de un concurso de méritos, mientras que la elección de los magistrados de las altas Cortes no está guiada por criterios meritocráticos. Estos procesos de selección tienen al menos tres problemas: el predominio de los nombramientos en provisionalidad, las fallas y la litigiosidad en torno al curso-concurso, y la politización de las altas Cortes. (Villegas y Bedoya, 2019, p.117).

Así las cosas, si el mérito no es el criterio de selección, no puede esperarse demasiado del sistema, además si desde la academia el panorama torna más ventajoso para ciertas esferas de estudiantes con capacidad adquisitiva suficiente para pagar un pregrado de alta calidad, pues es clara la forma en que las redes de la burocracia se despliegan en favor de sólo unos cuantos afortunados, en cuyas manos a posteriori se repartirán los cargos de poder público, denotando con ello un sistema parcializado en el que la mayoría de estudiantes no tienen siquiera la oportunidad de llegar a un cargo público importante, pues como se expresó, los méritos se ven en contienda con las influencias, y en el caso de los magistrados de las altas cortes propenden las últimas, ya que su elección no se da por concurso sino por postulación.

La falta de compromiso con el cargo es también otro de los vicios dentro de las cortes, pues fenómenos como el de la puerta giratoria son la muestra clara de cómo los funcionarios públicos saltan de un cargo a otro dentro de la administración, en el caso de los jueces pueden pasar de corte en corte con el favor de quienes en un momento ellos mismos postularon, fenómeno ampliamente difundido con la provisionalidad, pues como no son nombrados de manera permanente, tendrán que estar toda su carrera buscando un cargo que ocupar, sin importar que tan nociva sea para la democracia que estos funcionarios cambien tan constantemente de cargo y de rama en que ejerzan el poder:

Para empezar, los nombramientos en propiedad deberían ser la regla, mientras que los nombramientos provisionales deberían ser totalmente excepcionales y temporales.¹ Pero en Colombia funciona al revés: hay una enorme proporción de jueces provisionales (en 2016, eran el

43 % de los jueces de la jurisdicción ordinaria y el 38 % de la jurisdicción contenciosa),² y muchos llevan tanto en sus cargos que incluso han exigido que se los incluya en la carrera judicial sin aprobar el concurso de méritos. Nada es más permanente que lo provisional, como suelen decir en la rama. Esta situación es problemática porque la provisionalidad no garantiza la calidad de los jueces (para ser juez municipal provisional bastan dos años de experiencia); amenaza la independencia de la justicia, pues los jueces provisionales quedan en deuda con quienes los nominaron; y los procesos de selección se prestan para todo tipo de prácticas clientelistas. (Villegas y Bedoya, 2019, p.117-118).

Se hace visible entonces el modo en que ciertas esferas se atornillan en el poder, un poder que ejercido sin control suficiente es susceptible a la influencia de la corrupción, ¿quién controla a quienes controlan la forma en que la ley se aplica?, es interesante que la administración se autorregula entre sí, lo que quiere decir que a un funcionario público lo investiga otro funcionario público, por tanto a un magistrado de la Corte Suprema de Justicia como en el caso de Ricaurte, lo deberá juzgar otro magistrado de la Corte Suprema de Justicia, delegándose el ejercicio de la justicia a la misma institución que se mostró inicialmente viciada.

Estos vicios al ser tan evidentes para la población, causan en la ciudadanía una justificable desconfianza, la cual pone en duda la operancia o inoperancia efectiva de la rama judicial en la efectiva investigación y juzgamiento de los delitos contra la administración, cuestionándose entonces la eficiencia, independencia y transparencia de esta institución, “El derecho ha sido desdibujado hasta el punto de reducirlo a una llana técnica normativista de opresión servil a cualquier clase de poder, censura a partir de la cual se viene promocionando la idea de que es un deber moral desobedecer el derecho (Sierra, 2017, p.1), esta desobediencia justificada hace necesario ahondar además en lo que serían los factores de riesgo presentes en el sistema que motivan la propagación de la corrupción judicial, hace falta un cambio a la administración, desde fuera de la administración pues:

Pese a que en el plano teórico la administración pública es una entidad dotada de personalidad jurídica originaria, y por ello no depende de otro sujeto, en la práctica en la formación de su voluntad participan funcionarios públicos que, si bien se encuentran vinculados al principio de legalidad, pueden dejarse motivar por determinadas situaciones para hacer prevalecer sus intereses personales frente al bienestar general (Cuenca, 2017, p.24).

2.1 Factores de riesgo para la corrupción judicial

“La corrupción es un fenómeno complejo porque en este se juntan múltiples factores

que propician su gestación o favorecimiento” (Cuenca, 2017, p.24), de modo que hacer un diagnóstico de la corrupción judicial en el país permitirá a la ciudadanía establecer un acercamiento con la realidad de la justicia, permitiéndole reflexionar más objetivamente sobre la forma en que la institucionalidad trata al delito de corrupción respecto de su alto grado de impunidad.

De conformidad con lo anterior, cabe iniciar con el fenómeno de los mecanismos disciplinarios poco rigurosos, con lo que se hace referencia a que a falta de instancias ajenas al poder que hagan veeduría de las acciones de los funcionarios judiciales¹³, y teniendo solo como instancia disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura, se deja una apertura a posibles ilegalismos y con ello a la proliferación del fenómeno de la corrupción, pues este consejo ha demostrado históricamente debilidades e ineficiencia a la hora de sancionar las faltas cometidas por los profesionales del derecho.

A esta falta de controles para el ingreso a la profesión se suma un muy deficiente control durante el ejercicio profesional. Como es bien conocido en Colombia, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) es una de las instituciones del Estado con peor reputación y eso debido a que ha sido, en buena parte, capturada por intereses políticos y corporativistas. (Villegas y Bedoya, 2019, p.22).

De este modo, es considerado por los mismos jueces y magistrados que “la denuncia de hechos o prácticas corruptas en los procesos judiciales no se produce o es poco usual debido a los intereses que las partes tienen en los procesos y la falta de mecanismos de protección a quienes denuncian estas prácticas” (Rueda, 2008, p. 19), esto porque los usuarios del sistema judicial

¹³ Instituciones como la Fiscalía, el Cuerpo Técnico de Investigación de la misma, CTI y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Judicial manifiestan la necesidad de la contrainteligencia para detectar casos de corrupción. (Villegas y Bedoya, 2019, p.19).

carecen de las garantías institucionales mínimas para protegerse de los efectos nocivos de denunciar los posibles hechos de corrupción.

En esa misma perspectiva, algunos operadores han reconocido que el sistema judicial colombiano no está en capacidad de autorregularse y que hay serias limitaciones en la denuncia y en el acceso a la información, lo cual obviamente afecta la aplicación de sanciones. De hecho, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado para sí el control interno y la gestión de calidad, pero no existe una gerencia judicial en los juzgados ni se aplican mecanismos de autocontrol y gestión judicial. (Rueda, 2008, p. 19)

Y en ese orden de ideas, como la ciudadanía no puede esperar que un sistema corrupto se autorregule con eficacia y libre de la influencia de intereses contrapuestos, deberían elevarse nuevos sistemas de control no politizados ni institucionalizados desde el Estado, veedurías populares, pues no siempre el contrapeso al sobre poder institucional debe ser mediado y valorado por otra institución del Estado, ya que esto puede propiciar un bucle en el que se depende siempre de la efectividad del funcionario judicial y de la misma administración objeto de debate.

Otro de los factores para la proliferación de la corrupción judicial son los bajos sueldos para jueces y personal judicial, pues en correspondencia a la cantidad de procesos de los cuales tienen que hacer gestión y la vasta formación académica necesaria para desempeñar el cargo, su salario no es de los mejores pagos dentro de los cargos públicos, lo cual afecta seriamente a la independencia judicial, abriendo la posibilidad a que los funcionarios se vean tentados a complementar sus ingresos con los ya conocidos “sobornos”.

La brecha salarial es importante sobre todo en funcionarios y auxiliares de justicia; y si a ello se suma su exposición directa con abogados y partes implicadas, se deduce que pueden ser fácilmente corruptibles. En las mesas regionales de trabajo realizadas con distintos actores del sistema judicial se hizo referencia también a las diferencias salariales entre fiscales especializados y seccionales, por ejemplo, e igualmente a las brechas entre jueces de primera y segunda instancia. Se señaló de manera reiterada que estas diferencias desmotivan a los servidores judiciales, e incluso se identifican prácticas de desidia laboral, incumplimiento de funciones y fallos mal elaborados para “encajonar” el proceso y enviarlo a una segunda instancia, para que trabajen los que más ganan, según palabras de los propios operadores. (Rueda, 2008, p. 20-21).

Otro factor de riesgo a tener en consideración será aquel relacionado con la moralidad del funcionario, con la ética profesional del servidor judicial, con la precariedad en la capacitación referente a la auto tutela y el correcto modo de proceder. Esto básicamente porque en Colombia los criterios tanto en la selección como la capacitación del operador judicial deja de lado el tan importante criterio de la ética, “en Colombia los estándares de calificación para la selección de jueces y magistrados, así como de funcionarios del sistema judicial son muy generales, e incluso algunos podrían considerarse mínimos para el cargo y la investidura que conlleva” (Rueda, 2008, p. 22).

Se hace necesario que la administración establezca una serie de requisitos mínimos y generales para quien quiera desempeñar cualquier cargo en la rama judicial, con los cuales se fomente el buen encauzamiento de la función judicial desde la prevalencia del interés general, apuntando análogamente a un mejoramiento en las capacitaciones del personal adscrito a la policía judicial y de vigilancia, quienes también deben contar con un mínimo de requisitos *sine qua non*¹⁴ para el desarrollo de su función.

El temor a las represalias sería además otro de los factores a tener en consideración respecto del fenómeno de la corrupción de la justicia, pues como es sabido, “Colombia es un país con altos índices de violencia, con un conflicto interno complejo y una actividad de narcotráfico que ha penetrado todos los poderes del Estado. Todos estos factores sin duda inciden en la administración de justicia” (Rueda, 2008, p. 24). Lo que naturalmente representa un reto adicional al funcionamiento eficaz de la rama, ya que los operadores se encuentran

¹⁴ Sine qua non: Expresión latina que significa ‘sin la cual no’ y se aplica a una condición que necesariamente ha de cumplirse o es indispensable para que suceda o se cumpla algo.

bajo situaciones de temor constante, lo que contribuye con el surgimiento de la politización de la justicia.

Son innumerables los casos de amenazas a jueces y funcionarios judiciales, especialmente en zonas de conflicto. Operadores del sistema judicial, Policía Judicial y miembros del CTI que participaron en las mesas de trabajo organizadas en el marco de este estudio, reconocían amenazas permanentes de los grupos al margen de la ley, que provocaban traslados permanentes de personal, atentados, e incluso la muerte a algunos de ellos. (Rueda, 2008, p. 25).

También debe considerarse como un factor de relevancia la el Monitoreo inadecuado de los procedimientos administrativos de las cortes, esto significa que hacen falta canales más modernos y eficientes que permitan ejercer un control sobre los documentos y expedientes de los procesos que se adelantan en las instituciones penales, para evitar no solo la tentación del tráfico de la información sino del uso inadecuado de la misma, a unos mecanismos laxos más amplio es el factor de riesgo para la proliferación de la corrupción.

Al escuchar a los operadores se evidencia que la dinámica de los juzgados, a pesar de los avances que en los últimos tiempos se han venido dando, desborda los controles y mecanismos implementados para garantizar transparencia en procedimientos como repartos, notificaciones y otras actuaciones procesales que se identifican más adelante como las más vulnerables. La constante es el irrespeto, tanto por los procedimientos como por las cargas de trabajo y responsabilidades del personal de los juzgados, y ello es claramente un riesgo de corrupción. (Rueda, 2008, p. 29).

Lo anterior sumado al fenómeno de la falta de transparencia y publicidad en el actuar administrativo acentúan el crecimiento exponencial de la corrupción, pues la opacidad presente en la función judicial permite el ocultamiento o sustracción de información, discrecionalidad que podría confundirse con ocultamiento pues “En algunos casos ni los propios litigantes tienen acceso a la información de procesos o del trabajo en general de las cortes” (Rueda, 2008, p. 30), lo que en esencia significa que en Colombia hay aún mucho que se desconoce sobre la administración de justicia, que se muestra como un panóptico con los vidrios de la torre central lo suficientemente polarizados para mantener puntos ciegos.

Debe considerarse además el factor de la tolerancia social ante el fenómeno de la

corrupción, pues normalizar socialmente un problema solo perpetúa aún más al problema en cuestión, de modo que “si la percepción generalizada es que no se respeta la ley la gente pierde el

respeto” (Rueda, 2008, p. 32), lo cual es grave si se considera que esta pérdida de respeto a las leyes se proyecta además en un desconocimiento de la legitimidad de las instituciones y con ello análogamente una pérdida de confianza en la justicia, “si el ciudadano considera que para ganar un proceso o para que se le reconozca un derecho debe sobornar al juez, o a los funcionarios judiciales, es muy posible que esté dispuesto a hacerlo” (Rueda, 2008, p. 32).

Debe entonces erradicarse del ideal colectivo la esperanza de corrupción, debe desnaturalizarse un problema que, aunque cotidiano y recurrente es sumo nocivo, debe reforzarse la confianza judicial desde la legitimidad misma del actuar del funcionario proyectada en un sistema judicial eficiente e inquebrantable. Se debe luchar desde el buen desempeño institucional con la percepción de desconfianza ciudadana, pues si el umbral de corrupción en el país es alto y la ciudadanía no confía en la justicia, las personas perseguirán una justicia por fuera de la ley que se considera defraudada.

Tabla 4

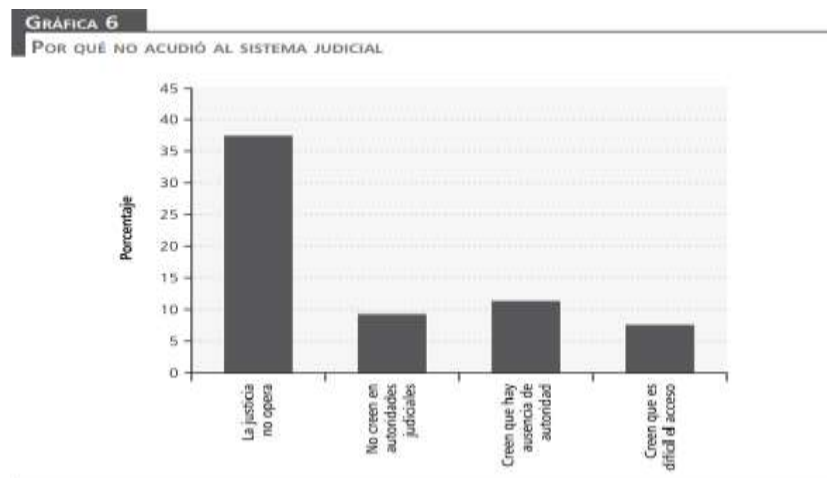


Tabla que ejemplifica la desconfianza ciudadana en el sistema judicial

Tomado de :(Rueda, 2008, p. 33).

La gráfica anterior permite un acercamiento no solo al problema de la desconfianza ciudadana en la justicia sino además a otro factor de riesgo a considerar y es el acceso a la justicia, pues no siempre activar el aparato judicial es sinónimo de celeridad y eficacia, las personas ven a la justicia más como un utópico que como una realidad plausible y sumado al fenómeno de la desconfianza judicial, se da lugar a un ambiente de incertidumbre sobre si los medios legales son los medios idóneos, abriendo un margen a la proliferación de la cultura de la ilegalidad, en donde las controversias se “resuelven” por fuera del marco de un proceso penal, “incluso la aplicación de otros mecanismos de resolución de conflictos como la llamada “justiciapor propia mano” (Rueda, 2008, p. 35).

Finalmente debemos abordar también el importante factor de la congestión judicial, el cual entendido como corrupción pasiva afecta de forma directa a la eficiencia y eficacia de la justicia, cuando un despacho judicial se haya congestionado básicamente se desborda de procesos y son más los casos que entran que los que se pueden fallar, de modo que este atraso representa un riesgo importante al ser característica de ineficiencia procesal, además se presenta la oportunidad para que terceros piensen el soborno como una estrategia para agilizar los procesos, incentivos que no deberían tener lugar en un sistema eficientemente operante, evidentemente no es el caso.

Un seguimiento realizado por la Contraloría General de la República (CGR) a los indicadores de gestión de la Rama Judicial muestra que las cifras de congestión procesal en el país siguen siendo preocupantes, consideró ayer el organismo a través de un comunicado. Según la Contraloría, en 2019 por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales 50 quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia. En 2019, el índice de congestión efectivo alcanzó el 50,75%. (Contraloría, 2020).

En definitiva, los factores de riesgo para la proliferación de la corrupción en Colombia son múltiples, cada uno de gravedad y de importancia, de modo que no podría hablarse objetivamente de mejorar el sistema judicial obviando estos problemas, así que para trabajar en la transformación de la justicia, será necesario trabajar también en el mejoramiento y superación de dichos factores de riesgo, pues como se dijo con antelación, reconocerlos será sólo el primer paso para trabajar en su erradicación. Esto se deberá desarrollar tanto administrativamente desde el fortalecimiento de las instituciones y sus operadores como socialmente desde la iniciativa de veeduría ciudadana, pues no se puede delegar la totalidad del control a un sistema que se muestra incontrolable desde sus propios estatutos.

2.2 El Cartel de la toga como ejemplo de corrupción judicial.

En este punto del trabajo es importante abordar el caso del cartel de la toga como el ejemplo claro de la corrupción del poder institucional, esto desde un uso ilegítimo de la función administrativa, un desbordamiento en las funciones del servidor público y un agravio directo contra la justicia y el bien común. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia están revestidos por la constitución y la administración de un poder jurisdiccional bastante amplio, representan por medio de sus decisiones el imperio de la ley y son la última esperanza de justicia para quienes acuden a sus jurisdicciones; que una figura tan importante para el ordenamiento jurídico nacional se halle inmersa dentro de toda una organización criminal de corrupción y burocracia es en efecto un problema que se debe profundizar.

La corrupción como se ha descrito con antelación es un problema continuamente latente y difícilmente erradicable, de modo que, si se tienen de presente los informes publicados anualmente por las entidades transparencia internacional y transparencia por Colombia, es posible evidenciar cómo la corrupción es un fenómeno tanto constante como

ineludible, haciéndose presente tanto en instituciones públicas como privadas, así como en el actuar desviado de entes gubernamentales, funcionarios públicos y de influencia en el país; básicamente en cualquier espacio de la sociedad carente de una moralidad implacable.

En la actualidad, según el informe de Transparencia por Colombia “Con 37 puntos sobre 100, el país se ubica en el puesto 96 entre 180 países evaluados en el índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional”¹⁵(2020), esto significa que según el balance en donde 0 representa corrupción muy elevada y 100 ausencia de corrupción, los 37 puntos son indicadores de un nivel crítico para el país en términos de moralidad pública. Este balance significa además que la corrupción como problema no pierde vigencia, pues el reporte también aduce que desde el 2012 el índice de corrupción se ha encontrado casi inmutable hasta el 2020, hallándose entre 36 y 37 puntos, pero sin ningún cambio relevantemente positivo.

En esencia la corrupción en Colombia en los últimos ocho años se ha mantenido estable y en un puesto bastante desfavorable entre los 180 países que han sido objeto de estudio, esto es el reflejo inmediato de políticas insuficientes a nivel legal para regular la corrupción y sus muchas formas ilegítimas de hacerse efectiva, pues aunque la corrupción en sí misma no constituye delito, muchas de las conductas desviadas que de ella se despliegan sí lo son; Según el Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (2021), la corrupción es el conjunto de acciones que lleva a cabo una persona o grupo de personas para obtener un beneficio

¹⁵ Colombia obtuvo esta calificación a partir de datos proporcionados por ocho fuentes que miden los niveles percibidos de corrupción en el sector público, según la opinión de analistas, académicos e inversionistas internacionales y nacionales, en aspectos como la existencia de sobornos en trámites de negocios, la desviación de recursos públicos en el ejecutivo, la sanción efectiva a casos de corrupción, la corrupción política, el abuso del poder en sector judicial, policía y militares, entre otros aspectos. En esta edición, Colombia se ubica en el puesto 96 entre los 180 países evaluados, mejorando tres puestos en comparación con el año anterior, pero sin lograr una variación significativa de puntaje que se mantiene entre 36 y 37 sobre 100 desde el año 2012. (Transparencia por Colombia, 2020).

propio por medio de una remuneración económica.

Desde Martínez Omaira, (2009), la corrupción se puede definir desde tres tipos a saber¹⁶: El servicio público, el mercado y el interés público; centrando el objeto de estudio del presente trabajo al último, pues la corrupción en este sentido es el comportamiento por el cual se afecta de manera negativa al interés público, desde el actuar desviado de los funcionarios que en virtud de su poder se ponen al servicio de sus intereses personales, que pueden ser dinero u otros recursos y por los cuales podrían amañar decisiones o procurar beneficios que no corresponden al actuar legítimo de su función pública.

Históricamente la corrupción se ha presentado como un mal especialmente nocivo para los países emergentes, debido a que las múltiples dificultades mediáticas sirven como potencializador de la codicia de poder, conduciendo con ello a que en algunas circunstancias específicas, como lo fue el cartel de la toga, los funcionarios públicos con acceso a fracciones de poder gubernamental lo utilicen para obtener beneficios a cambio de no juzgar objetivamente a otros funcionarios que con dinero pretenden comprar impunidad.

Es así como en Colombia la corrupción se halla adherida a las bases mismas del Estado, pues no se la ha podido desligar del actuar institucional, a pesar de los muchos intentos de la legislación por controlar dicho mal. Es por lo anterior que se ha hecho bastante común para la memoria ciudadana relacionar casos de corrupción con el actuar ilegítimo de los funcionarios del gobierno, quienes a menudo y desde su posición de poder se ven inmersos

¹⁶ Según algunos estudiosos del asunto en Colombia como Fernando Cepeda Ulloa (1997), la corrupción puede definirse desde: • El servicio público: como una desviación de las funciones del servidor público hacia intereses privados. • El mercado: como generadora de renta para el funcionario público, como un negocio cuyos ingresos busca aumentar y que depende de la demanda del mercado. • El interés público: como el comportamiento mediante el que se afecta negativamente los intereses públicos cuando un funcionario con poder y responsabilidades accede a recibir dinero u otros recursos a cambio de una decisión a favor de quien le otorga estos beneficios. (Martínez Omaira, 2009, p.102).

en muchos escándalos de tipo penal, sin embargo, ningún escándalo ha causado mayor revuelo social e institucional que

el del cartel de los togados, por la afrenta trágica que su existencia comportó al espíritu de la justicia nacional, siendo que las actuaciones ilegítimas de dicha organización provenían desde la misma jurisdicción que se supone tenía por intención castigar la criminalidad.

Es así como el cartel de la toga fue una organización criminal que desconoció por la legitimidad que la toga de un juez de la Corte Suprema de Justicia representa, pues este tribunal es el más alto escenario jurídico ordinario en el que se deposita la confianza ciudadana para el acceso a la justicia, la reparación y la verdad; por tanto, la justicia en Colombia se halla defraudada ya que dicho menoscabo ha venido directamente desde sus representantes, ya que no sólo jueces fueron parte, sino también varios ex congresistas, ex gobernadores, senadores y ex funcionarios de la Corte.

Desde que instituciones como la fiscalía y la misma Corte Suprema develaron la naturaleza de esta organización criminal, la justicia en Colombia atraviesa uno de sus periodos más oscuros, pues se evidenció probatoriamente y más allá de toda duda, la existencia de una red de corrupción dentro del alto tribunal, manejada desde el trabajo mancomunado entre varios funcionarios, entre ellos quien posteriormente sería el fiscal anticorrupción, los cuales a cambio de pagos millonarios, habrían incidido de manera determinante en el manejo de material probatorio y en la toma condicionada de decisiones judiciales.

El cartel de la Toga tuvo sus inicios aproximadamente hacia el año 2013, pues desde entonces se tienen rastros de la conformación sistemática de la organización criminal, y su objetivo esencial era claramente dilatar la justicia, manejar de forma ilegítima información privilegiada y trabajar a favor de los intereses de los procesados que

en este contexto eran los clientes, es así como desde este cartel se perseguían decisiones con apariencia de legalidad a cambio de grandes sumas de dinero y demás beneficios propios o para terceros.

No obstante, a lo anterior, no fue sino hasta el año 2017 que el país conoció la situación, cuando salió a la luz pública la captura de un alto funcionario de la Fiscalía, quien para el momento de su pérdida de la libertad se encontraba ejerciendo el cargo público de director de la Unidad Anticorrupción. Fue entonces cuando Luis Gustavo Moreno Rivera aparece como uno de los protagonistas en este entramado judicial y hace visible por primera vez la existencia ahora ineludible de la red criminal, dicha detención tenía como fundamento jurídico el delito de concusión y utilización indebida de información privilegiada, artículos 404 y 258 del código penal colombiano respectivamente, la razón de los delitos fue una cuota económica exigida por parte de Moreno a Lyons exgobernador de Córdoba, bajo la intención de dilatar las investigaciones en contra de este. Este suceso dio pie a toda una investigación en la cual se han visto involucrados más de veinte funcionarios y abogados de reconocido prestigio por su labor y cargo desempeñado (Alvarado, 2018).

Según Alvarado (2018), este es el caso de corrupción que más escándalo ha causado en nuestro país, por tener en su configuración estructural una ausencia de moralidad pública, ya que se basaba en una serie de sobornos principalmente pedidos a funcionarios del Estado como políticos, congresistas o gobernadores que estaban inmersos en indagaciones, investigaciones o procesos judiciales ante la Corte Suprema o la Fiscalía, quienes daban grandes sumas de dinero a cambio de conseguir y utilizar información privilegiada que obtenían de los procesos, retardar los trámites, instrumentalizar medios de comunicación para restar credibilidad a testigos y alterar evidencias, para así poder librarse del peso de la ley,

evitando con ello que se hiciera justicia.

El cartel de la toga como manifestación explícita de la corrupción de cuello blanco mancho con su existencia el mayor y más respetado órgano jurisdiccional ordinario en el país, pues en su estructura se encuentran involucrados prestigiosos abogados y funcionarios de la corte tales como Francisco Ricaurte, Leonardo Pinilla, Gustavo Malo, Álvaro Ashton y Leónidas Bustos, quienes son los principales investigados, pero que a su vez involucran en el ejercicio de su actividad criminal a muchos más funcionarios quienes también son objeto de investigación penal, de modo que como se abordó en capítulos precedentes, es realmente un reto que se esgrime para la justicia el de juzgarse a sí misma desde la misma institución que se haya agraviada, puesto que la índole jerárquica de los involucrados se enmarca dentro de la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Corte Suprema de Justicia.

2.3 Francisco Ricaurte, análisis de su gestión criminal.

El caso específico del ex magistrado Francisco Ricaurte Gómez es de suma importancia dentro de la presente investigación por multiplicidad de razones, sin embargo, en lo que concuerdan todas es en la materialización probada por sentencia condenatoria en firme, de un grave caso de corrupción judicial organizada, siendo importante enfatizar en que bien se puede constatar su culpabilidad y liderazgo dentro del concierto para delinquir representado en el cartel de los togados. El ex magistrado será entonces figura central del presente estudio por ser la individualización que ejemplifica a cabalidad la anteriormente mencionada cultura de los *“ilegalismos permitidos”* desde la cual se ampara a los poderosos desde el respaldo que brindan las mismas estructuras del poder administrativo.

Cabe aclarar además, que el caso de Ricaurte no se puede proyectar sin la mención de

sus relaciones con otros funcionarios, pues tal como “La Fiscalía General de la Nación demostró en juicio que el exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez, junto a algunos funcionarios judiciales y un grupo de abogados, promovió y dirigió una organización criminal”(Fiscalía,2021,parr.1), organización que no pudo darse a la vida sin que se forjara una estrecha red de relaciones de poder, que con su puesta en marcha se erigía como una perfecta red de corrupción de alto nivel.

Según el ente acusador, en la red de corrupción, el abogado Luis Gustavo Moreno era el encargado de recibir los pagos de los procesados que él mismo contactaba; también detalló que, por cada caso, la suma era distribuida entre el exmagistrado Ricaurte y otras personas, quienes estaban encargados de realizar gestiones indebidas en diferentes instancias judiciales con el objetivo de manipular las decisiones y favorecer a los procesados, (Fiscalía, 2021, párr. 3).

Así las cosas, la génesis del trasegar criminal de Francisco Ricaurte no puede ser estudiada aisladamente de su relación con Luis Gustavo Moreno, su compañero criminal y también el testigo clave de la fiscalía para ahondar sobre la investigación que al cartel de la toga refiere. Por tanto, para iniciar con este análisis se debe establecer como hecho primigenio que fue para el año de 2013 que Ricaurte y Moreno se conocieron a través de Leónidas Bustos, ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y es en el apartamento de Ricaurte que se reúnen por vez primera Gustavo Moreno, Leónidas y Ricaurte con el objeto de establecer la manera como en adelante procederán frente a los clientes (congresistas y políticos), que serán los beneficiarios del tráfico de influencias.

Se hace necesario destacar además que Moreno desde siempre desarrolló su vida profesional en el ámbito jurídico-político colombiano, al ser abogado egresado de la universidad libre y ejerciendo multiplicidad de cargos que lo relacionaron continuamente con las altas esferas del poder, desempeñándose como asesor de planeación y fortalecimiento de la gestión institucional en la secretaría de ambiente en el periodo de administración de Samuel

Moreno; como abogado de la secretaría distrital de Gobierno del 2011 al 2012 y también como asesor de la Comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, oportunidad que sería imprescindible para ingresar al Congreso de la República (Caracol Radio, 2017).

Este recorrido eficiente por cargos de tal relevancia lo dotaron de cierto poder en importantes esferas de la política nacional, de modo que fue creciendo como abogado y diferentes entidades buscaban sus servicios, dentro de las que se encuentra la personería de Bogotá. No obstante, Moreno regresó a la Cámara en donde tenía la función de acompañar a los parlamentarios en el desarrollo de los temas penales, fiscales y disciplinarios, cargo desde el que comenzó a tener poder sobre la información de investigaciones delicadas respecto de funcionarios de las altas Cortes de Colombia.

Posterior a ello su carrera profesional dio un gran paso llegando a obtener en 2015 el cargo de “director Nacional Anti-Corrupción de la Fiscalía General de la Nación”, puesto que desempeñaba para el momento en que se descubrió la organización criminal. Pese a ello conservó su cargo hasta que finalmente con sentencia judicial perdería por completo la presunción de inocencia sobre el esgrimida, por haber sido parte de Cartel de la Toga y haber tergiversado los procesos de la Corte Suprema de Justicia desde dicho puesto de poder; siendo finalmente condenado por los delitos de concusión y utilización indebida de información oficial privilegiada, como se verá a continuación (Caracol Radio, 2017; Gómez, 2018).

Es así como Moreno termina siendo la primera “víctima” de la estrategia que permitió descubrir y dismantelar la red de sobornos, pues desconocía que Alejandro Lyons estaba colaborando con la DEA (Drug Enforcement Agency), ya que este tenía un proceso en su

contra a raíz del denominado “cartel de la hemofilia”¹⁷, investigación que versaba sobre las regalías que como gobernador de Córdoba había manejado; proceso para el cual se contactó con Moreno buscando obtener información reservada y manipulación de la misma, a cambio claramente de una cuantiosa suma de dinero. Empero, esta no era más que una estrategia de colaboración con la DEA por la cual Lyons obtendría beneficios en su proceso, situación que Moreno desconocía y por la cual cayó por completo en la estratagema para él dispuesta (El Espectador, 2019); (Mesa, 2020).

El Espectador (2019) reveló detalles inéditos del caso, según los cuales las primeras conversaciones que por supuesto estaban vigiladas e interceptadas por la DEA se dieron hacia el año 2016, cuando Lyons contacta a Moreno, teniendo una conversación con Pinilla quien se consideraba la mano derecha del entonces jefe de la Unidad Anticorrupción, fue entonces allí donde se activó la estrategia planeada a través de la cual se logró llamar la atención de Moreno quien viajó en algunas oportunidades junto con Pinilla a Miami para verse con Lyons, encuentros que estuvieron rastreados siempre por el ente anteriormente mencionado. En ellos se pueden percibir las negociaciones y ofrecimientos del ex fiscal Moreno, quien procede a dar información y consejos que podrían dilatar el proceso que tenía Lyons en su contra.

En medio de un viaje en el que Gustavo Moreno fue como delegado a Miami para dictar una conferencia sobre la lucha anticorrupción en Colombia, claramente por su condición de fiscal anticorrupción, es cuando materializa su delito, pues al día siguiente de la irónica

¹⁷ Un fiscal de la Dirección Especializada contra la Corrupción acusó al exsecretario de Salud de Córdoba, Alfredo José Aruachan Narváez, por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público. En el periodo 2013 – 2014, el exfuncionario se habría concertado con representantes de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y otros servidores para justificar la supuesta atención de 61 personas que padecían hemofilia. El material de prueba evidenció que los pacientes no existieron ni los tratamientos o medicamentos se entregaron. (Fiscalía, 2021, párr. 1-2).

conferencia, encontrándose en un reconocido centro comercial de Miami y estando sin saberlo bajo el ojo vigilante de la DEA recibe un sobre que contenía la suma de \$10.000 dólares, dinero que habría exigido Moreno a Lyons para “colaborar” con el proceso que versaba en su contra (El Espectador, 2019).

Posterior a este evento y con la evidente materialidad de la carga probatoria recopilada en la investigación adelantada por la DEA, se da la captura de Gustavo Moreno y su extradición en mayo de 2018 este accede a un acuerdo con las autoridades norteamericanas tras aceptar su responsabilidad por conspiración para lavar dinero, ante lo que la Corte Federal del Sur de Florida le impone una condena de 48 meses de prisión, de los cuales 19 debían ser cumplidos en la cárcel de Colombia. En diciembre de 2020 Moreno vuelve al país debiendo pagar 4 años y 10 meses de condena, pena obtenida luego de colaborar con la justicia al dar información sobre el caso del “Cartel de la Toga”, entregando declaraciones contundentes en contra de magistrados de la corte suprema, congresistas, fiscales y altos funcionarios públicos involucrados en el caso (Alvarado, 2018; Mesa, 2020).

En este orden de ideas, Moreno aportó información y piezas claves para el caso, dentro de las cuales se encuentran declaraciones en las que involucra a magistrados y abogados participantes del Cartel dedicado a manipular procesos desde la Corte Suprema (Morales, 2021). Apareciendo ante el ojo de la justicia el ahora ex magistrado de la corte suprema Francisco Javier Ricaurte Gómez, sujeto central de la presente investigación; pues Moreno lo relaciono como autor intelectual y también material de la organización criminal.

Sin embargo, según Morales (2021) no solamente ha sido Moreno quien ha dado declaraciones que han permitido aportar información a la investigación, sino que también los otros tres exfuncionarios públicos que han sido condenados hasta el momento por encontrarse

inmersos en dicho cartel, a saber: Leonardo Pinilla, Alfredo Bettín y Camilo Ruiz, quienes también han llegado a preacuerdos con el fin de colaborar con la justicia y para ello han hecho importantes declaraciones que encendieron aún más las alarmas frente al caso.

En este punto es necesario hacer una claridad que Francisco Ricaurte ejercía como presidente de la Corte Suprema de Justicia cuando dio vida a la organización criminal, esto es de suma importancia si se considera que estando en el pleno ejercicio de sus funciones públicas y teniendo a cargo el deber de representar el espíritu de la justicia nacional personificado en su toga, agravió con su actuar a la seguridad pública y la administración pública sino que también el principio de seguridad jurídica (Morales, 2021).

Habiéndose esclarecido el nexo de Moreno con Ricaurte y su vinculación con el proceso, se hace ahora imprescindible realizar un recorrido histórico por la vida de Francisco Ricaurte, esto con el objeto de estudiar un poco lo que fue su carrera y la forma en que lo condujo a la conformación de su organización criminal. Ricaurte al igual que Moreno ha tenido desde siempre una relación cercana con el mundo de la política nacional y en el sector de lo público, pues su padre fue dirigente local del Partido Conservador de Cartagena, hecho que lo motivó a comenzar su carrera en el área del derecho, lo que permitió además llegar a los juzgados en poco tiempo, iniciando su ejercicio profesional como citador y escribiente en el Juzgado Segundo Superior de la capital de Bolívar (El Tiempo, 2021).

Ricaurte tuvo un rápido ascenso profesional, pues completó su carrera en la Rama Judicial y llegó en solo 14 años a ocupar el alto cargo de juez de la Corte Suprema. Antes de llegar a este importante puesto, fue juez municipal en 1990, titular de la Sala Laboral de la Corte en 2004, lugar que ocupó gracias al trabajo que había desempeñado años anteriores con Carlos Isaac Náder; posteriormente hacia el 2008 tuvo su elección como presidente de la

Corte Suprema cuando tenía 45 años, edad corta para haber obtenido tan relevante cargo el cual ocupó hasta sus 49 años, tiempo para el cual aspiró al Consejo Superior de la Judicatura en donde su elección fue anulada por el Consejo de Estado por haber sido elegido por el voto de los mismos magistrados que él había ayudado a posicionar en el cargo, proceso que se conoció como la ‘puerta giratoria’ (Alarcón, 2020); (El Tiempo, 2021).

Sus relaciones dentro de los círculos de poder fueron un elemento clave para llegar a ocupar los importantes cargos que desempeñó en su carrera laboral, pues desde que comenzó en el juzgado de Cartagena ascendió tan rápidamente que logró obtener el puesto que ocupaba antes su empleador, e incluso pudo superarlo al ser magistrado auxiliar y magistrado titular antes de alcanzar su cargo más importante que fue a saber, el de presidente de la Corte Suprema de Justicia. Es así como construyó su carrera en el poder desde sus relaciones estrechas con personajes de importancia política, favores que luego tendría que devolver en forma de cargos en el alto tribunal (Alarcón, 2020).

Durante el desarrollo de sus dos últimos cargos dentro de la justicia colombiana, Ricaurte fue blanco de críticas por encontrarse que tenía nexos con Álvaro Uribe, de quien se investiga si obtuvo ayuda con un contrato en Fonade, tras su salida del Consejo de la Judicatura (Alarcón, 2020). En este contexto, no sorprende su papel protagónico en el Cartel de la Toga, puesto que su vida profesional se halla enmarcada por toda una red de contactos cercanos con las más altas esferas de poder. Prueba de lo anterior y hecho que puede contribuir con las pruebas en su contra, se encuentra que su hermano a quien nombraban “Naruto”¹⁸, se vio inmerso en conductas ilícitas por mantener relaciones turbias de poder tras

¹⁸ La Dirección de Articulación de Policía Judicial y el CTI Seccional Cartagena, capturaron ayer a Rafael de Jesús Ricaurte Gómez, y de José Toro Naranjo, quienes tenía circular roja de la Interpol por cargos relacionados con el narcotráfico. Los dos detenidos son requeridos por un Juzgado del Distrito Sur de Nueva York. Ricaurte Gómez es hermano del ex presidente del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, Francisco Javier Ricaurte, cuya elección fue anulada por el Consejo de Estado. (El Heraldo, 2015, parr. 1-2).

las cuales fue condenado por narcotráfico. (Elespectador, 2021).

En 2017 cuando se destapó el escándalo del Cartel de la Toga, Ricaurte resultó involucrado cuando Moreno declaró en su contra, siendo el testigo estrella en su caso. Tras el desmantelamiento de la organización criminal, Ricaurte comenzó a ser investigado por los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio, tráfico de influencias y utilización indebida de información privilegiada, pues él era uno de los magistrados que tenía conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de los casos de que era competente la Corte Suprema de Justicia, así que en virtud de esta posición privilegiada su papel en la organización era además el de buscar acusados para poder ofrecerles beneficios en sus procesos a cambio de jugosas sumas de dinero (Alvarado, 2018); (El país, 2021).

Es así como desde el 2017 se desplegó la investigación y con ello un proceso judicial en contra de Francisco Ricaurte, el cual estuvo a cargo del Juzgado 10° Penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, ante el cual incluso se impugnó la competencia, recurso rechazado por la magistrada Patricia Salazar de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; finalmente, tal juzgado condenó a Ricaurte a la cárcel por ser encontrado culpable de tener un bufete como fachada legal del entramado de procesos que manejaban y vendían en su interior (Corte Suprema de Justicia, 2018); (El Espectador, 2021).

El juez 10° Penal de Circuito de Bogotá avaló los elementos probatorios y testimonios obtenidos, y emitió sentido de fallo condenatorio contra Ricaurte Gómez por los delitos de: concierto para delinquir agravado, cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo; utilización indebida de información privilegiada y tráfico de influencias” (Fiscalía, 2021, párr.2).

Desde el inicio de la investigación en 2017 el proceso de Ricaurte ha pasado por diferentes etapas en las cuales sus abogados interpusieron diversos recursos con la finalidad

de buscar su libertad y dilatar el proceso, hechos que lograron que, tras haber sido capturado en 2018, un juez de Bogotá tuviera que ordenar su libertad por vencimiento de términos, no obstante, ello no implicó la terminación del proceso. Dichas estrategias funcionaron solo como medidas dilatorias, pues aún para el año 2019 no se había podido desarrollar el juicio con el que se podrían decretar las pruebas necesarias para esclarecer su concurrencia en las conductas punibles de que era acusado (El Espectador, 2019).

Así las cosas, la Fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia de Ricaurte, puesto que no se probó causal alguna que lo eximiera de la responsabilidad. En virtud de ello, el fallador de conocimiento avaló los elementos probatorios y testimonios obtenidos y emitió sentido del fallo condenatorio (Ámbito jurídico, 2021, párr. 5).

Posterior al sentido de fallo, el 25 de marzo de 2021 el juzgado 10° de Bogotá que se encontraba en estudio del caso de Ricaurte, dio a conocer el monto de la pena que le sería impuesta por encontrarse culpable y por ende responsable de los actos ilegales cometidos en la organización criminal del Cartel de la Toga y que dieron paso a una sentencia condenatoria por los delitos tipificados anteriormente mencionados. Así, según lo dio a conocer la fiscalía, la pena para Ricaurte corresponde a 19 años y dos meses de prisión, la cual deberá ser cumplida en centro penitenciario por no gozar del beneficio de prisión domiciliaria, igualmente deberá pagar como multa la suma de 485 salarios mínimos.

En el curso del proceso la Fiscalía demostró que el exmagistrado, junto a algunos funcionarios judiciales y un grupo de abogados, promovió y dirigió una organización criminal que, en al menos tres oportunidades, recibió dádivas para interceder en investigaciones penales contra aforados constitucionales. En el entramado de corrupción, el abogado Luis Gustavo Moreno se encargaba de acercarse a los denominados ‘clientes’ para pedirles dinero a cambio de la mediación ilegal. Cuando las personas contactadas accedían a pagar, la suma era distribuida entre Ricaurte Gómez y los otros señalados integrantes de la estructura, quienes se encargaban de realizar gestiones indebidas en diferentes instancias judiciales para manipular las decisiones (Fiscalía, 2021, párr. 3-4).

Ahora bien, después de muchos años de investigación en la cual se le involucró en seis casos analizados por el juzgado competente y frente al cual fue hallado responsable más

allá de toda duda razonable, el exmagistrado deberá por decreto judicial cumplir su condena. Cabe resaltar que la motivación que conllevó al juez a tomar la decisión de condena de Francisco se encuentra suficientemente sustentada en derecho.

Adicional a ello, las declaraciones de Moreno y José Reyes Rodríguez, otro exmagistrado involucrado, lograron concordar con los demás testimonios, demostrando así que no habían inconsistencias ni contradicciones en los mismos; pruebas que lograron demostrar que Ricaurte actuó con dolo directo y que tienen un importante agravante por provenir de un funcionario que operó dentro de la rama judicial haciendo parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, hechos que lo ponen en una situación de conocimiento de las leyes superior a los demás ciudadanos y por ende configurar el agravante en su pena (El País, 2021).

Tras la condena de Ricaurte, el Cartel de la Toga aún no encuentra todos sus coautores y participantes, es por ello que, pese a que tal condena sea de gran relevancia para el caso, las investigaciones siguen en curso, pues aún falta demostrar la inocencia o culpabilidad del exmagistrado auxiliar Camilo Tarquino, el abogado Luis Lyons, la exrepresentante Argenis Velásquez y el congresista Nilton Córdoba. Dos exfuncionarios públicos más que aún se encuentran en proceso de condena son los ex senadores Musa Besaile y Álvaro Ashton, posibles integrantes del Cartel de la Toga que realizaron peticiones para que sus casos fueran analizados por la Jurisdicción Especial para la Paz y por ende esta es la entidad que por ahora dirige los mismo, sin obtenerse hasta el momento condena o decisión alguna (El País, 2021).

Otro exfuncionario que se encuentra en proceso análogo al de Ricaurte es Gustavo Malo, de quien se habla de tener fuertes relaciones con Ricaurte y por ende también

involucrado en el

caso. De igual forma el caso de Leónidas Bustos que se encuentra en fase de juzgamiento, esto luego de que el Senado de la República lo haya declarado indigno, hecho con el cual se hizo que su caso pasará a manos de la Corte Suprema.

Con 65 votos a favor y ninguno en contra fue aprobado el informe presentado por la Comisión Instructora del Senado de la República, luego de la investigación hecha por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, en el que tomó la decisión de declarar indigno al magistrado Leónidas Bustos. (Congreso, 2021, parr.1).

Dado lo anterior, es posible evidenciar que, con el transcurso y avance de las investigaciones, cada vez se encuentran más funcionarios involucrados dentro de esta importante red de corrupción, como lo es también el caso de Juan Carlos Abadía, el exgobernador del Valle del Cauca; hecho que hace que el proceso del Cartel aún tarde un poco más de tiempo en resolverse en su totalidad (El País, 2021).

El estudio del Cartel de la Toga y por ende de los funcionarios involucrados, en especial del exmagistrado Francisco Ricaurte, quien obró como presidente de la Corte Suprema de Justicia, sirvió entonces para ejemplificar cómo se configuró un evidente agravio a la justicia nacional, puesto que el cargo que desempeñaba era un sitio de poder y de gran responsabilidad. El hecho de haber sido condenado por ser culpable del caso de corrupción judicial más grande en Colombia, hace que la ciudadanía pierda entera confianza en las instituciones de mayor rango en el país, lo que además significa que con la certeza de que la corrupción es una realidad aumenta aún más la incertidumbre social.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia ha perdido legitimidad pues ha quedado comprobado por sentencia judicial que, en efecto, desde sus mismos magistrados se estaba haciendo un uso totalmente inadecuado del poder público, el cual le fue conferido a dicha institución por el Estado para el ejercicio de unas funciones que se desbordaron. El caso del

cartel de los togados representa un agravio histórico al espíritu de la justicia nacional que alimentó la esperanza de impunidad, al actuar desde una red de “ilegalismos permitidos” para los más altos funcionarios del gobierno, lo cual objetivamente va en contravía del Estado social de derecho y de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Capítulo 3.

3.0 La seguridad jurídica y su importancia para el Estado Social de Derecho.

En el marco de la presente investigación y teniendo como punto de partida la motivación de ahondar en el estudio de la corrupción judicial y sus efectos en Colombia, será pertinente analizar la relación de esta con el principio constitucional de la seguridad jurídica, siendo claro que como principio angular para la conformación del Estado Social de Derecho, además de dotar de certeza a la normativa jurídica también permite a la ciudadanía confiar en el sistema jurídico nacional, pues con su materialización se prevé que los jueces de la república se someterán implacablemente al imperio de la ley y por tanto se revisten de firmeza las decisiones judiciales.

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Sentencia C-250/12).

En Colombia el principio rector de la seguridad jurídica es considerado además un valor fundamental, esto porque dota de confianza a la totalidad del sistema jurídico nacional, le imprime al ciudadano una noción de certeza y de confianza legítima en el sistema y se despliega desde una serie de garantías que el Estado les ofrece a sus ciudadanos para que estos confíen en que sus derechos no solo no serán violados, sino que serán priorizados en toda actuación de cualquier funcionario dentro del sistema de derecho.

En el Estado Constitucional la seguridad Jurídica se considera Principio y presenta grandes cambios frente al simple Estado liberal burgués de derecho. Se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídicas son “conquistas políticas” de la modernidad (Gallego, 2012, p.11)

De este modo, con la seguridad jurídica como principio fundamental del Estado Social de Derecho y coadyuvado por el principio de la confianza legítima, se asume que los efectos de la aplicación de la norma propenderán en todo caso por el bien común y por el respeto

puntual de la norma; pues este principio como una conquista histórica contractual representa el paso de los sistemas jurídicos primitivos y poco justos a un nuevo sistema positivo, constitucional y protector de los derechos humanos inherentes a un Estado democrático.

La apelación al valor de la seguridad como presupuesto y función del Derecho y del Estado será un lugar común en la tradición contractualista. Desde sus premisas se explica el origen de las instituciones políticas y jurídica a partir de la exigencia empírica o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social (Pérez, 2000, p.2-3).

Debe saberse que la seguridad jurídica y el derecho se refuerzan históricamente de forma análoga, esto es que la seguridad jurídica no existe por fuera de un sistema normativo constitucional y positivo, pero a su vez el derecho carecería de certeza y fiabilidad si no estuviera apoyado por el principio de la seguridad jurídica que legitima su funcionalidad, dota de seguridad y blinda la materialización de la norma con garantías enfocadas en la prevalencia del bien común, la justicia y la eficacia de la ley.

Cabe aclarar además que la seguridad no es un principio autónomo, pues para su funcionamiento depende de la jerarquía normativa, de los derechos constitucionales, de los derechos humanos y de otros principios también constitucionales que aseguren su eficacia. Ahora bien, este principio opera dentro del ordenamiento jurídico desde una doble dimensión, esto es que “de una parte, estabiliza (...) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia” (Sentencia C-250/12), y por otro lado también se encarga de dotar una especie de “certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado” (Sentencia C-250/12), claramente en esta doble dimensión opera siempre análogamente el principio de la confianza legítima¹⁹.

¹⁹ El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de

Destacando de nuevo que la confianza legítima también llamada el principio de la buena fe motiva en la ciudadanía una sensación de confianza frente al actuar de administración, un principio que aunque por ser de naturaleza moral, es legalmente exigible y que se pone en marcha desde el grado de certeza que se despliega con la seguridad jurídica puesta en función dentro del Estado, básicamente estos principios que se apoyan mutuamente son para los ciudadanos la tipificación del correcto proceder del sistema jurídico en el país.

Así las cosas, si se defraudara el principio de la seguridad jurídica es posible que se esté defraudando además de forma análoga el principio de confianza legítima y viceversa, pues su estrecha relación funciona a modo de fuerza vinculante, “el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica” (Sentencia T-453/18). Por lo tanto, un Estado en donde prime la seguridad jurídica es también un Estado que se preocupa por mantener íntegra la confianza legítima de la ciudadanía en sus instituciones; sería entonces el caso de un verdadero Estado Social de Derecho legítimamente conformado y ejecutado.

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Pérez, 2000, p.4).

Visto esto, es claro como la seguridad jurídica se instaura en el ordenamiento como un derecho popular, que por tener la categoría de constitucional al relacionarse de forma estrecha con el principio constitucional de la buena fe²⁰ consagrada en el artículo 83 de esta norma, le

los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (Sentencia T-453/18).

²⁰

permite a quien lo sienta mancillado exigirlo judicialmente, por tanto “este principio (la seguridad jurídica) es un principio del *ius gentium*, producto de la recta razón humana, es decir, se trata de la primera aceptación jurídica indiscutible; es un derecho de gentes” (Bolaños, 2014, p.9), así las cosas el Estado tiene la obligación de protegerlo y los ciudadanos de exigirlo, pues su materialización hace parte del tan conocido pacto social, o en palabras de Rousseau del contrato social.

En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales (Pérez, 2000, p.4).

De este modo el principio de seguridad jurídica es considerado una conquista propia de un Estado que propende por la libertad e integridad de sus ciudadanos, en virtud de ello asegura mediante su efectividad que el sistema jurídico esté dotado de certeza, de seguridad y que las normas cuenten con una estabilidad perdurable en el tiempo. Así las personas no solo se sentirán parte del derecho, sino que pudiendo exigir su eficacia es una invitación a que los individuos se apropien del derecho, y lo ejerzan como personas libres que cuentan con una amplia gama de garantías dentro de una efectiva democracia, pues “el principio de seguridad jurídica, sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado; todo lo que conduce a un orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana propuesta en reciprocidad (Bolaños, 2014, p.10).

La formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad. La seguridad constituye un deseo arraigado en la

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden (Sentencia C-225/17).

vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad (Pérez, 2000, p.1).

Debe entenderse además que los guardianes de la seguridad jurídica en el plano material son los funcionarios judiciales, esto porque son ellos quienes tienen a su cargo el deber y la potestad de materializar el Estado Social de Derecho desde la el estudio, interpretación y aplicación de la norma, siendo así que “la seguridad Jurídica en los ámbitos “Político, Económico y social” depende directamente de la interpretación que las altas cortes les den a las normas Jurídicas que regulan al Estado” (Bolaños, 2014, p.10).

En este sentido, en el Estado constitucional colombiano el papel del juez le exige ser garante no solo de la norma sino de los principios que estructuran y hacen posible la aplicación de la misma, siendo su responsabilidad ser también garante del acatamiento en toda actuación del principio de seguridad jurídica en conexidad con el de confianza legítima y otros principios. “La seguridad jurídica, en este contexto, se da “cuando el Derecho protege en forma eficaz un conjunto de intereses de la persona humana que se consideran básicos para una existencia digna”” (Gallego, 2012, p.16).

La igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior) (Sentencia SU072/18).

Ahora bien, dado a que el principio de seguridad jurídica no es un principio autónomo, sucede que también es siamés del principio de legalidad²¹, otro principio que también fue

²¹ La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (Sentencia C-710/01).

resultado del desarrollo histórico del derecho y del paso del estado de naturaleza a un Estado contractual, siendo este principio también una garantía jurisdiccional de acatamiento normativo y una garantía de ejecución correcta del derecho positivo, en este sentido:

Se afirma que uno de los logros jurídicos más relevantes de la modernidad es la conquista política del “principio” de seguridad jurídica tributario del principio de legalidad. Vaya siameses. No sobrevive el uno sin el otro y, sin embargo, con frecuencia, se niegan. Nacieron como presupuestos y funciones del derecho y del Estado en la tradición contractualista (Gallego, 2012, p.3).

Es entonces cuando el principio de la seguridad jurídica para el Estado Social de derecho sale a relucir, pues básicamente al ir coadyuvado por otros principios rectores que tienen como argumento de su existencia un enfoque social, de gentes, de derechos humanos y de respeto por el seguimiento cabal de los preceptos jurídicos, permite que con su ejecución los ciudadanos sientan seguridad respecto de la institucionalidad jurídica, asumiendo que siempre se respetaran los conductos y formas regular y legalmente dispuestas, de modo que con la aplicación de la seguridad jurídica, el derecho más allá de su carácter positivo tendrá en todo momento la obligación de garantizar análogamente la primacía de los derechos constitucionales, fundamentales y la libertad; siendo este un principio sinónimo de una sociedad progresista y garantista.

3.1 Inseguridad jurídica y corrupción en el Estado Social de Derecho:

La inseguridad jurídica para efectos del presente estudio será catalogada como lo opuesto al principio de la seguridad jurídica, es decir su aplicación fallida o la corrupción de la misma, siendo en esta generalizado un estado de incertidumbre, desconfianza en la administración y carente del grado de certeza que se supone blinda la aplicación de la normativa de efectividad y transparencia. En la materialización de la inseguridad jurídica o en la aplicación de una seguridad jurídica fallida, es común la desesperanza y la duda sobre el cambio de las normas o la aplicación desviada de ellas, pues la confianza en la institucionalidad se defrauda y se duda sobre

la seriedad judicial, se desconfía del seguimiento a los preceptos legales por los funcionarios judiciales y en estos casos suele ser un fenómeno bastante común el de la politización de la justicia.

En este sentido, a diferencia de la seguridad jurídica que es considerada un logro de la evolución jurídica y certeza de un efectivo Estado Social de Derecho, la inseguridad jurídica como su opuesto significa por ende todo lo adverso, corrupción, inseguridad, pobreza, estancamiento y por supuesto inestabilidad social e institucional, siendo sus efectos nocivos evidentes, pues van desde la ineficiencia en la administración, hasta la pérdida de legitimidad en las instituciones y el personal judicial; lo cual es sin duda un indicador de corrosión del Estado Social de Derecho.

Cuando la seguridad jurídica se transmuta en inseguridad jurídica suele estar mediada por el fenómeno de la corrupción, pues los efectos de esta suelen ser pervertir y degenerarlo todo, haciendo que un Estado garante, constitucional y justo se convierta en uno tirano, desproporcionado e ilegítimo, “pues la corrupción afecta a la credibilidad política del sistema y, por ello, a la propia democracia, en tanto, especialmente en tiempos de crisis como los actuales, provocan una evidente (y muy justificada) desafección ciudadana” (Gimeno, 2019, p.3), dicha desafección es el comienzo de un espíritu de insatisfacción y resistencia, pues es muestra de debilidad y múltiples vacíos en la administración de justicia.

Otras veces, la inseguridad jurídica se ha definido como opuesta a una forma republicana de gobierno y como un signo de populismo. Y no falta quienes pregonan que la seguridad jurídica es un mito inalcanzable que forma parte del trasfondo ideológico del liberalismo (Blanco, 2018, p.14).

Ahora bien, la corrupción como indicador de inseguridad jurídica y como problema endémico requiere especial atención y delimitación a sus formas de hacerse manifiesta, pues sus dimensiones son tan ampliamente plausibles que bien podría considerarse un crimen internacional, pues se haya presente en todos los países y estados, siendo que “los negocios

criminales y sus ganancias constituyen una de las veinte economías principales del mundo” (Castro, 2013, p.4), con la cualidad particular de que solo “beneficia” a sus actores, dejando como sujeto pasivo de la conducta delictiva al resto de la población civil, quienes tienen que soportar como su cotidianidad inevitable, la falta de recursos públicos, la precariedad en los servicios básicos como la salud o la educación y la des-legitimidad de un sistema penal que padece de inseguridad jurídica.

En este mismo sentido, la Alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas para los DD. HH., Navi Pillay : i) afirmó que la corrupción es un enorme obstáculo para el goce de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo, ya que viola el principio fundamental de transparencia y rendición de cuentas; ii) informó que la cantidad de dinero robado cada año por la corrupción es ochenta veces más de lo que hace falta para alimentar a la gente que pasa hambre en el mundo; que los sobornos encarecen hasta en un 40% el costo total de los proyectos para abastecer de agua potable y saneamiento a la población mundial; que entre el 2000 y 2009 los países en desarrollo perdieron 8,44 billones de dólares en los flujos financieros ilícitos, diez veces más que la ayuda extranjera que reciben (Castro, 2013, p.4).

Vista de este modo y recordando las fronteras de desigualdad marcadas por la explosión de la corrupción pública, es necesario considerar como sería posible reivindicar el acatamiento por la prevalencia de los derechos humanos y constitucionales sobre los intereses particulares de unos cuantos corruptos en los estados; particularmente en Colombia, país que no solo es el territorio objeto del presente estudio, sino que también es un Estado democrático que pregona desde hace varios años una lucha anticorrupción, la cual dado el aumento de las cifras del índice de percepción de corrupción en el país a lo largo de los años, se percibe como infructuosa.

La percepción de corrupción en el sector público en Colombia está en aumento según el Índice de Percepción de Corrupción (IPC) 2018 de Transparencia Internacional. En la más reciente edición de este índice el país cae de 37 a 36 puntos sobre 100 y desciende del puesto 96 al 99 entre 180 países cubiertos por la medición. Según Andrés Hernández, Director Ejecutivo de Transparencia por Colombia, “sin lugar a duda los esfuerzos que se han realizado para enfrentar esta grave problemática en los últimos años, no ha sido suficientes, y la corrupción está poniendo al Estado contra la pared”. (...) Entre los países OCDE el puntaje de Colombia es aún más preocupante: el país ocupa el penúltimo lugar entre 36 países, superando únicamente a México (28) (Transparencia por Colombia, 2019, parr.1-3).

De este modo y aunque la corrupción es una constante internacional, sucede que hay países con estatutos y sistemas positivos más efectivos a la hora de ponerle barreras a su reproducción,

ya que no pudiendo evitarla o erradicarla por completo al menos se encuentran resultados positivamente progresivos en las medidas adoptadas en su contra, a diferencia de Colombia, en donde a pesar de que el ordenamiento jurídico es claro y la corrupción se haya normativamente sancionada, a la hora de materializar la ley los resultados no son plenamente efectivos, ni siquiera suficientes, pues en vez de ponerle un freno o ir poco a poco erradicándola, parece que este es un fenómeno en aumento, pues alimentado por la impunidad, la inseguridad jurídica y el estancamiento a la hora de ejercer un contrapeso suficiente a su materialización, el país ocupa una posición preocupante frente a otros estados.

Con los resultados del 2018, el país termina cuatro años de estancamiento en un puntaje de 37 sobre 100, para caer a una calificación de 36 puntos. “En un contexto en el cual la corrupción es el tema más preocupante para los colombianos, la caída en esta calificación podría significar el inicio de un descenso peligroso si el país no logra resultados realmente efectivos en la lucha contra la corrupción” (Transparencia por Colombia, 2019, parr.3)

Cierto es que en Colombia y desde el artículo primero constitucional se pregona que este es un Estado Social de Derecho, lo que significa que desde la normativa se fomenta la democracia, la igualdad y la prevalencia del interés general sobre el particular, lo que se refuerza además desde la adopción de principios rectores como el de la seguridad jurídica, entendida en este sentido normativo como aquella que da fiabilidad a la actuación pública y a la forma en que se hace efectivo el sistema judicial, sin embargo también es cierto que en Colombia, casos como el del cartel de la toga, Odebrecht, agro ingreso seguro, Moreno el fiscal anticorrupción corrupto y el Carrusel de la contratación en Bogotá son algunas pruebas de que en ocasiones el actuar de la administración se desvía hacia el favorecimiento de intereses particulares, sin considerar como afecta dicho actuar a la legitimidad institucional y a la confianza legítima ciudadana.

Los delitos asociados a la corrupción producen no solo un daño a la «generalidad» en el servicio público y la causa pública, sino también, como efecto derivado de la conducta ilícita; en primer lugar, causan un daño social, en tanto pérdida de la confianza de los ciudadanos respecto a las posibilidades de disfrute de sus derechos; y, en segundo lugar, socavan y minan la legitimidad del gobierno y de los valores democráticos, en especial de confiabilidad y tolerancia (Castro, 2013, p.4).

Ahora bien, en el ámbito jurídico penal la corrupción se suele hacer manifiesta desde la injusticia procesal, esto es que se socaba la confianza legítima cuando en los procesos no se respeta el principio de igualdad ante la ley, promoviendo conductas ilegítimas, actuaciones fuera del marco normativo o incongruentes con este y motivando tratos especiales hacia ciertos individuos dentro del proceso penal; tipos penales como: Prevaricatos, cohechos, concusión, concierto para delinquir, utilización indebida de información privilegiada entre muchos otros, dan cuenta de que desde individualidad de los funcionarios judiciales se puede llegar a afectar y pervertir el Estado Social de derecho, lo cual, claramente “Niega el derecho a la igualdad frente a la Ley y a las garantías judiciales; pone en entredicho el imperio de la Ley” (Castro, 2013, p.4).

Las normas morales obligan internamente (y ningún juez tiene autoridad para juzgar a nadie en materia ética), mientras las jurídicas externamente: por desgracia los jueces perversos pueden juzgar en su ámbito incluso cuando la sentencia es injusta, la cual en realidad no repara la violación del derecho, sino que por el contrario lo consagra. La sentencia injusta cumple el cometido secundario y material de toda sentencia, pero no realiza su misión, que es la de restaurar el derecho reintegrando a cada quien lo suyo, aquello de lo que se le había privado (Franco, 2017, p.10).

La inseguridad jurídica conlleva entonces como consecuencia inmediata un sentimiento de desconfianza respecto de la legitimidad en el actuar de la administración por parte de la ciudadanía, significa además una afectación inmediata al principio de la confianza legítima y sumado a ello tal como refiere Álvarez (2021), una pérdida de respeto a la justicia, en sus palabras:

La pérdida de respeto también se presenta cuando los jueces y magistrados producen decisiones, actuaciones u omisiones, estimuladas, no por el alto sentido de lo justo, sino por componendas, acuerdos, pagos u otros medios que atentan contra la objetividad e independencia de la justicia, como sucedió en nuestro país con los magistrados involucrados en el denominado “cartel de la Toga”, o en el caso del magistrado de la Corte Constitucional cuestionado por recibir dádivas a cambio de decisiones de tutela (Álvarez, 2021, párr.3).

En Colombia por ser un principio constitucional la seguridad jurídica es exigible, por tanto en un estado de inseguridad jurídica son los aplicadores de la norma quienes tienen el poder para corregir tal despropósito, siendo entonces los jueces quienes tienen el deber en virtud de su cargo de declarar la inconstitucionalidad de todo aquello que vaya en contravía de este estado de

certeza, tal como lo refiere Gallego (2012), los jueces son creadores de derecho, sus guardianes y los encargados de mantener la seguridad jurídica dentro de la confianza legítima sin interrupciones.

Consideramos que el juez constitucional hoy asume un rol creador de derecho, pero solamente en el marco en el que la Constitución (en la eficacia de los derechos fundamentales) se lo permite. Indudablemente otorgarle la omnipotencia que pretenden algunos al juez, en una sociedad del mutuo elogio y con problemas endémicos de corrupción y felonía, sería dejar en manos de unos pocos los derechos y la integridad de las personas. Pero dejarlo en manos de la ineptitud del lenguaje legislativo sería retroceder en la evolución del derecho y de la sociedad (Gallego, 2012, p.17).

El papel de los jueces dentro de la administración de justicia es por ello definitorio, pues dependiendo de su relación con los procesos, de su seguimiento fiel o no de los preceptos legales y de la legalidad de sus fallos, depende que en el país haya seguridad jurídica o en su defecto inseguridad jurídica. Tan sencillo como que en su rol de administrador de justicia recae la confianza legítima ciudadana y con sus actos tiene el poder de mantener dicha certeza o lesionarla, siendo que “el derecho es una permanente creación del juez, en el momento en que decide una controversia (Sandoval, 2016, p.21); por tanto, en la lucha contra la corrupción y la inseguridad jurídica, la transparencia judicial se torna como una necesidad primaria.

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme (Sentencia C-836/01, 2001).

Ahora bien, “la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones” (Sentencia C-836/01, 2001), de modo que el descontento generalizado en la sociedad contemporánea respecto de la administración es comprensible, pues si desde la administración no se garantiza una efectiva democracia, si el Estado Social de Derecho adolece de corrupción y si los ciudadanos se enteran de la existencia de un cartel de corrupción judicial, es de esperarse el surgimiento de un espíritu de resistencia, un descontento motivado por la inseguridad jurídica y sus efectos sobre las mayorías, quienes

como se expresó con antelación constituyen el sujeto pasivo de la corrupción administrativa.

Este descontento no es reciente, pues tal como expresa Campos (2010):

Ya se había precisado en otra ocasión que la crisis de legitimidad del Estado colombiano podría considerarse como la causa determinante que justificó la convocatoria de la Asamblea Constitucional⁸ de 1990. Desde luego que, además, el atraso científico y tecnológico, los altísimos niveles de violencia, que se agudizaron en la década 1980-1990, la desigualdad económica y social y la corrupción en los diferentes niveles de la administración pública, podrían constituir, en conjunto, las fuentes materiales más visibles que dieron origen al nacimiento formal del Estado Social de Derecho que se consagró en el artículo primero de la Constitución Colombiana de 1991. (Campos, 2010, p.4)

La historia de Colombia permite entrever que la inseguridad jurídica puede inspirar cambios profundos, pues cuando la población civil cansada de los abusos administrativos se une bajo el mismo propósito de hacer un efectivo uso del poder popular, se pueden lograr cambios relevantes en miras al bien común, prueba de ello la constitución de 1991, la cual representa un salto en materia de derechos y libertades bastante importante y famosa por vincular al Estado Social de Derecho como una garantía de respeto por los intereses populares sobre cualquier otro interés de tipo particular; con lo cual, podría pensarse que el actual estado de incertidumbre en la justicia bien podría ser el florero de Llorente para motivar una reestructuración, una resistencia, o mejor dicho un contrapoder.

No es tiempo para el conformismo. Es necesario superar el estado de indolencia o resignación para, de forma decidida, corregir el problema de la corrupción (de hecho, el Informe Anticorrupción de la Unión Europea 2014 anima a los Estados miembros a mantener una actitud proactiva contra las prácticas corruptas en tanto puede ponerse en riesgo la competitividad en la Unión Europea¹¹). La lógica de un Derecho Público garantista, moderno, vinculado al derecho a una buena administración, aconseja reforzar los mecanismos de control de naturaleza preventiva mediante la necesaria independencia de un control efectivo y rápido (Gimeno, 2019, p.3)

Si el Estado no tiene la capacidad de asegurar un efectivo cumplimiento del principio de la seguridad jurídica y todos los demás relacionados con ella, no puede esperar que la confianza legítima siga operando inmutable en la ciudadanía, pues el pueblo tiene la competencia y además la obligación de exigir el cumplimiento de sus garantías como sujetos dentro de un Estado Social de Derecho constitucionalmente dispuesto.

En este sentido, solicitar a las autoridades judiciales transparencia en su actuar será una

primera e importante medida en la tarea de vigilar como ciudadanía la efectividad jurídica y el seguimiento de las autoridades judiciales a los preceptos legales, pues cuando el gobierno es un vigilante insuficiente el pueblo puede y debe por ende asumir dicho rol, pues más allá de la independencia judicial y de la buena fe, el artículo primero constitucional promulga la prevalencia del interés general, el cual se ve directamente afectado cuando la inseguridad jurídica hace parte del panorama cotidiano e involucra a actores judiciales en su materialización.

3.2 Necesidad de la transparencia como guardiana de la seguridad jurídica.

En este punto del trabajo será pertinente destacar la importancia del principio de transparencia como principal herramienta en la lucha contra la corrupción, pues la transparencia tiene una relación intrínseca con la ética judicial, con la seguridad jurídica y, por ende, con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. En este sentido, se explicará la hipótesis de que el principio de la transparencia como presupuesto dentro de las políticas judiciales permitirá proyectar un efectivo un Estado Social de Derecho en el que los presupuestos constitucionales no solo sean la medida del actuar del funcionario judicial, sino que sean material y efectivamente exigibles para cualquier ciudadano que gracias a la transparencia advierta cuando estén siendo estos principios mancillados.

Para iniciar con la descripción de la transparencia y su importancia en los asuntos de gobernanza pública, será importante definir lo que transparencia refiere, así que según la Real Academia Española (RAE), la transparencia refiere “Cualidad de transparente” (Real Academia Española, 2021), y el termino transparente lo define de la siguiente manera:

- Del lat. mediev. *transparens*, *-entis*, part. act. de *transparere*; literalmente 'aparecer a través de'.
1. adj. Dicho de un cuerpo: Que permite ver los objetos con nitidez a través de él.
 2. adj. Dicho de un cuerpo: traslúcido.
 3. adj. Que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse.
 4. adj. Claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad (Real Academia Española,

2021).

De modo que gramaticalmente entendida esta aludirá a una calidad de visible, siendo un adjetivo calificativo del paso de la luz, del des ocultamiento y de la publicidad, lo transparente nada oculta, nada esconde y es completamente opuesto a la opacidad. De modo que para efectos de este trabajo con transparencia se hará referencia a la necesidad que se tiene en el Estado Social de Derecho contemporáneo que los actos de los funcionarios judiciales sean más visibles, alcanzables y accesibles a cualquier ciudadano, para que la democracia se debele del mundo privado de la opacidad al mundo público, en el que la luz sea móvil de transparencia y buen actuar.

Así las cosas, aunque en la antigüedad era bastante usual que por ser los sistemas de talante absolutista las cuestiones del Estado se mantuvieran dentro de un fuero privado de la administración, lo cierto es que el estado democrático moderno es garantista, por ende, los ciudadanos como veedores responsables pueden y deben vigilar al sistema para de este modo ser objetivos al exigir el cumplimiento de los principios y derechos constitucionalmente dispuestos.

Se ha dicho que la gestión de gobierno debe ser tan transparente que pueda ser verificada y visualizada por cualquier particular como si se realizará en una vitrina, coincidimos con tal analogía. Emmerich indica que “en el siglo XXI, democracia, ciudadanía y transparencia irán de la mano, o no serán (Franco, 2017, p.4).

Gracias a la evolución de las tecnologías de información y difusión dentro de las plataformas tecnológicas, los Estados constitucionales modernos no solo pueden adaptarse a un nuevo panorama tecnológico, sino que de echo están en la obligación de hacerlo, para no quedarse estancados en sistemas inoperantes por ser heredados de una tradición jurídica en las que las tecnologías no eran un factor de importancia.

En la actualidad el Estado de derecho contemporáneo “debe manifestar un ejercicio del quehacer público plena y absolutamente transparente, lo cual es una expresión de la ética” (Franco, 2017, p.2) y lo puede hacer desde la utilización de las plataformas tecnológicas, para

evolucionar en tanto sistema y para brindarle a la ciudadanía la posibilidad de participar como veedora y garante de la transparencia en el actuar judicial.

La crisis de la seguridad se enmarca en un proceso de crisis de adaptación de los conceptos y las categorías jurídicas heredados del pasado a las exigencias de la sociedad tecnológica. En consecuencia, las aportaciones de la Informática jurídica, es decir, de la disciplina que aborda la proyección de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al Derecho, representan la respuesta inevitable para tratar de resolver aquellos problemas jurídicos para los que los métodos tradiciones han perdido capacidad operativa (Pérez, 2000, p.12).

“Si a nivel institucional y en la justicia penal se tiene una posición firme y atenta respecto de los distintos tipos de corrupción, ella tendrá tendencia a disminuir y, a la inversa, si se da el caso contrario” (Castro, 2013, p.8), de modo que cuando en un país como Colombia los índices de percepción de corrupción muestran tener tendencias al alza, son prueba de que en efecto las políticas anticorrupción empleadas por el gobierno nacional han sido ineficientes.

Claramente no se pretende negar que la corrupción sea un problema endémico, pero lo que sí procede es destacar que bien tratado y con políticas anticorrupción bien ejecutadas este tiende a disminuir, por lo tanto, este “buen trato” de la corrupción en el país no se puede delegar única y exclusivamente al alcance de la propia administración, pues se estaría descargando todo el peso de la transparencia y efectividad judicial al principio de la confianza legítima y a la certeza de que el sistema es eficiente en el ejercicio de la auto tutela, lo cual, con los índices, casos y estadísticas presentados anteriormente se evidencia que no sucede; en este punto de la historia nacional, las instituciones no están siendo efectivas al activar el mecanismo de frenos y contrapesos, lo que representa claramente un problema a la ciudadanía y población en general.

Ante el problema de la corrupción judicial en Colombia se deben proyectar posibles soluciones, pues un sistema de tolerancias no es compatible con un efectivo Estado Social de Derecho, en el que se supone los ciudadanos están legitimados para exigirle al gobierno que se cumplan a cabalidad, las garantías, principios y derechos constitucionalmente dispuestos, en este sentido, cabe pensar que la primera medida viable para erradicar la corrupción es prevenirla:

La represión tiene sus límites, vista la expansión de la corrupción en el tejido social-institucional. Por tanto, la política de prevención es básica y, dentro de ella, amén de promover la transparencia y la rendición de cuentas, lo que urge es instaurar programas educativos integrales, educación en valores, así como promover recompensas sociales a las buenas prácticas gubernamentales (Castro, 2013, p.8).

Es decir, le es más favorable a un Estado prevenir la corrupción que atacarla cuando ya se ha arraigado fuertemente en el territorio, por tanto, se invita al gobierno a proponer medidas tendientes a evitar a que el mal se materialice, a prevenir las conductas desviadas y para dicho efecto disponer un sistema de transparencia en donde el actuar del funcionario pueda ser tan visible que no haya lugar para las irregularidades.

Un sistema que apoyado por el principio de integridad y transparencia permita al ciudadano ser un observador y veedor del sistema, básicamente una “prevención de la corrupción y una nueva cultura de gobernanza pública (...), cimentada sobre los principios de integridad y transparencia, son, en definitiva, elementos necesarios para una nueva lógica de la seguridad jurídica que permita alejar el fantasma de corrupción (Gimeno, 2019, p.4).

En virtud de este propósito, es decir, de una seguridad jurídica reforzada en la transparencia como su guardiana contra la oscuridad, el encubrimiento y contra el ocultamiento de conductas desviadas de los funcionarios judiciales, una gestión pública efectiva haría que necesariamente se reacomoden las cargas, la transparencia vista como garantía sería el móvil para la materialidad del derecho a la igualdad, pues con una correcta rendición de cuentas se podría blindar la confianza legítima de una efectiva aplicación, “transparencia que no debe percibirse como una nueva “carga” administrativa, sino como un instrumento de mejora, que debe servir para «modificar y corregir» aquellas actuaciones que revelen malas praxis o ineficiencias” (Gimeno, 2019, p.9).

Un ejercicio del poder sin límites y dentro de un panorama de oscuridad tiende al autoritarismo pues lo que no se vigila tiende a corromperse, y aunque la “relación: ética judicial y transparencia no ha sido evidente para los estudiosos de la ética judicial, al grado de que investigaciones especializadas han omitido incluir este binomio” (Franco, 2017, p.10-11) lo cierto es que deberían estar siempre relacionados para facilitar la buena gobernanza, pues sería

un contrapoder frente a la corrupción y mitigar la incertidumbre ciudadana.

“Seguridad jurídica es sinónimo de claridad, transparencia y legalidad en la actuación de las instituciones estatales” (Castro, 2013, p.10), de modo que para salvar al Estado de la inseguridad jurídica una medida primigenia es adoptar formas de vincular el actuar del sistema judicial con las tecnologías de la información y la vigilancia, lo cual se fundamenta en la primacía del bienestar general, siendo positivo abiertamente para la ciudadanía tener una certeza verificable sobre el actuar del personal judicial, una legalidad observable desde una estructura panóptica invertida, en la cual es la población la que vigila al Estado y no al contrario, un sistema clásico reinterpretado que no pierde vigencia, pues significa una economía de la vigilancia fácilmente adoptable desde la actual evolución tecnológica.

Un sistema de visibilidad, que, pensado también por otros autores desde otras perspectivas, se proyectan como alternativas viables a el ocultamiento administrativo, el autor Gimeno (2019), piensa en la transparencia como horizonte de posibilidad para la instauración de “pactos de integridad” (Gimeno, 2019, p.8), refiriendo con esta figura a un grupo de civiles cualificados en la función de observar o como lo diría Foucault (1976), vigilar.

Los pactos de integridad son, en esencia, una figura de “observador civil cualificado” que ayuda a la Administración a detectar o laminar conflictos de intereses y que “exterioriza” hacia la ciudadanía la corrección de la actuación. En tiempos actuales de desconfianza, y de percepción de “contaminación” de intereses en las decisiones contractuales (aun siendo legales), los pactos de integridad vienen a ser “marca de calidad” de la Administración, con intención de recuperar la confianza y credibilidad de la sociedad. No hay solapamiento, sino complementariedad y refuerzo de la actuación ética de una Administración pública que quiere ser transparente y rendir cuentas desde la confianza en el modelo (Gimeno, 2019, p.8).

Estos pactos para el autor significan la posibilidad de asegurar el rendimiento en la gestión pública, pues la visibilidad no solo funciona como estimulante de la auto-tutela, sino que además en la época de la información y de los sistemas informáticos, la visibilidad es una herramienta de control, de corrección de conductas y de exposición pública, siendo la muerte

política o el escarnio público un miedo latente en los funcionarios judiciales corruptos. Las rendiciones de cuentas a los ciudadanos permitirían que los ciudadanos como veedores comprometidos con la correcta ejecución de los principios, garantías y derechos constitucionales, puedan estar informados de la realidad judicial y puedan validar o no el actuar judicial, dependiendo de si advierte o no manifestaciones de vicios y corrupción, ya que, “muchas de las prácticas de corrupción se encuentran muy vinculadas a la ausencia de transparencia. No en vano, es la opacidad el escenario de cultivo que permite la proliferación de actuaciones corruptas. (Gimeno, 2019, p.8).

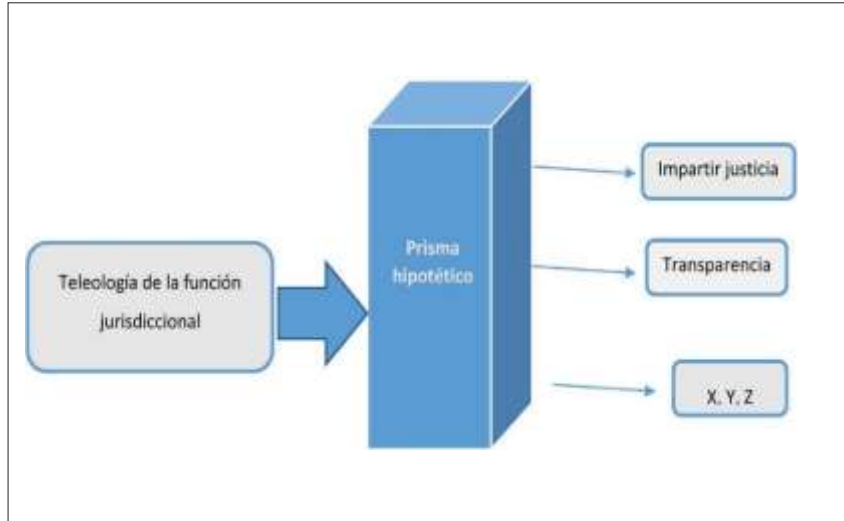
Cierto es que uno de los fines de la autoridad judicial es el de impartir justicia, pero, también es claro que no es el único, por lo tanto, es deber de los funcionarios cumplir a cabalidad con los demás presupuestos formales y positivos designados por virtud de su cargo, entre ellos en este parágrafo se destaca el principio de la transparencia, tal como lo refiere Franco (2017):

Contrario a quienes indican que la única finalidad de la función jurisdiccional es la de dar justicia, consideramos que existen fines paralelos complementarios, específicamente para el tema que nos ocupa, la transparencia es un fin de la función jurisdiccional. (Franco, 2017, p.21).

Dicha relación entre actividad jurídica y transparencia fue analizada por Franco (2017), quien considera que “la transparencia es un principio y un fin para la función jurisdiccional” (Franco, 2017, p.23), justificando que el que hacer judicial y las necesidades contemporáneas exigen al ordenamiento hacer visible, pues considera “que la ética judicial dispone de una teleología que, como la luz al atravesar un prisma, expresa múltiples facetas, una de éstas es la transparencia” (Castro, 2013, p.20), tesis que para explicar de forma clara diagrama de la siguiente manera:

Tabla 5

Tabla que relaciona la importancia de la transparencia para la función jurisdiccional



Donde x, y, z, significan cualquier otra función que corresponda a los fines de la actividad jurisdiccional (Franco, 2017, p.22)

Tomado de :(Franco, 2017, p.22).

En la tabla, se muestra como es una función implícita al que hacer judicial estar acompañada siempre del principio de la transparencia, concomitando de igual a igual con la obligación judicial de impartir justicia, como se puede observar también en la siguiente gráfica:

Tabla 6

Grafica que explica la concomitancia entre la transparencia la obligación de impartir justicia:



Tomado de :(Franco, 2017, p.22).

En este punto, la importancia del principio de la transparencia no solo exalta a simple

vista, sino que además queda claro que es indispensable para la efectiva ejecución del principio de la seguridad jurídica, el que a su vez refuerza la convicción y confianza ciudadana ejercida desde el también principio de la confianza legítima, de modo que si lo que se busca es alcanzar una efectiva democracia, caracterizada por una correcta aplicación de los principios inherentes al Estado Social de Derecho, se hace imprescindible la implementación de un sistema de transparencia proyectado desde el horizonte de posibilidad de los sistemas informáticos modernos.

Básicamente desde una aplicación tecnológicamente adaptada del principio de la transparencia y en específico de la transparencia judicial, como representante de la seguridad jurídica y la justicia, el ciudadano como veedor cualificado, debe poder verificar el sometimiento o no a la ley en el actuar del funcionario, la tecnología avanza en tanto se complejiza cada vez más la vida en sociedad, por tanto, los sistemas positivos deben adaptarse a los avances tecnológicos si quieren seguir siendo vigentes y capaces. La capacidad judicial se pone en entredicho cuando mediada por la corrupción, la legitimidad institucional se vulnera, como lo fue el caso específico del cartel de la toga, siendo importante pero no exclusivo, pues los delitos contra la administración siguen apareciendo en las estadísticas de la fiscalía con recurrencia, por ende, pasar de una transparencia formal a una transparencia real se muestra como una necesidad urgente.

Para avanzar en una transparencia que no sea una formalidad es necesaria, como un eje de reforma irrenunciable, una implementación de medios electrónicos compatibles con su finalidad. Son necesarios sistemas de información on line ágiles, accesibles, gratuitos y de alcance universal, que hagan posible que cualquier ciudadano pueda obtener información sobre una determinada decisión. No son, por sí mismos, la solución a la corrupción, pero son un complemento de especial interés en tanto aportan transparencia y permiten la evaluación de los procedimientos utilizados (Gimeno, 2019, p.8).

3.3 La transparencia desde el panóptico de Bentham y la retorsión panóptica como propuesta para una efectiva democracia.

Tal como ha quedado establecido en los apartados anteriores, Colombia adolece del mal de la corrupción, el cual ocasionalmente afecta las bases mismas del Estado y va en contravía a los principios de transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima, entre otros, pues con su existencia atenta contra los principios reactivos esenciales para un efectivo Estado Social de Derecho; En este sentido, lo que de ahora en adelante se proyectará es una propuesta enfocada en reivindicar la democracia desde el contrapoder popular, siendo el fundamento académico-filosófico de tal resistencia, un estudio sobre la propuesta del panóptico en autores como Bentham y Foucault, para lo cual será necesario abordar lo que el panóptico es y podría ser.

Para corregir la corrupción pública, especialmente la corrupción judicial, se ha mostrado que la transparencia es un principio fundamental, de modo que hacer un seguimiento a las actuaciones judiciales puede ser una forma de contribuir en gran medida a la materialización efectiva del Estado Social de Derecho, pues como se ha venido exponiendo, cuando la sola veeduría administrativa no es suficiente, veedurías ciudadanas podrían ser útiles combatiendo la corrupción.

Lo cual da lugar para abordar en el presente estudio el sueño político planteado por Foucault en su obra *Vigilar y Castigar* (1976), el cual aborda el escenario ideal de una pandemia y la forma en que la estructura panóptica se convierte en la tecnología idónea para sortear con un estado de excepción; pues en función de su diseño es perfecta para establecer sobre el territorio afectado un funcionamiento capital del poder. Es en el panóptico de Bentham que la disciplina y la individualización pueden abrirse paso por todos los sectores de lo social, de forma sutil pero

contundente.

De este modo, con el objeto de desarrollar una propuesta anticorrupción cercana al sobrepoder ciudadano desde la retorsión panóptica, será necesario abordar la forma visionaria en la que Foucault veía a la propuesta Benthamiana. Pues un sistema panóptico aplicado sobre determinado territorio, lo que sería una oportunidad perfecta para implantar sobre la sociedad o sobre un sector de ella, un sistema tecnológico de individualización basado en la observación continua, minuciosa y metodológica de la totalidad de los individuos.

El panóptico de Bentham fue una propuesta muy superior a su época en términos de eficiencia y eficacia, pues estaba enfocada en solucionar el problema de la economía del poder, siendo en 1791 una teoría revolucionaria para la construcción de casas de inspección y reclusión, pues su diseño permitía custodiar centenares de presos bajo los parámetros de mayor seguridad y economía, con el objeto de trabajar a la par en la reforma moral de los reos, desde la implementación de dispositivos que puedan asegurar su buena conducta.

Bentham cree haber resuelto con su propuesta el problema de la economía del poder, al permitir la introducción de una reforma completa en las prisiones, asegurando además con la mirada constante la buena conducta y enmienda de los presos, limpieza, orden y producción de saber, de modo que su dispositivo en teoría permite aumentar la seguridad al interior de los penales reduciendo los costos económicos y políticos, todo esto en virtud de la funcionalidad de su arquitectura.

La inspección al ser sutil, se erige como sistema que recae más sobre la imaginación de los hombres que de forma directa sobre sus sentidos, por ende, posibilita poner a centenares de hombres bajo la vigilancia de un solo individuo, quien personificará la idea de una presencia universal (Bentham, 1822).

Ahora, en cuanto a su disposición arquitectónica, Bentham lo piensa como un edificio circular, o dos edificios, encajados el uno en el otro (ver gráfica 1), en donde la

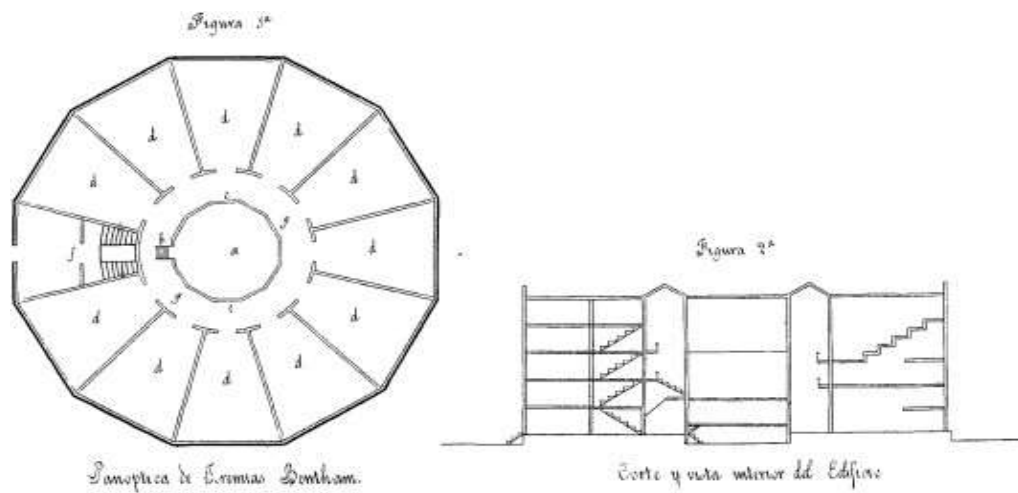
circunferenciacomprendería las celdas de los presos con seis altos, estas estarán abiertas hacia el interior en donde una reja los expone a la vista, la comunicación se dará desde una galería en cada alto y cada celda tendrá una puerta que se abre a la galería. Ahora bien, justamente en el centro del primer edificio (como se observa en la gráfica 2) es donde se erige el segundo en forma de una torre central que sería el centro de mando y control de los inspectores, esta torre dividida en tres actos, cada uno colindando sobre dos líneas de celdillas, la torre en cuestión estaría rodeada de una galería transparente desde la que el vigilante pueda registrar todas las celdas sin ser visto, de modo que solo basta una mirada para ver a la tercera parte de los presos y con un mínimo movimiento en la torre podrá verlos a todos en menos de un minuto, de modo que aunque esté ausente los presos sientan la coacción de su mirada como una constante imposible de eludir y de verificar. (Bentham, 1822).

Bentham cree que la ventaja fundamental del panóptico es evidente, pues para los reos estar ante la incesante vista de un inspector se supone les quita la posibilidad de hacer el mal y el pensamiento de intentarlo, otra de las ventajas es que los sub-inspectores también están bajo la mirada del inspector en jefe, pues en el panóptico los ojos del inspector están en todas partes, lo que imposibilita que emerjan tiranías o vejaciones secretas, la administración de justicia al interior del edificio es tal que los posibles delitos son reconocidos de inmediato, de modo que el proceso la sentencia y su ejecución pueden verificarse de inmediato, estando de presente el acusado, acusador, testigos y juez, por lo tanto los delitos serán raros en este modelo de prisión. (Bentham, 1822).

Bentham considera que el panóptico tiene más usos que el ser exclusivamente una prisión, pues cree que su modelo se puede aplicar de manera general a todos los casos en que

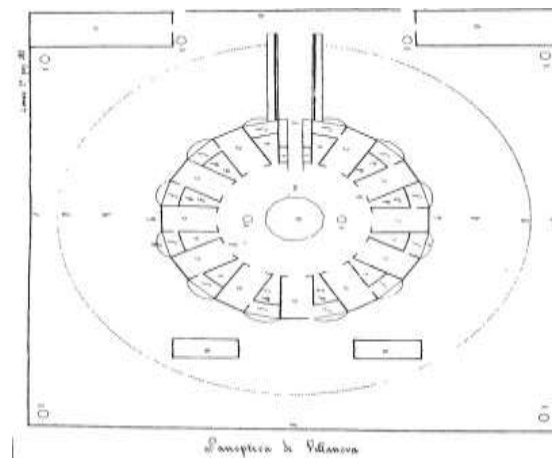
un gran número de hombres debe permanecer en constante inspección, ya sea para el castigo, la vigilancia o la reforma de los malos. El panóptico como principio puede adaptarse básicamente a todos los establecimientos que requieran de una inspección bajo los principios de economía y eficacia, sin que tenga que estar ligado con las ideas arquitectónicas de rigor, pudiendo ser reprimidas las rejas de hierro y otras minucias. (Bentham, 1822).

Figura N°1



(Bentham, 1822, p.120)

Figura N°2



(Bentham, 1822, p.122)

Este sistema también puede ser un dispositivo afín a los intereses ciudadanos, pues ya lo dice Foucault, “el panóptico puede incluso constituir un aparato de control sobre sus propios mecanismos”. (Foucault, 1976, p.207). De modo que el panóptico de Bentham podría ser implementado en las instituciones, como lo sería el caso de la corte suprema de justicia, sin la necesidad de ir acompañado por su estructura arquitectónica, pues desde las plataformas tecnológicas sería construido sobre la base de la vigilancia, la cual puede ejercerse sobre la totalidad del sistema a observar; un panóptico no estrictamente arquitectónico sería el modelo disciplinario ideal para ejercer un sistema de transparencia en extremo económico.

Este espacio cerrado, recortado, vigilado, en todos sus puntos, en el que los individuos están insertos en un lugar fijo, en el que los menores movimientos se hallan controlados, en el que todos los acontecimientos están registrados, en el que un trabajo de escritura ininterrumpido une el centro y la periferia, en el que el poder se ejerce por entero, de acuerdo a una figura jerárquica continua, en el que cada individuo está constantemente localizado, examinado y distribuido entre los vivos, los enfermos y los muertos - todo esto constituye un modelo compacto del dispositivo disciplinario. (Foucault, 1976, p. 201).

En esta estructura el poder se ejerce de forma continua e ininterrumpida y básicamente toda manifestación humana se halla sometida al escrutinio de los vigilantes, quienes a su vez están expuestos en todo momento a ser también vigilados. Dentro de un panóptico todos tienen la certeza de estar siendo vigilados más nunca tienen la certidumbre de cómo o quien ejerce dicho control, siendo función explícita del modelo panóptico jerarquizar, ordenar, establecer vigilancias y controles profundos. Estas herramientas de la coacción e individualización a su vez refuerzan e intensifican directamente el poder disciplinario.

El panóptico puede incluso constituir un aparato de control sobre sus propios mecanismos. Desde su torre central, el director puede espiar a todos los empleados que tiene a sus órdenes: enfermeros, médicos, contra maestras, maestros, guardianes; podría juzgarlos continuamente, modificar su conducta, proponerles los métodos que estime mejores; y el mismo a su vez podrá ser fácilmente observado. Un inspector que surja de improviso en el centro del panóptico juzgará de una sola ojeada, y sin que se le pueda ocultar nada, como funciona todo el establecimiento. (Foucault.1976, p.207-208).

Este sistema panóptico no sería posible sin los instrumentos adecuados, a saber: una vigilancia permanente, exhaustiva y omnipresente, capaz de hacer todo visible sin que ella

sea siquiera perceptible. Es así como se le va vida a un sistema disciplinario, mediado por relaciones de poder infinitesimales filtradas bajo la estructura panóptica; garantizando toda una anatomía suprema de técnicas físico políticas que permitan la ordenación de las multiplicidades humanas, es decir la individualización categórica de las masas, grupos de individuos e instituciones.

Ahora bien, como el panóptico estuvo siempre abierto a ser usado en cualquier otro contexto en el que se requiriera de una vigilancia constante sobre un gran número de personas puede pensarse como un medio para hacer realmente efectivo el principio de la transparencia judicial, pues con su puesta en marcha se podrían evitar conductas ilegítimas de los funcionarios judiciales, pudiendo ser una herramienta popular eficiente en desenmascarar, prevenir y corregir los ilegalismos de las más altas esferas del poder. Así, como principio adaptable a cualquier establecimiento que requiera una inspección minuciosa, es que se plantea la inversión del sistema panóptico con un objeto social, básicamente desde la “retorsión”²²panóptica, al proponer la inversión de las cargas de poder, dimensionando el escenario plausible de la vigilancia de los vigilados.

El panóptico como idea puede invertirse desde la posibilidad de que sea aplicado por las redes de veeduría ciudadana, siendo posible proyectar la vigilancia desde el panóptico invertido hacia los funcionarios públicos, con el objeto de establecer un control ciudadano a la forma en que cumplen o no a cabalidad con el ejercicio de sus funciones. De modo que lo que se propone con esta inversión es que la periferia vigile al centro y si se piensa desde una

²² Retorsión: Reinversión de las relaciones de vigilancia en la sociedad. “Con el término tardíamente introducido y aún oscuro *Verwindung* (retorsión) Heidegger hizo alusión a un cuarto movimiento, que va más allá del juego de los tres primeros. Solo con él podría el pensamiento cinético adecuarse a las exigencias de la complejidad.” (Nicht gerettet, Versuche nach Heidegger, 2001, p. 53).

organización jerárquica piramidal del poder, que los de abajo vigilen a los de arriba, puesto que la de ahora no es la sociedad del espectáculo es la de la vigilancia, de modo que en las civilizaciones modernas “la visibilidad es una trampa” (Foucault, 1976, p. 204).

“El poder es en esencia relaciones”(Foucault, 2012, p. 163), lo que significa que estas relaciones no son inamovibles ni están de ningún modo aseguradas, pues la complejidad natural de las redes de poder está dispuesta de tal forma que en ciertas zonas “su tejido es muy denso, apretado, y otras en que ese tejido es ralo, poco espeso”(Foucault, 2014, p. 14-15), lo que significa que esa red de relaciones comporta en sí misma agujeros o vacíos de poder, los cuales pueden ser llenados por resistencias que le den una sacudida a esta malla del poder, motivando una reorganización y reacomodación desde la que se logre debilitar el sobrepoder gubernamental, fortaleciendo con ello el contrapoder ciudadano.

“Siempre que se trate de una multiplicidad de individuos a los que haya que imponer una tarea o una conducta, podrá ser utilizado el sistema panóptico” (Foucault, 1976, p. 209), lo que no excluye que el panóptico sea viable además para vigilar al vigilante. La vigilancia de los vigilantes panóptica mente dispuesta no es en este sentido una utopía de la transparencia sino una realidad plausible, pues nunca como ahora había sido tan fácil erigir un sistema de vigilancia que bien enfocado centre su ojo siempre observador en las conductas de los funcionarios públicos, la de ahora es la sociedad de la vigilancia y en ninguna época como esta han estado los hombres tan expuestos a la publicidad. Lo anterior se refuerza y se proyecta además desde la plataforma tecnológica, que con la expansión creciente de las redes digitales permite proyectar un nuevo modelo de vigilancia, que en un sentido inverso funciona descentralizada mente sin perder con su retorsión ni fuerza coercitiva ni eficacia.

En el caso particular de Colombia, vigilar a los vigilantes es una necesidad, pues hay

un vacío de poder que afecta de manera considerable al beneficio popular, lo que a su vez causa una pérdida de la confianza legítima, haciendo que la malla del poder se halle profundamente debilitada, siendo imposible ignorar el enorme vacío de legitimidad de poder que se crea con cada acto de corrupción pública, lo cual desde la analítica foucaultiana legitima para que en dichos vacíos se asienten fuerzas de resistencia, pues es difícil confiar ciegamente en un gobierno en donde las cargas de poder se tornan asimétricas, en donde los mismos jueces defraudan con su actuar desviado el espíritu de la justicia y en donde la impunidad se manifiesta desde el no castigo a los responsables o el no esclarecimiento de los crímenes.

Casos como el del cartel de la toga visibilizan un problema en donde la auto tutela moral de los jueces y demás involucrados destaca por su ausencia. Un poder sin resistencia es un poderdesbordado y si la sociedad de ahora es la de la visibilidad, el despliegue de las redes digitales como contrapoder popular hacia el sobrepoder del Estado puede ser una forma inversamente eficiente de panoptismo. Hoy el mundo se desarrolla ya dentro de una esfera panóptica, la cual ha sido tan sutilmente implantada desde la economía de las plataformas digitales que la vigilancia se halla normalizada, el *gran hermano*²³ no coacciona con violencia pero sí con eficacia y el internet sustituye con economía a la torre vigilante, una ciudadanía bien enfocada puede adoptar el doble papel de ser objetos y sujetos de vigilancia, un sistema de transparencia desde el que en cualquier momento se puede vigilar al vigilante pero sin olvidar que el vigilante a su vez está siempre expuesto a la mirada ajena.

El panóptico invertido como esquema es aplicable por cualquiera y sobre cualquiera

²³ Referencia a la obra 1984 de George Orwell (1949).

que requiera ser sometido a una extensa vigilancia, “se ha visto que cualquiera puede a venir a ejercer en la torre central las funciones de vigilancia y que al hacerlo puede adivinar la manera en que la vigilancia se ejerce” (Foucault, 1976, p. 210). Es así como todo ciudadano puede erigir en cualquier momento desde su individualidad un contrapoder al sobre poder del Estado, siendo claro uno de los fines esenciales del panóptico es la corrección de las conductas desviadas incluso antes de que sean cometidas, de modo que este modelo podría ser una propuesta primordial para trabajar en la lucha contra la corrupción y los despropósitos de los funcionarios públicos que no ejercen con legitimidad la naturaleza de su cargo.

Erigir el panóptico no es el fin último en la lucha ciudadana por contrarrestar el sobre poder del Estado, adoptar este sistema es solo el paso primordial para el verdadero cambio social, como es bien sabido la corrupción es un problema endémico, aparte cabe destacar que no es el único desafío presente para una buena gobernabilidad, de modo que una sociedad de la transparencia permitirá un acercamiento desde el que es posible visibilizar el problema, exponerlo y a partir de allí trabajar en proponer soluciones plausibles.

M. P.: Dicho de otro modo, y para volver al panóptico, Bentham no proyecta sólo una sociedad utópica, describe también una sociedad existente.

Foucault: Describe en la utopía un sistema general de mecanismos concretos que existen realmente.

M. P.: Y, para los prisioneros, ¿tiene sentido tomar la torre central?

Foucault: Sí, con la condición de que este no sea el sentido final de la operación. Los prisioneros haciendo funcionar el panóptico y asentándose en la torre, ¿cree Ud. que entonces sería mucho mejor que con los vigilantes? (Foucault, 1980, p. 13).²⁴

“Quien refiere la transparencia tan solo a la corrupción y a la libertad de

información desconoce su envergadura” (Han, 2013, p. 12), la transparencia es también un poder de resistencia y desde ella se puede impulsar un cambio verdadero y profundo.

²⁴ Con las siglas M.P se hace referencia a Michelle Perrot, quien en la entrevista titulada “El ojo del poder” fungió como entrevistador.

Ahora bien, aunque “literalmente, democracia significa gobierno del pueblo en Colombia la participación del pueblo en los asuntos de la gobernabilidad es poca, se ha delegado gran parte del poder a la representación de la administración, con la esperanza de que la institucionalidad sea más efectiva el arte del buen gobierno, sin embargo casos de corrupción en aumento motivan la desconfianza, haciendo necesaria una intervención más activa de la ciudadanía, pues no siempre la teoría de frenos y contrapesos funciona como debiera y por esto un contrapoder panópticamente invertido es requerido; entendiendo esta como una propuesta meramente primigenia para cambios ulteriores mucho más profundos.

3.4 Contrapoder y resistencia desde la plataforma tecnológica

Este paso a la transparencia en el mundo contemporáneo requiere imperativamente de las plataformas tecnológicas, que actúen como el horizonte de posibilidad para su ejecución. Para satisfacer el interés público desde el derecho será necesario hacer uso de la evolución tecnológica e involucrar a la ciudadanía como elemento de contrapoder ante los posibles sobre poderes del Estado, será necesario “un nuevo modelo de gobernanza pública que prevenga y limite conductas antiéticas, abandonando las soluciones meramente formales”. (Gimeno, 2019, p.13).

Ahora bien, como la de ahora es una sociedad de la información y esta no sería posible por fuera de la plataforma tecnológica, “puede decirse que hoy la tecnología dispone decisivamente el orden dominante en nuestro tiempo” (Méndez, 2007, p. 2), la sociedad ha avanzado con su evolución en la creación de una plataforma desde la cual seguir su recorrido y esta es la plataforma tecnológica, ahora las sociedades se configuran desde allí. Básicamente lo tecnológico se erige como la plataforma para el desarrollo de lo social, con lo cual el estado de naturaleza sería progresivamente reemplazado por el efecto directo de la técnica, el ser humano ya no siente el mundo natural como su mundo porque “el sustrato tecnológico se

fortaleció tanto que ahora es el lugar donde se configuran las sociedades” (Álvarez, 2018, p. 300).

Con la economía propia de la tecnología y desde el despliegue siempre creciente de las plataformas digitales, es probable que las redes virtuales de comunicación faciliten como nunca antes la forma más perfecta y acabada de panoptismo, en este sentido, “las sociedades contemporáneas están experimentando a la tecnología de un modo que antes no había tenido lugar” (Álvarez, 2018, p.334). En el siglo XXI la intercomunicación desde las plataformas tecnológicas son una constante y los dispositivos móviles se hallan siempre presentes en los contextos propios de la cotidianeidad.

A partir de Postman, “podemos inferir que nos encontramos en un momento en el cual la información ha superado cualquier límite pensado por la humanidad; en otras palabras, estamos viviendo en la era de la tecnología informática”. (González, 2018 p. 340). El hombre moderno tiene en la palma de su mano acceso a la información, seguimiento y vigilancia de lo que fuere que llame su atención. Las redes sociales y las plataformas web son una realidad ineludible, una necesidad y una característica ahora esencial del espíritu humano, con lo cual, las esferas privadas se van haciendo progresivamente más públicas y con ello quedan a la entera disposición de cualquier usuario de internet.

La tecnología es una entidad que se ha configurado históricamente a partir de una multiplicidad de cambios desde el espíritu humano propio de cada época, es así como se ha construido desde una multiplicidad de transformaciones técnicas al punto de configurarse ahora como la plataforma desde la que es posible la construcción de nuevos mundos, El contrapoder desde el panóptico invertido puede ser pensado en el contexto de la plataforma

tecnológica como una herramienta dentro de esa gran tecnología que es ahora el mundo humano, una herramienta que permitirá cambios estructurales, fácticos y necesarios, pues si se erige un proyecto claro desde la plataforma tecnológica está trabajando en función de lo humano.

La tecnología no subyuga al humano, es este quien no plantea una posición propia frente a la máquina. Muchas cosas -tecnologías- se podrían hacer y podrían llegar, pero si el ser humano tuviera un proyecto claro sobre su especie un proyecto definido de humanidad no habría un problema de la naturaleza humana, frente a la tecnología. (González, 2018, p. 352). En consecuencia, la tecnología no solo es una nueva herramienta que optimiza la

efectividad y economía en las relaciones de poder, sino que además si es usada con un propósito definido como en este caso materializar la propuesta del panóptico invertido, permitirá trazar cambios importantes en la producción de saber respecto de la administración pública, pues en efecto “las relaciones de poder suscitan necesariamente, exigen a cada instante, abren la posibilidad de una resistencia y porque hay posibilidad de resistencia, resistencia real, el poder de quien domina trata de mantenerse con mucha más fuerza” (Foucault, 2012, p.77).

En esencia las relaciones de poder lo son de fuerza, y estos enfrentamientos al no ser nunca fijos son siempre reversibles, solicitan como consecuencia necesaria la resistencia, en este sentido las relaciones de poder pueden invertirse desde la aplicación metodológica y consciente de la herramienta tecnológica desde la cual no habrá dominación ineludible ni imposible de retorcer, tal como lo describe Foucault, “en realidad, las relaciones de poder son relaciones de fuerza, enfrentamientos, por lo tanto, siempre reversibles. No hay relaciones de poder que triunfen por completo y cuya denominación sea imposible de eludir”. (Foucault, 2012, p.77).

En la actualidad, “las redes sociales del ciberespacio han constituido el elemento clave para la agrupación y la articulación de esta resistencia” (Santos, 2018, p.289), y en este sentido es completamente posible para cualquier persona desde la herramienta tecnológica afectar las

relaciones de poder, pues el ciudadano moderno ahora puede intervenir en los asuntos públicos de forma directa y por su propia cuenta, sin la necesidad de mediación institucional, las libertades se han ampliado y grandes cantidades de información se hallan desplegadas por doquier en el horizonte tecnológico, con lo cual los medios y formas de participación en las cuestiones de interés público son ahora mayores pues son mucho más directas y dotadas de inmediatez.

En la actualidad la participación digital de los ciudadanos en las cuestiones públicas se muestra accesible, pues es sumamente factible para cualquiera y en todo momento seguir de primera mano desde los dispositivos conectados a internet la naturaleza y actualidad de los asuntos públicos. Las nuevas comunidades digitales, la masificación de la intercomunicación y el intercambio de información a gran escala desde la economía de las redes sociales pueden ser una fórmula eficiente para el empoderamiento ciudadano, con lo cual, el panóptico invertido podría operar desde la alfabetización digital y la veeduría ciudadana, esto con el fin de develar los legalismos para salvarlos del vacío jurídico de la impunidad, presentar reivindicaciones y proponer soluciones a los despropósitos del gobierno.

Así entendido, el esquema del panóptico invertido se puede desplegar con eficacia desde las plataformas tecnológicas, pues si bien Foucault desde la analítica contextualizada a su época advertía del enorme potencial coercitivo del sistema panóptico, ahora este es fácilmente aplicable desde las sutilezas de las redes digitales, aumentando su potencial disciplinario y multiplicando exponencialmente su alcance. La visibilidad es una trampa y esta máxima hace parte del juego de poder ejercido desde las plataformas digitales que no reaccionan violentamente, sino que seducen con sutilezas.

Ahora bien, si en el panóptico de Bentham los sujetos debían estar aislados, en el esquema del panóptico invertido digital los ciudadanos se deben comunicar continuamente entre sí, pues será desde la participación ciudadana como cuerpo ordenado que se configure dicha vigilancia. El panóptico se desplegará desde la plataforma tecnológica como su instrumento por excelencia, pues será estrictamente necesaria para su puesta en marcha; siendo claro que desde el horizonte de las redes digitales se puede prescindir de los edificios y los costos de cualquier herramienta material, pues esta infraestructura digital se puede erigir en su totalidad desde la tecnología.

En este sentido la idea de un panóptico digital no sólo no parece descabellada, sino lo suficientemente certera, pues la multiplicación de los teléfonos celulares con cámaras, la conectividad humana cada vez más creciente desde redes WI-FI inalámbricas, planes de datos, zonas WI-FI gratis en parques y plazas, posibilitan cada vez más que los ciudadanos tengan acceso generalizado a la red y desde allí poder establecer una vigilancia de los poderosos, estando al tanto de sus acciones, aciertos o desaciertos. De modo que con la explosión cada vez más creciente del internet y la economía propia de este, se abre ante cualquiera con acceso a la red la posibilidad de actuar como vigilante dentro del panóptico invertido, sistema que tendrá por intención que la periferia vigile el centro.

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC podría enfocarse en trabajar hacia el objetivo del empoderamiento ciudadano, la transparencia en el actuar público será una máxima desde la cual el acto de gobernar esté siempre enfocado para y con la ciudadanía. El bienestar general deberá anteponerse al bienestar particular y tendencias corruptas, pues la mirada vigilante ciudadana estará siempre alerta para develar conductas

desviadas y reclamar que se haga justicia, desde la aplicación del debido proceso penal a cualquier actor que incurra en un tipo penal correspondiente al ilícito cometido en el ejercicio de sus funciones como servidor público. La idea de esto es que la ciudadanía pueda actuar en el proceso de creación de un proyecto que desde la transparencia mejore la afectividad en la ejecución de los servicios públicos por parte de las instituciones y sus funcionarios, quienes en caso de cometer una conducta desviada deberá rendir cuentas de ello a toda la sociedad, representada en una colectividad de espectadores críticos, básicamente:

La idea es que la ciudadanía colabore en la creación y mejora de los servicios públicos y el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad. Colaboración, transparencia y participación aparecen como ideas clave. Esto es, compromiso de todos los actores sociales con el trabajo de las administraciones que deben facilitar información clara y sencilla de manejar por parte de cualquiera, participación activa de los ciudadanos a partir del conocimiento y experiencia que pueden aportar para la conformación de políticas públicas y el fomento del control a las acciones de gobierno. (Cáceres, 2015, p. 11)

Tanto el gobierno como los ciudadanos desplegarán desde sus posibilidades

estrategias en el juego de poder, desde la plataforma tecnológica todos pueden vigilar, pero de igual manera todos son susceptibles de ser vigilados, con lo cual, el éxito del panóptico invertido dependerá por completo de una ciudadanía organizada en el interés común, una masa pensante y crítica que toma las vías de hecho y desde la plataforma tecnológica las riendas de su democracia, un verdadero gobierno popular enfocado en beneficios y logros colectivos, desde un contrapoder que panóptica mente dispuesto podría equilibrar las cargas de poder, cerrando con ello aunque sea desde las sutilezas informáticas la brecha que se ha erigido históricamente entre el poder público, las instituciones gubernamentales y los ciudadanos.

La perfección y afinamiento de los instrumentos tecnológicos junto con la evolución siempre constante de la plataforma como mundo meramente humano son la clave para poner en marcha el proyecto del panóptico invertido, pues con el internet como técnica de coacción

sutil, es posible amplificar a gran escala el poder individual del ciudadano, un sobre poder que se haya evidentemente desviado será entonces enfrentado desde un juego de poderes con la fuerza masiva del contrapoder civil, superior en número y con ello en posibilidades de ser manifiesto, “así la técnica no es un mero medio sino un modo del des-ocultar, un modo de la verdad que abre (ordena) mundo. Debe ser considerada, por consiguiente, desde el ámbito de desocultamiento, de la verdad” (Méndez, 2007, p. 26).

En tanto la tecnología se perfeccione cada vez más, será cada vez más factible que los ciudadanos eleven una vigilancia progresivamente más penetrante, más ordenada y enfocada en prevenir y controlar las conductas desviadas de sus funcionarios, de modo que internet será una herramienta para contraponer los intereses muchas veces arbitrarios de políticos y funcionarios desconectados con la realidad social de su país, si la moralidad se queda corta en motivar la auto tutela en los servidores públicos ellos deberán someterse a vigilancias y controles externos a los exclusivamente institucionales, pues como en el caso del cartel de la toga, hay ocasiones en que desde el mismo sistema jurisdiccional se configuran y despliegan ilegalismos nocivos para la sociedad pues devienen del actuar desbordado de un individuo dotado con una carga importante de poder jurisdiccional.

De ahí la necesidad de lograr una nueva congruencia entre la ciudadanía y la comunidad que contrarreste el principio del mercado. Esta nueva congruencia es la que pretende alcanzar el proyecto de reinversión solidaria y participativa del Estado. Este proyecto político se basa en la asunción de una doble tarea: refundar democráticamente tanto la administración pública como el tercer sector²⁵. (Santos, 2006, p.92)

La sociedad actual no puede escapar de la mirada eternamente vigilante que se erige comoun todo sin salida, pero si puede contraponerse a ella desde la inversión de la vigilancia

²⁵ “Tercer sector” es la denominación, residual e imprecisa, con la que se intenta dar cuenta de un vastísimo conjunto de organizaciones sociales que se caracterizan por no ser ni estatales ni mercantiles, es decir, todas aquellas organizaciones sociales que, siendo privadas, no tienen fines lucrativos y que, aunque respondan a unos objetivos sociales, públicos o colectivos, no son estatales: cooperativas, mutuas, asociaciones no lucrativas, ONGs, organizaciones casi-no gubernamentales, organizaciones de voluntarios, comunitarias o de base, etc. (Santos, 2006, P.68)

misma, de este modo el contrapoder ciudadano actúa como una respuesta lógica al sobrepoder del estado, en el presente caso representado en las desviaciones judiciales, pues cuando un Estado adolece de corrupción, injusticia e impunidad, se hace imperativo reevaluar las cargas, erigir sistemas de vigilancia y resistencia, una reinversión que desde una postura activa, participativa y democrática refunde la democracia desde el ejercicio democrático mismo. Un proyecto de solidaridad desde el cual, por medio del trabajo mancomunado de la población, la plataforma tecnológica, el procesamiento de información y la producción continua de saber sobre la administración, la ciudadanía pueda coaccionar al funcionario hacia la virtud, la transparencia y el respeto por lo colectivo, ocupando el derecho desde un contraderecho.

En otras palabras, no se puede reconfigurar el derecho sin una reconfiguración profunda de las relaciones de poder en un sentido más equitativo y democrático. De este modo, el llamamiento no se dirige, como es habitual, a la legislación constitucional, sino más bien a una democracia radical y a una profunda reforma del Estado impulsada desde abajo hacia arriba a través de un proceso político, participativo, en el que el 99% ejerza un fuerte poder constituyente. (Santos, 2018, p.304).

3.5 Ocupar el derecho desde un contraderecho por el posmodernismo de oposición.

Este apartado final tiene el objeto de recopilar todos los preceptos anteriormente expuestos y analizados en el contexto de erigir a partir de dicha información una propuesta de redención ciudadana, desarrollando la idea de la reinversión de la democracia desde la ocupación del derecho por un contraderecho, uno que foucautianamente entendido permita la reinversión de las cargas del poder en beneficio de los intereses populares. El desarrollo de esta teoría primigenia de resistencia civil no sería inminentemente necesario si no fuera tan urgente el problema de la corrupción dentro de la administración de justicia, sin embargo “nos enfrentamos a problemas modernos para los que no hay soluciones modernas” (Santos, 2012, p.50), especialmente considerando el particular de la corrupción judicial, que con su existencia afecta tanto directa

como indirectamente a la totalidad del cuerpo social, por lo tanto, “la búsqueda de una solución posmoderna es lo que llamó posmodernismo de oposición u oposicional²⁶.” (Santos, 2012, p.50).

Así las cosas, aunque Foucault nunca elabora una teoría de la revolución o del contrapoder en un sentido explícito, si es evidente cómo a lo largo de sus obras va dejando multiplicidad de invitaciones abiertas a sus lectores para abordar desde sus propias perspectivas y contextos el problema del poder. La sola idea de que el poder no se posee se ejerce y que por lo tanto puede en cualquier momento ser susceptible a ser sacudido, pareciere una sugerencia a resistir el poder, resistencia que proyectada desde la propuesta de Sousa de ocupar el derecho desde la participación ciudadana permitiría materializar en Colombia una verdadera transición posmoderna hacia la reinversión de las cargas de poder y con ello una versión más verdaderamente inclusiva y representativa de la democracia.

Mi argumento es que nos encontramos en una transición de paradigmas que, a falta de un mejor nombre, podemos designar como transición posmoderna, y que, para explicar adecuadamente su potencial emancipatorio, necesitamos una teoría posmoderna apropiada. A esta última es a la que he llamado la teoría del posmodernismo de oposición u oposicional²⁷. (Santos, 2012, p.49)

Y aunque la filosofía foucaultiana para nada es abiertamente reaccionaria, ni explícitamente propositiva, si reta continuamente y desde diversas analíticas la ilegitimidad y falta de transparencia del curso de la gubernamentalidad en los estados, pues su recorrido histórico- analítico lo llevó a comprender que en ocasiones el poder se desborda, que no siempre la voluntad soberana representa las necesidades del pueblo y que en ciertas ocasiones dentro de las más altas esferas de poder suelen manifestarse una especie de ilegalismos permitidos, los cuales a fuerza de ser tan continuos y secretos terminan siendo tolerados por la sociedad y haciendo parte del panorama cotidiano de corrupción, estos anteriormente llamados “ilegalismos de la burguesía” no son más que atribuciones discrecionales dentro de

²⁷ En Santos (2012) Según esta teoría, es posible y necesario pensar en la regulación social y en la emancipación más allá de los límites impuestos por el paradigma de la modernidad. Para lograrlo, se necesita una teoría posmoderna de oposición de la ciencia y del derecho.

altas esferas de poder y terminan representando una afrenta gravísima a la materialización de un verdadero Estado Social de Derecho, pues retrotrae los principios constitucionales que se supone son su fundamento.

En uno u otro caso, los derechos de las personas están a merced de la discrecionalidad de los jueces, y afirmar que los jueces están sometidos a los principios sigue siendo una mentira piadosa con la que se pretende ocultar las dúctiles decisiones políticas, el poder y el gobierno de los jueces, y se procura soslayar la sentencia de Montesquieu según la cual “en los Estados despóticos no hay leyes: el juez es su propia regla” (Sierra, 2017, p.8).

Según transparencia por Colombia, entidad sin ánimo de lucro que desde 1998 ha vigilado desde cerca el problema de corrupción en el país, Colombia presenta problemas muy serios de corrupción en el sector público, lo cual ratificó con su informe anual del 2021, en donde manifestaron que los índices de corrupción en el país se mantienen estables y con variaciones poco significativas desde el 2012, un año antes de que el caso del cartel de la toga saliera a la luz pública, en este sentido el hecho de que “Colombia no logra una variación significativa en la calificación, que entre 2012 y 2020 ha estado entre los 36 y los 39 puntos” (Transparencia por Colombia, 2021)²⁸, significa que el país está cerca de cumplir una década estancado en un problema que parece escapar de los alcances de los códigos penales, de los sistemas judiciales y de las instituciones que en ocasiones terminan por hacer parte del problema mismo, básicamente:

En los últimos treinta años, las élites del poder, impulsadas por el capital financiero global, lograron revertir este proceso histórico secuestrando la democracia y poniéndola al servicio de sus intereses exclusivos. El resultado es el hecho de vivir hoy en sociedades políticamente democráticas, pero socialmente fascistas (Santos, 2018, p.296).

No se debe perder de este análisis la importante brecha social existente en Colombia entre las elites del poder y el resto de la ciudadanía como el fundamento de la corrupción

²⁸ Colombia consiguió dos puntos más que el año pasado, sin embargo, **estadísticamente esta variación no es considerada como un avance significativo**. Por lo tanto, persiste el estancamiento en la calificación, pues desde el 2012 el país ha estado entre los 36 y los 39 puntos. Una calificación por debajo de 50 puntos indica niveles de corrupción muy serios en el sector público de un país. (Transparencia por Colombia, 2021)

pública y judicial, pues, aunque constitucionalmente se supone que todos los colombianos son iguales ante la ley, lo cierto es que no necesariamente esta premisa es del todo cierta, el poder, aunque no se posea si se puede ejercer por aquellos con las herramientas necesarias para amplificar sus efectos, tal es el caso del Estado y sus instituciones como la judicial, de modo que quien controle la institucionalidad en el país tendrá la posibilidad efectiva de controlar el rumbo de la democracia. En el caso probado del cartel de los togados, quienes tuvieron el poder y patrimonio suficiente podían negociar el sentido de la justicia, mientras los jueces encargados de materializar la ley le ponían precio a la impunidad, esto definitivamente es muestra clara de una democracia fuertemente condicionada por un *apartheid* desde el que se diferencia a unos cuantos afortunados del resto de la sociedad.

Las élites en el poder, los opresores, han “preocupado” el derecho estatal oficial. Esta “preocupación” se da a través de una división radical entre dos sistemas jurídicos: el derecho del 1% y el derecho del 99%, el derecho de los opresores y el derecho de los oprimidos. Esta división es tan radical como invisible. (Santos, 2018, p.293)

Estas barreras entre unos ciudadanos y otros junto con el suavizamiento punitivo selectivo sobre la dureza de la ley para con todos los demás, no solo incentiva un inconformismo social respecto de sus instituciones, sino que además motiva un sentimiento generalizado de indignación, una que “resulta de la extrema desigualdad social de las sociedades capitalistas contemporáneas” (Santos, 2018, p.288), el descontento social halla su fundamento en el desequilibrio presente a la hora de materializar la ley, si no hay igualdad como principio fundamental de la aplicación del derecho la justicia será tan solo un ideal, “la intensidad de la denuncia se expresa en la polarización entre el 1% y el 99% de la sociedad” (Santos, 2018, p.288), el pueblo se enfrenta entonces a ese pequeño porcentaje que concentra y representa el ejercicio viciado del poder.

Este enfrentamiento ciudadano será entonces contra hegemónico, básicamente se está

esbozando el panorama para la ejecución de una resistencia que halla su fuerza de acción en el poder como fuerza positiva y creadora de nuevos escenarios, pues si lo que se persigue es el éxito del contrapoder ciudadano este debe ejercerse desde los mismos dispositivos que amplifican el poder estatal; una lucha consistente en la unión social como la base para erigir un panóptico desde la plataforma tecnológica, una retorsión de los mecanismos estatales al servicio de una democracia plena, entendiendo por plena a la que no solo es representativa sino además participativa y equitativa, de modo que hasta que realmente todos los ciudadanos sean objetivamente iguales ante la ley esta lucha seguirá inacabada, básicamente:

Para el posmodernismo de oposición que sostengo es necesario comenzar desde la disyunción entre la modernidad de los problemas y la posmodernidad de sus posibles soluciones, y convertir tal disyunción en el impulso para fundamentar teorías y prácticas capaces de reinventar la emancipación social a partir de las promesas fracasadas de la modernidad (Santos, 2012, p.52).

Así las cosas, la modernidad del problema es la corrupción judicial como motivación del presente estudio, de modo que la solución posmoderna que acá se plantea a este será desplegada desde la eficacia de la plataforma tecnológica como horizonte de posibilidad para una resistencia ciudadana desde el posmodernismo de oposición, una lucha emancipadora que busca sacudir la malla del poder para retorcer al poder mismo, una resistencia que pretende erigir un control suficiente a los abusos y los excesos de poder que ciertos funcionarios ejercen en favor de sus intereses particulares y en detrimento de la totalidad del sistema judicial.

Ponerle barreras al desbordamiento del poder judicial es una necesidad latente en Colombia, pues si la corrupción dentro de estas esferas prospera lo suficiente sin que medie un contrapeso, la injusticia, la desigualdad y la burocracia seguirán perpetuando el *apartheid* social, por tanto, el proyecto emancipador debe unir a los colombianos en un fin común, en un ideal solidario de preponderancia del bien general, “para expresarlo con otras palabras, el éxito de las luchas emancipatorias reside en su capacidad de transformarse en una nueva forma

de regulación, mediante la cual el orden bueno se convierte en orden” (Santos, 2012, p.35), siendo el orden bueno aquel que no acepta dentro de sí la manifestación de las diversas formas de la corrupción.

Tal como desde finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII la sociedad de entonces exigía el surgimiento de una nueva distribución del poder estatal, el espíritu de la época posmoderna exige una reacomodación radical en la malla del poder, un Estado que divide a sus ciudadanos entre opresores y oprimidos, entre inmunes y perseguidos, entre poderosos y todos los demás, es un sistema abiertamente desigual y por ende tendiente al surgimiento de resistencias, pues tal como quedó establecido en Foucault, al sobre poder del Estado le corresponden como respuesta natural el surgimiento de movimientos sociales de contrapoder y resistencia, “la exigencia cosmopolita de un nuevo contrato social está en la transformación del Estado nacional en un “novísimo movimiento social” (Santos, 2006, p.48).

la desconfianza en las instituciones estatales y no estatales justifica la preferencia por formas de lucha extrainstitucionales. Los indignados en las sociedades democráticas parten de la base de que los grupos o intereses no democráticos dominantes han ocupado las instituciones democráticas. Las instituciones se mantienen vigentes, pero no desempeñan las funciones para las que han sido creadas. Estamos entrando en una época posinstitucional, en la que se justifica más la desobediencia política que la desobediencia civil (Santos, 2018, p.289).

Ocupar el derecho es entonces una necesidad posmoderna, la desobediencia civil se halla justificada en los despropósitos de la administración materializados en la permanencia y continuareproducción de la corrupción en el escenario de lo público, de modo que cultivar un panorama de confianza a lo Byung Chul Han sería un absurdo, pues no se puede delegar por completo el control de la transparencia en la efectiva materialización del derecho a las mismas instancias que a diario lo mancillan desde cómodas posiciones de poder, no se está descartando con esto la eficacia y la importancia implícita del derecho en la sociedad, pero sí invitando a la ciudadanía a establecer controles sobre la forma en que este se ejecuta, lo que además significa ejercer un control y vigilancia sobre la administración de justicia y sus funcionarios, siendo el factor humano el punto débil de la institucionalidad, se requiere

entonces:

Participación, fiscalización y veeduría ciudadana y académica en la conformación y aplicación de la Constitución y la ley. Ejercicio responsable de las funciones judicial y doctrinaria a través de jueces, practicantes del derecho y profesores altamente capacitados en dogmática, lógica y hermenéutica jurídica, instrumentos humanos, por ende, no perfectos, que reducen, más no eliminan, la indeterminación intrínseca, más no absoluta, del lenguaje humano, del que naturalmente no sólo el derecho está hecho (Sierra, 2017, p.10).

Además es igualmente importante fortalecer la educación jurídica, tal como se desarrolló en capítulos precedentes es claro como los vacíos a la hora de enseñar se representan en serios problemas al momento de ejercer, no se debe entonces enfocar la academia solo en la técnica y los saberes positivos, sino que para fortalecer la democracia hay que enfatizar en la responsabilidad moral y ética del profesional en derecho, si parte del problema de la corrupción deviene de carencias institucionales, parte de la propuesta para el cambio democrático será hacer del estudiante además un receptáculo de empatía, humanidad y moralidad, básicamente parte de la resistencia posmoderna exige y requiere:

Formación sociojurídica de los operadores del derecho, insumo que, al lado de los propiamente disciplinares, posibilite un desarrollo de competencias epistemológicas y profesionales que, a la vez que cualifiquen su participación en las disputas teóricas ínter y transdisciplinarias, sirvan para solucionar reales, acuciantes e impostergables problemas que aquejan a la sociedad. (Sierra, 2017, p.10).

Una democracia real sería posible desde la toma del derecho por la sociedad, una toma panóptica, sutil pero eficaz, el funcionario judicial debe ser en todo momento objeto de la mirada vigilante ciudadana, su actuar estará siempre susceptible de ser vigilado y esta vigilancia será una forma de asegurar su transparencia, la muerte política para el corrupto, la exposición pública de las irregularidades y la plena identificación y divulgación del implicado en un acto de corrupción judicial serán el primer paso hacia un cambio verdadero, hacer público el problema es necesario si lo que se quiere es proyectar soluciones, pues cambios radicales requieren medidas radicalmente económicas.

Solo se puede recuperar el derecho como instrumento emancipador si se refunda, y en cierto modo se reinventa, la democracia. De este modo, se explica la importancia de los llamamientos a

una “democracia real”²⁹ en el movimiento de los indignados. (Santos, 2018, p.303). Ahora bien, hablar de democracia real puede resultar controversial, esto en el sentido de que conduce a cuestionar, ¿real para quién?, y la respuesta a esta cuestión en el marco del presente trabajo sería, real para el 99% de los colombianos, real para los indignados³⁰ que no pueden seguir confiando en la honorabilidad institucional, “la indignación resulta de la extrema desigualdad social de las sociedades capitalistas contemporáneas. La intensidad de la denuncia se expresa en la polarización entre el 1% y el 99% de la sociedad” (Santos, 2018, p.288), una democracia real representada en la igualdad de todos ante la ley y ante la justicia, tomarse el derecho desde el derecho mismo, para hacer del Estado Social de Derecho una realidad.

Una política firme del derecho y de los derechos es la que no depende únicamente del derecho o de los derechos. Paradójicamente, una manera de demostrar la resistencia al derecho y a los derechos es luchar por leyes y derechos cada vez más inclusivos. La manipulación, la contingencia y la inestabilidad desde abajo son la manera más eficiente de enfrentarse a la manipulación, la contingencia y la inestabilidad desde arriba. Una política de derechos firme es una política dual basada en la gestión dual de herramientas jurídicas y políticas bajo la égida de las últimas. (Santos, 2012, p.103-104).

La veeduría ciudadana sería entonces el contrapoder ante la laxitud de la administración de justicia, nada se le escapa al vigilante del panóptico y nada es secreto dentro de la plataforma digital, problemas posmodernos requieren una forma posmoderna de pensarlos y abordarlos, ¿qué más posmoderno que el evidente potencial emancipador de la plataforma digital?; Así las cosas, “el proyecto cosmopolita consiste precisamente en restaurar la

²⁹ Esencialmente, la “democracia real” designa un régimen político que promueve de manera efectiva la igualdad política, social y económica y el respeto por la igualdad en la diferencia, y transforma las relaciones de poder desigual en relaciones de autoridad compartida en la sociedad como un todo y no solo en el ámbito político (Santos, 2018, p.303).

³⁰ En el sentido que le atribuyo aquí, “indignación” no se refiere exclusivamente al movimiento de los indignados del Sur de Europa. Más bien se trata de una definición genérica (...) que se puede usar para expresar la revuelta contra un estado de cosas extremadamente injusto (“indignación”) o para caracterizar un estado de cosas que priva a un individuo o a un grupo de la dignidad humana más básica (“indignidad”), (Santos, 2018, p.287).

moderna discrepancia entre experiencias y expectativas sociales, aunque sea a través de prácticas de oposición posmodernas y orientadas a transformaciones políticas radicales” (Santos, 2012, p. 107).

Las relaciones de poder existen solo porque existen también las resistencias y porque existe también la libertad como un fin, en esencia no pueden existir relaciones de poder sin que en ellas medie la multiplicidad, y son la multiplicidad de intereses, individualidades y objetivos los que dictaran las posibilidades para la resistencia, ahora bien, si la ciudadanía en un acto solidario uniera sus intereses en un solo fin, en aras al bienestar común y a la vigilancia consciente del actuar público, es posible modificar las cargas de poder del estado desde unas relaciones de poder ciudadanas bien estructuradas y enfocadas en una misma finalidad, si el gobierno no se gobierna a sí mismo juega entonces el papel del adversario, así pues, donde hay abuso de poder hay posibilidad de resistencia, ya que esta constituye el otro término en las relaciones de poder, y lo inverso a la disciplina es la libertad.

Las luchas contrahegemónicas... Tienen por tanto que basarse en una voluntad política fuertemente motivada, una voluntad que tiene que ser tanto colectiva como individual, toda vez que no existe activismo colectivo sin activistas individuales. Sin esta voluntad inconformista, rebelde e insurgente, no podrá tener éxito ninguna lucha social significativa contra la injusticia y la opresión institucionalizadas (Santos, 2014, p.103).

Así mismo, la resistencia civil se puede alzar como una lucha política o como sistema de defensa ciudadano, por tanto su dimensión será siempre colectiva, basada en la idea de la colaboración y soportada en torno de las relaciones de poder, con el objeto de asegurar transparencia en las instituciones en pro de lo colectivo, y con ello obtener el beneficio a nivel degubernamentalidad para la mayoría de la mayoría de la población, en este sentido, se aceptara la coerción civil como mecanismo fundamental y necesario en la lucha contra la corrupción en el poder del oponente.

La resistencia desde el contrapoder en el panóptico invertido en Colombia será al mismo

tiempo una propuesta de construcción para la igualdad y a la vez un mecanismo de transformación de la realidad, el cual se desplegará a través de una acción colectiva y un escenario generador de justicia, “Se da importancia a la acción colectiva y al rechazo radical o de un determinado *statu quo*, y no al hecho de imaginar una sociedad futura mejor. Apela a la rebelión o la revuelta más que a la revolución o la reforma” (Santos, 2018, p.288); en efecto esta no es una propuesta revolucionaria sin embargo sí es muy radical, lo que se persigue es una retorsión del poder de vigilar y sentar las bases para una reforma en la justicia, desde la coacción que significa el panóptico invertido.

El panóptico invertido desde la plataforma tecnológica en este sentido se esboza como un proyecto primigenio para cambios profundos, pues es claro que establecer un sistema panóptico de transparencia en la función pública no puede ser el objetivo final de este proyecto de renovación profunda a nivel social, y aunque en este trabajo se delimitó la analítica en su mayor medida al caso de corrupción judicial acaecido en Colombia con el cartel de los togados entre los años 2013 y 2017, lo cierto es que el contrapoder ciudadano puede enfocar sus esfuerzos en cualquier sector de lo público que denote una falta de moralidad, transparencia y auto-tutela en el ejercicio de sus funciones públicas.

Cabe entonces recordar lo evidente, y es que el funcionario público es un servidor del pueblo y por ello sus acciones deben estar siempre enfocadas en cumplir los preceptos legales y propender siempre por el bien común, cualquier falta a este enfoque será entonces un escenario idóneo para el establecimiento del ojo vigilante, el cual amplifica sus efectos desde los sistemas tecnológicos que constituyen ahora el horizonte de posibilidad del acontecer humano. La respuesta ciudadana a la indignación cotidiana tiene que ser una fuerza de cambios profundos, tal como lo sugiere Sousa: “el propósito del constitucionalismo

transformador se basa en la premisa de este uso contrahegemónico. Solo un derecho constitucional reconfigurativo, combinado con la presión continua de abajo arriba, será capaz de reinstalar en la sociedad la posibilidad de un uso contrahegemónico del derecho” (Santos, 2018, p.305).

Ahora bien, retornando a la idea del panóptico y a modo de complementar la respuesta a la pregunta que hace Michelle Perrot a Foucault en su entrevista titulada “El ojo del poder”, de si “¿tiene sentido tomar la torre central?” (Foucault, 1980, p. 13) y a lo que Foucault responde: “Sí, con la condición de que éste no sea el sentido final de la operación (Foucault, 1980, p. 13), considero pertinente especificar que erigir el sistema panóptico-disciplinario en un sentido

inverso como la vigilancia de los vigilantes, solo será el primer avance ciudadano hacia un equilibrio en las cargas del poder público que se halle desbordado.

En efecto, un eficiente sistema de vigilancia sin una propuesta ulterior para una transformación profunda perdería no solo su enfoque sino toda su fuerza; por tanto este proyecto no apunta meramente una sociedad pornográfica³¹ como creería Han de los sistemas de desocultamiento en su obra “la sociedad de la transparencia”, sino lo que se propone es inicialmente un estado de producción de conocimiento constante de la función pública desde el establecimiento de un sistema disciplinario inverso, el cual dotado con el impulso de las tecnologías y desarrollado desde la plataforma tecnológica como su horizonte de posibilidad, permitan a la ciudadanía ejercer un control más cercano, eficiente y diligente sobre la función

³¹La sociedad expuesta es una sociedad pornográfica. Todo está vuelto hacia fuera, descubierto, desvestido, despojado y expuesto. El exceso de exposición hace de todo una mercancía, que está entregado, desnudo, sin secreto a la devoración inmediata. (Byung-Chul Han, 2013, p. 91).

pública, para asegurarse con ello de que no se desvíe hacia intereses distintos del bien común, ya erigido este sistema deberán configurarse nuevas propuestas enfocadas en mantener este contrapoder y de suscitar desde la resistencia ciudadana cambios realmente profundos.

El lugar de la legalidad cosmopolita de esta manera conlleva un proceso cultural y político mediante el cual los grupos oprimidos, excluidos o marginados crean esferas públicas subalternas o sociedades civiles insurgentes provenientes de la sociedad civil incivil, a la que han sido lanzados por las estructuras de poder dominantes. (Santos, 2012, p.118).

La resistencia que esta tesis propone es pacífica pero implacable, pretende volcar el potencial re configurador de los sistemas disciplinarios sobre el 1% que representa a las esferas de poder que se hayan viciadas y que con su actuar fuera del marco legal mancillaron la legitimidad institucional, cierto es que lo que acá se analizó fue la problemática concreta de la corrupción del poder judicial, pero este sistema de contrapoder ciudadano puede ser una fórmula abierta a múltiples aplicaciones prácticas en el contexto nacional, pues la propuesta del panóptico invertido desde las plataformas tecnológicas como medio de contrapoder ciudadano al sobre poder del Estado es una propuesta primigenia para motivar cambios profundos, siempre que lo que se busque sea vigilar a un gran número de personas y conducir la rectitud de su actuar.

Conclusiones:

- Se hizo evidente como la corrupción judicial en Colombia, se hace manifiesta necesariamente desde círculos de poder, pues los delitos contra la administración solo tienen como sujeto activo de la conducta a un funcionario público, el cual, independientemente del cargo tiene como cualidad particular ostentar un rango de poder dentro de la administración, ya que para el ejercicio de sus funciones el Estado le delega parte de su poder jurisdiccional, siendo así que aunque el deber de todo funcionario es seguir la ley y propender por el bienestar general, en ocasiones dicho propósito se corrompe cuando un funcionario judicial usa su cargo como el medio para incrementar ilegítimamente su propio patrimonio o conseguir alguna utilidad, lo cual se representa en graves daños al Estado Social de Derecho y la legitimidad institucional.
- Se dispuso que la corrupción judicial se ve representada en la desviación del objeto esencial de su función, y como el deber de los jueces de la Corte Suprema de Justicia es el de investigar y juzgar al presidente de la república y los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la constitución, la corrupción se vería representada en todo acto o decisión que vaya en contravía a lo dispuesto en la norma, como lo serían los tipos penales de: concierto para delinquir, cohecho, tráfico de influencias, concusión, peculado, prevaricato, enriquecimiento ilícito entre otros.
- También se realizó un análisis de los diferentes boletines anualmente emitidos por organizaciones encargadas de medir los índices de corrupción en el país, como lo son transparencia por Colombia y transparencia internacional, ante lo cual el resultado fue que en Colombia la lucha anti corrupción no ha sido una media notoriamente efectiva, pues en el país la corrupción por unos años se mantuvo estable con puntajes considerablemente negativos respecto de otros países y últimamente es un fenómeno al alza, por tanto dichas instituciones invitan a que el gobierno adopte nuevas medidas que si sean eficientes en la lucha contra dicho mal.
- Se abordó la idea de que en Colombia la educación jurídica presenta fallas estructurales y materiales que a posteriori se pueden ver representadas en un mal

ejercicio de la profesión jurídica, por ejemplo, la ausencia de un examen estandarizado por el gobierno al que los egresados de derecho tengan que aplicar para certificar sus habilidades; así como que en Colombia, la oferta pública no es inclusiva ni se halla suficientemente estandarizada, dando lugar a una especie de “*apartheid educativo*”, representado en la desigualdad presente en el acceso a la educación jurídica para los jóvenes colombianos, que distingue a los ricos de los pobres y a partir de dicha distinción condiciona la calidad o no en la educación.

- Se profundizó además en el fenómeno de la puerta giratoria, por ser una medida notoriamente difundida dentro de la profesión judicial con lesivas consecuencias para la seguridad jurídica, pues los saltos entre distintos cargos dentro de la rama y los cambios de profesión continuamente entre los sectores público y privado denota una captura de las instituciones públicas por el poder de intereses privados.
- Se hizo un análisis sobre la responsabilidad política del funcionario público, en donde finalmente se estableció que sus acciones siempre deben estar proyectadas desde el sometimiento a lo dispuesto en la ley para el desarrollo de su cargo, bajo la máxima general de la prevalencia siempre del interés general sobre el particular, principio básico dentro de un Estado Social de derecho y de obligatorio acatamiento si se respetan los principios de la seguridad jurídica. Recalcando la naturaleza de la función pública que es el servicio a los intereses generales y estar dispuesto a la transparencia, siendo propio de la función pública el sometimiento a una vigilancia con miras a asegurar su eficacia.
- Se dispuso un estudio particular del cartel de la toga como una forma de abordar desde un antecedente histórico, un ejemplo sobre la materialidad probada de la corrupción judicial en Colombia, la cual, ejemplificada desde una organización criminal articulada por funcionarios judiciales, abogados y funcionarios públicos, permitió que se hiciera uso indebido del poder que la toga inviste, viciando procesos, condicionando sentencias y poniéndole un precio a la justicia.
- Se estudió el poder, la corrupción del poder público y se hizo un énfasis particular en la corrupción del poder judicial, con lo cual se hizo manifiesto que un poder sin límites tiende a corromperse; corrupción que dentro del sistema judicial puede ser

alimentada y motivada desde la influencia de los factores de riesgo, los cuales propician la criminalidad de cuello blanco y perpetúan la impunidad.

- Se estableció la relación directa entre seguridad jurídica y Estado Social de Derecho, esto no solo por ser un principio rector y un valor fundamental dentro del ordenamiento, sino que además por ser el encargado de dotar de certeza a la institución jurídica nacional, de este depende la confianza institucional y la legitimidad del actuar de los funcionarios, por lo que se manifiesta desde la cooperación con el principio de la confianza legítima, el cual, para manifestarse a plenitud requiere análogamente del principio de la transparencia como muestra de la rectitud administrativa. En este sentido se abordó como del cumplimiento o no de estos principios, depende que un Estado de seguridad jurídica pase a ser un Estado de inseguridad jurídica y viceversa.
- Respecto de la inseguridad jurídica se expuso el modo en que esta afecta al principio de la confianza legítima, pues en un estado de incertidumbre institucional suele ser justificado el descontento ciudadano, desafección que puede motivar insatisfacción y resistencia, por ser muestra de debilidad y múltiples vacíos en la administración de justicia. Ante lo cual, fue claro que inseguridad jurídica y Estado Social de derecho no son para nada compatibles, por tanto, si lo que se busca en Colombia es la ejecución de una democracia propiamente dicha debe reforzarse la institucionalidad y para ello el principio de la transparencia se muestra como una medida plausible.
- Se expuso como la transparencia es guardiana de la seguridad jurídica por hacer visible la legalidad en la actuación pública, ante lo que se profundizó en cómo salvar al estado de la inseguridad jurídica desde la implementación de un sistema de visibilidad y transparencia del que hacer judicial, el cual necesariamente para su puesta en marcha en el mundo contemporáneo requiere del horizonte de posibilidad proyectado por las tecnologías siempre en desarrollo, en este sentido, democracia y transparencia podrían ser más que una utopía, serían una realidad alcanzable desde la instauración de un sistema panóptico invertido en la plataforma tecnológica.
- Finalmente se propuso una reinversión en las cargas del poder a modo de contrapoder, es decir, que la ciudadanía desde la implementación de veedurías al que

hacer público en el panóptico invertido, pueda prevenir, limitar y evidenciar conductas ilegítimas o antiéticas en los funcionarios judiciales, para de este modo proteger el Estado Social de derecho de intereses privados y ejercer una verdadera democracia.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aguilera, Portales, R. E. (2010). Biopolítica, poder y sujeto en Michel Foucault. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*(11), 27-42. p://hdl.handle.net/10016/8892
- Alarcón, O. (2020). *El cartel de la toga*. El Espectador.
<https://www.elespectador.com/opinion/el-cartel-de-la-toga/>
- Almonacid, Sierra, J. J. (2018). La esencia inacabada y la perpetua lucha del derecho. *Pensamiento Jurídico*, (48), 13-29. Recuperado a partir de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75850>
- Alvarado, A. (2018). *Cuatro claves para entender el caso del 'Cartel de la toga'*. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/que-fue-el-cartel-de-la-toga-y-quienes-son-los-investigados-227456>
- Álvarez. L. (2021). ¿Se perdió el respeto a la justicia? El colombiano. <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/se-perdio-el-respeto-a-la-justicia-JG15205369>
- Ámbito jurídico (2021). Francisco Ricaurte, expresidente de la Corte Suprema de Justicia, condenado por el 'cartel de la toga'. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/extra-francisco-ricaurte-expresidente-de-la-corte-suprema-de-justicia>
- Benente, M. (2014). Poder disciplinario y derecho en Michel Foucault. *Notas críticas*. Estudios Socio-Jurídicos, 16(02), 213242. <https://doi.org/10.12804/esj16.02.7>
- Bentham, J. (1822). El panóptico. Las ediciones de La piqueta
- Blanco. C. (2018). Seguridad jurídica, pobreza y corrupción en Iberoamérica. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491236023.pdf>
- Bloghemia (2021) *¿Qué es ejercer el poder?* Bloghemia. <https://www.bloghemia.com/2021/03/que-es-ejercer-el-poder-por-michel.html?m=1>
- Bolaños. J. (2014). La seguridad jurídica en Colombia. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12933/2014jos%C3%A9%20A91arios.pdf?sequence=1>
- Caciagli, M. (2002). *Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cadahia, L. (2013). *Michel Foucault y la gramática del poder y de la libertad*. Universidad Autónoma de Madrid, 1-16.

- Campos, E. (2010). Sociedad, Poder Judicial e Inseguridad jurídica
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/71639/36629-154726-1-PB.pdf?sequence=1>
- Campuzano, J. F. (2021). *Francisco Ricaurte fue condenado a 19 años en prisión y a pagar multa de 485 salarios*. La República.
<https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/francisco-ricaurte-fue-condenado-a-19-anos-en-prision-y-a-pagar-multa-de-485-salarios-3144382>
- Caracol Radio (2017). *Este es Luis Gustavo Moreno, el fiscal anticorrupción acusado de recibir sobornos*. CARACOL RADIO
https://caracol.com.co/radio/2017/06/28/judicial/1498671086_224758.html
- Castro, M. (2013). Seguridad jurídica, corrupción y proceso penal.
http://www.publicacionestecnicas.com/cmsbook2/biblioteca/documents/LSUBCA T_1781/1372193333_san-martin.pdf
- Ceballos Bedoya, M. A. & García Villegas, M. (2021). Abogados al por mayor: la educación jurídica en Colombia desde una visión comparada. *Análisis Político*, 34(101), 97-119. <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.96562>
- Cesar, M. H. (2006). Bourdieu, Foucault y el poder. *Voces y contextos*, vol(2), 1-14
<https://www.uv.mx/tipmal/files/2016/09/BOURDIEU-FOUCAULT-Y-PODER.pdf>
- Colprensa (2021). *¿En qué van los otros procesos del Cartel de la Toga?* El País.
<https://www.elpais.com.co/politica/en-que-van-los-otros-procesos-del-cartel-de-la-toga.html>
- Cuenca, C. (2017). *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos paracomatirla*. Editorial Universidad del Rosario.
- Dahl, R. (2004). La Democracia. *Revista PostData*, vol (9)
<http://www.revistapostdata.com.ar/2012/01/la-democracia-robert-dahl/>
- Daniel, B. (2006). Dossier: Lógicas del poder. Miradas críticas. *Argumentos (Méx.)* vol.19, 31-40.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000300002
- El Espectador (2019). *Así destapó la DEA el cartel de la toga: detalles de los encuentros de Lyons, Moreno y Pinilla*. El Espectador.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-destapo-la-dea-el-cartel-de-la-toga- detalles-de-los-encuentros-de-lyons-moreno-y-pinilla/>

El espectador (2021). *Ricaurte intenta probar que Moreno se aprovechó de él: Fiscalía enalegatos finales*. El Espectador

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/ricaurte-intenta-probar-que-moreno- se-aprovecho-de-el-fiscalia-en-alegatos-finales/>

El Heraldo (2015). Hermano de ex magistrado de la CSJ, capturado por narcotráfico. Tomado de: <https://www.elheraldo.co/nacional/hermano-de-ex-magistrado-de-la-csj-capturado-por-narcotrafico-186585>

El Nuevo Siglo (2014). *Consejo de Estado bloquea 'puerta giratoria'*. El Nuevo Siglo. <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2014-consejo-de-estado-bloquea- puerta-giratoria>

El país (2021). *Francisco Ricaurte fue condenado a más de 19 años de prisión por el 'Cartel de la toga'*. El País. <https://www.elpais.com.co/ultimo-minuto/francisco-ricaurte-fue-condenado-a-mas-de-19-anos-de-prision-por-el-cartel-de-la-toga.html>

El País (2021); *¿Qué sigue en el proceso del 'Cartel de la Toga' tras condena al exmagistrado Ricaurte?* El país. <https://www.elpais.com.co/politica/que-sigue-en-el-proceso-del- cartel-de-la-toga-tras-condena-al-exmagistrado-ricaurte.html>

El Tiempo (2014). *Ricaurte, el magistrado que no quería dejar su silla*. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14838090>

El Tiempo, (2020). *Cuando la corrupción se castigaba con pena de muerte*. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/corrupcion-cuando-la-corrupcion-se- castigaba-con-pena-de-muerte-520886>

Filgueiras, F. (2009). Montesquieu, Tocqueville y la corrupción de la República. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Vol(16)*. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/3073/3072>

Fiscalía. (2021). Sentido de fallo condenatorio contra el exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez por hechos de corrupción en la justicia. Bogotá: Boletín 38115. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/lucha-contra-corrupcion/sentido-de-fallo-condenatorio-contra-el-exmagistrado-francisco-javier-ricaurte-gomez-por- hechos-de-corrupcion-en-la-justicia/>

Fiscalía. (2021). Emiten fallo condenatorio contra exmagistrado Francisco Ricaurte por corrupción. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/hechos-concretos/emiten-fallo-condenatorio-contra-exmagistrado-francisco-ricaurte-por->

corrupcion/

- Fiscalía. (2021). Condena de 19 años de prisión contra exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez por hechos de corrupción en la justicia: Boletín 38407. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/corrupcion/condena-de-19-anos-de-prision-contr-exmagistrado-francisco-javier-ricaurte-gomez-por-hechos-de-corrupcion-en-la-justicia/>
- Fiscalía. (2021). Fiscalía acusa a exsecretario de Salud de Córdoba por su presunta participación en el denominado ‘Cartel de la Hemofilia: Boletín 40368. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-acusa-a-exsecretario-de-salud-de-cordoba-por-su-presunta-participacion-en-el-denominado-cartel-de-la-hemofilia/>
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar (18 a ed.)*. Siglo XXI editores Argentina S.A.
- Foucault, M. (1980). *El ojo del poder. Entrevista con Michel Foucault, en Bentham, Jeremías: “El Panóptico”*. Ed. La Piqueta, 1-14.
- Foucault, M. (2012). *El poder, una bestia magnífica. (Sobre el poder, la prisión y la vida)*. Siglo XXI editores S.A.
- Foucault, M. (2014). *Las Redes del Poder. (M. Rapetti, Ed.)* Buenos Aires: Prometeo libros.
- Franco, V. (2017). Transparencia y ética judicial.
<file:///C:/Users/NARANJADA/Downloads/1-s2.0-S1405919318300192-main.pdf>
- Gallego, C. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el estado social.
[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- Garavito, C. R. (2011). *El derecho en América Latina*. Siglo Veintiuno Editores S.A
http://www.canaljusticia.org/files/r2_publicaciones_archivos/fi_name_archivo.11.pdf
- García, J. R, Sánchez, P., Salcedo, L.(2017). Retos y desafíos de la democracia en Colombia: Una revisión desde la Academia. *Revista Espacios, Vol (38)*.
<https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/1768/Retos%20y%20de%20sa%20f%20c%20ados%20de%20la%20democracia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gimeno, J. (2019). Corrupción y seguridad jurídica. La necesidad de un marco normativo de las decisiones públicas anclado en los principios de integridad y de transparencia.
<http://www.encuentros-multidisciplinares.org/revista-65/jose-maria-gimeno-feliu-2.pdf>
- Giraldo, R. (2006). Poder y resistencia en Michelle Foucault. *UCEVA -Unidad Central*

delValle del Cauca (Colombia), 103-122.
<http://www.revistatabularasa.org/numero-4/giraldo.pdf>

Gómez, G. (2018). Corte Suprema condena a exdirector de Fiscalía Anticorrupción.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/03/09/corte-suprema-condena-a-exdirector-de-fiscalia-anticorrupcion/>

Gonzalez, C. F. (2018). Acerca de lo vivo y lo trágico en los sistemas autónomos de armas mortíferas. *Más allá del gestell. Tecnología y voluntad. Revista de Filosofía vol(11)*
https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/46882/TD_CarlosFernandoAlvarezGonzalez.pdf?sequence=1

Gualdrón, Y. M. (2020). DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA. *Revista Universidad Militar Nueva Granada.*
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/37282/GualdrónDazaYeimyMarcela2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Han, C. H. (2013). *La sociedad de la transparencia.* Editorial Herder.

Ibarra, Hernán (2002). Reseña de "Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada" de Mario Caciagli. *Iconos. Revista de Ciencias Sociales, (15), 156-158*
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50901516>

Infobae. (2021). *Según una encuesta global, Colombia es el tercer país más feliz del mundo.* Infobae. <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/01/02/segun-encuesta-global-colombia-es-el-tercer-pais-mas-feliz-del-mundo/#:~:text=As%C3%AD%20lo%20revel%C3%B3%20un%20encuesta,este%20%C3%ADndice%20a%20nivel%20mundial.&text=Durante%20algunos%20a%C3%B1os%2>

Ley 207 ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 1999.
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_2027_sp.pdf

López, J. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Revista Prolegómenos.*
<file:///C:/Users/NARANJADA/Downloads/DialnetLaConsagracionDelPrincipioDeSeguridadJuridicaComoC-3849989.pdf>

Max, W. (2010). Las formas de legitimidad del poder político. *Polsci noob.* Recuperado el 26 de 04 de 2021, de <https://reflexionessociales.wordpress.com/2010/07/06/las-formas-de-legitimidad-del-poder-politico/>

Mendez, J. A. (2007). Más allá del gestell. *Tecnología y voluntad. Revista de Filosofía*

vol(11), 1-52 <https://revistadefilosofia.org/11-01.pdf>

Mesa, L. (2020). *El exfiscal anticorrupción Gustavo Moreno volvió al país tras pagar su condena en E.E. U.U.* La República.

https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-exfiscal-anticorrupcion-gustavo-moreno-volvio-al-pais-tras-pagar-su-condena-en-eeuu-3098067#error=login_required&state=0d432662-d4a3-4c6e-8dd9-5c81832cd492

Mesa, J. (2016). El principio de legalidad en materia penal en Colombia y su proceso de transformación.

Tensiones entre la ley positiva y los criterios de seguridad jurídica, justicia material y legitimidad. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9782/Sandovaljaime2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morales, F. (2021). *Así queda el cartel de la toga tras la condena al exmagistrado Francisco Ricaurte.* El Espectador.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-queda-el-cartel-de-la-toga-tras-la-condena-al-exmagistrado-francisco-ricaurte/>

Omaira. (2009). *Corrupción y poder, un desafío a la gobernabilidad.* R. Comunicación, [file:///C:/Users/NARANJADA/Downloads/DialnetCorrupcionYPoderUnDesafioALaGobernabilidad-3412487%20\(8\).pdf](file:///C:/Users/NARANJADA/Downloads/DialnetCorrupcionYPoderUnDesafioALaGobernabilidad-3412487%20(8).pdf)

Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia.

<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFID-2000-15-48A09575/PDF>

Procuraduría. (2018). En este país hay puertas giratorias y confusión entre el interés público y privado: Procurador. Procuraduría General de la Nación.

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procurador-pone-la-lupa-sobre-puertas-giratorias-y-conflicto-de-intereses.news>

Reacción Judicial (2021) *¿Quién es Francisco Ricaurte, el exmagistrado condenado hoy por el cartel de la toga?* El espectador.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/quien-es-francisco-ricaurte-el-reciente-condenado-por-el-cartel-de-la-toga/>

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/transparente?m=form>

Restrepo, J. F., & Jaramillo, K. A. (2018). Del poder y la gubernamentalidad en

Michel Foucault. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 4(10), 77-100. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.196>

Rodríguez, C. (2014). *Puerta giratoria.* El Espectador.

<https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/cesar-rodriguez->

garavito/puerta- giratoria-column-511316/

- Roggerone, Santiago M.. (2019). Poder, reconocimiento, libertad: Axel Honneth y la actualidad de la teoría crítica de la sociedad. *Sociológica (México)*, 34(97), 9-41. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732019000200009&lng=es&tlng=es.
- Rueda, M. E. (2008). *La corrupción judicial en Colombia*. Corporación Transparencia por Colombia. Editorial Auros Ltda. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2008/03/La-corrupci%C3%B3n-judicial-en-Colombia.-Una-aproximaci%C3%B3n-al-mapa-de-riesgos.pdf>
- Sánchez, S. (2010). Corrupción, funcionarios públicos y papel de la deontología. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Vol(13) 1-26*. <http://rtfd.es/numero13/01-13.pdf>
- Santos B. (et al) (2018) *Epistemologías del Sur*. Primera edición . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Coímbra: Centro de Estudos Sociais - CES, 2018. Libro digital, PDF
- Santos, B. (2004). *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*. Editorial Trotta
- Santos, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Primera reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Pensamiento jurídico contemporáneo, 2)
- Santos, B. d. (2006). *Reinventar la democracia. Reinventar el estado*. Ediciones Sequitur
- Semana (2011). *La puerta giratoria*. Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-puerta-giratoria/243116-3/>
- Semana (2021). *Cartel de la toga: los principales protagonistas del escándalo*. Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/cartel-de-la-toga-los-principales-protagonistas-del-escandalo/202105/>
- Semana (2021). *Francisco Ricaurte, el todopoderoso de la justicia que hoy fue condenado*. Semana. <https://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/perfil-francisco-ricaurte-el-todo-poderoso-de-la-justicia-que-hoy-fue-condenado/202106/>
- Senado (2021). *Senado declaró indigno al exmagistrado Leónidas Bustos*. <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/2743-senado-declaro-indigno-politicamente-al-exmagistrado-leonidas-bustos>
- Sentencia AP725-2018. (2018, 21 de febrero). Corte Suprema de Justicia (Patricia

Salazar, M.P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/03/AP725-201852149.pdf>

Sentencia C-250/12, M.P. Sierra. H. (2012)
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

Sentencia C-710/01, M.P. Triviño. J. (2001),
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-710-01.htm>

Sentencia C-225/17, M.P. Cantillo. A. (2017).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-225-17.htm>

Sentencia C-833/01, M.P. Gil. E. (2001).
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17773>

Sentencia C-397/98, Diaz, D. F. (1998). Sentencia C-397/98.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-397-98.htm>

Sentencia C-893/03, M.P. SIERRA., D. A. (2003).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-893-03.htm>

Sentencia T-453/18, M.P. Rivera. D. (2018).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-453-18.htm>

Sentencia SU072/18. M.P. Reyes. J. (2018).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>

Torre Delgadillo, V. (2020). Responsabilidad civil de los funcionarios públicos por el uso indebido de la deuda pública. *Revista IUS*, 14(46), 285-306.

Torres Castaños, E. (2017). Poder, violencia y discurso disciplinario: análisis de un problema central en Manuel Castells. *Intersticios sociales*, (13).

Transparencia por Colombia (2009). ASÍ SE MUEVE LA CORRUPCIÓN.
<https://transparenciacolombia.org.co/Documentos/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf>

Transparencia por Colombia, (2019). Índice de Percepción de la Corrupción 2018
<https://transparenciacolombia.org.co/2019/01/29/resultados-ipc-2018/>

Transparencia por Colombia (2013). Radiografía de la Corrupción.
http://www.transparenciacolombia.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=106&Itemid=535, el 09 de Octubre del 2021.T.

- Vidal, J. (2010). *La corrupción de la democracia*. EL PAÍS.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/52490/JVB976.pdf?sequence=1>
- Wasserman, M. (2018.). *La 'puerta giratoria'*. El Tiempo.
<https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/moises-wasserman/la-puerta-giratoria-ley-1474-de-2011-186028>
- Zuleta, A. P. (2015). *la corrupción su historia y sus consecuencias*.
universidad militar nueva granada.
[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13973/LA%20CORRUPC
IO
N,%20SU%20HISTORIA%20Y%20SUS%20CONSECUENCIAS%20EN%20COL
OM
BIA.pdf?sequence=](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13973/LA%20CORRUPCION,%20SU%20HISTORIA%20Y%20SUS%20CONSECUENCIAS%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=)